

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SECRETARIA

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO
DEMANDADO: ELECCION DE LOS SEÑORES JULIAN ANDRES
GARCIA CORTES Y VICTOR AFONSO CAICEDO
ESPINOSA COMO CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE
MANIZALES
RADICACION: 17-001-23-33-000-2023-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 277 del CPACA, la suscrita Secretaria informa a todos los miembros de la comunidad que el Tribunal Administrativo de Caldas admitió la demanda presentada por el señor Juan Jacobo Hernández Toro en contra de la elección de los señores Julián Andres García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa como concejales del Municipio de Manizales, la cual fue formulada con el fin que se declare la nulidad del acto de elección de los señores Julián Andres García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa como concejales del Municipio de Manizales, para el periodo constitucional 2024-2027.

Al presente aviso se adjunta: auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vilma Patricia Rodríguez C'.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

17-001-23-33-000-2023-00243-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 009

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, y la solicitud de suspensión provisional, impetradas en ejercicio de la acción de **NULIDAD ELECTORAL** y en su propio nombre, por el señor **JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO**, contra el acto de elección de los señores **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS** y **VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA**, como concejales del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para el periodo constitucional 2024-2027.

Al observarse que la demanda cumple con las formalidades mínimas previstas en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011, habrá de admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo referido al requisito de procedibilidad que contempla el párrafo del artículo 237 de la Constitución Política, no se exige su observancia en atención a que el H. Consejo de Estado dispuso inaplicar esta condición mientras no exista una ley estatutaria que la reglamente, ello en razón de la declaratoria de inexecutable del artículo 161 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, a través de Sentencia C-283/2017 (Exp. 11001-03-28-000-2018-00038-00, 13 de febrero de 2019. M.P. Rocío Araujo Oñate).

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado (PDF N°13, Carpeta Digital N°4), pide el demandante se suspendan de forma provisional los efectos de los siguientes actos administrativos: (i) formulario E-26 CON, a través del cual se declaró la elección de los señores **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS** y **VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA**, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido **ALIANZA VERDE**; (ii) las credenciales otorgadas por la comisión escrutadora municipal, mediante formato E-27 a los

demandados como concejales del Municipio de Manizales para el periodo constitucional 2024-2027.

Como fundamento de la solicitud, en análogo sentido con la sustentación de los cargos de anulación expuestos en la demanda, expresa el nulidisciente que el partido ALIANZA VERDE, al que pertenecen los concejales electos, vulneró la cuota de género establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en consonancia con lo establecido en la Ley 581 de 2001 y el artículo 13 de la Constitución Política, al entender que correspondía al partido político en mención, garantizar que el 30% de los candidatos inscritos al concejo de Manizales debían ser mujeres, mandato que resultó desatendido, pues solo 3 de los 12 aspirantes que conformaron su lista definitiva eran de sexo femenino, cuando para cumplir dicho parámetro se requerían mínimo 3.6, que por ser un número decimal debía aproximarse a 4.

Anota que dicha situación vulnera el derecho fundamental a la igualdad en 2 sentidos, de un lado, impide que la mujer cuente con el escenario efectivo de participación política que la ley le confiere, pues no se respeta el mínimo legal exigido; del otro, resalta que, de avalarse la elección demandada, resultaría desventajoso para los demás partidos y movimientos políticos que participaron en los comicios, quienes sí acogieron la normativa y respetaron la cuota de género, incluso, a costa de inscribir menos candidatos al concejo. Estima entonces que el partido ALIANZA VERDE fue negligente, pues ante la renuncia de 2 mujeres que inicialmente integraban la lista de aspirantes al concejo municipal, debió realizar las gestiones para cumplir la cuota de género, lo cual no ocurrió.

Reconoce que el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 no contempla la posibilidad de modificar las listas cuando alguno de sus integrantes renuncia por fuera de los términos allí establecidos; sin embargo, estima, este vacío no puede avalar el incumplimiento de un mandato legal como lo es garantizar la equidad de género. Por ende, considera que corresponde al Tribunal efectuar un ejercicio de ponderación de principios, en el que prime el deber de garantizar adecuadamente la participación de la mujer en la contienda electoral por encima de cualquier impedimento, como las renunciaciones extemporáneas de los integrantes de la lista. Citó la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019, en la cual el Consejo Nacional Electoral permitió que, ante las renunciaciones

extemporáneas, los partidos recompusieran sus listas hasta un mes antes de las elecciones.

Finalmente indica que, de no accederse a la medida cautelar, se permitiría que personas que fueron elegidas en abierta infracción legal, puedan presentar proyectos de acuerdo, percibir honorarios y ejercer funciones mientras se desarrolla el proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS

Los accionados se pronunciaron de manera oportuna, dentro del término de traslado.

El señor JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS (PDF N° 12), quien se pronunció e/n nombre propio, manifiesta que el demandante no argumentó cuál es la razón puntual por la que la medida solicitada debe ser decretada, ni el perjuicio irremediable que se causaría con su no decreto, incluso, expone que el actor cita normas que no tienen nada que ver con la medida solicitada, contrariando el canon 229 del C/CA, que exige que la petición esté debidamente fundada.

Dice que los hechos que motivan la solicitud carecen de veracidad, pues contrario a lo dicho por el demandante, el partido ALIANZA VERDE respetó la cuota de género exigida en la ley como dan cuenta los formatos suscritos por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Al respecto, explica que ese partido tomó la decisión de inscribir solo 14 candidatos al concejo, incluso pudiendo inscribir más, precisamente para cumplir con el postulado legal; además, anota, las renunciaciones de 2 mujeres que la integraban no fueron notificadas al partido, que, por ende, no puede ser responsable de esta situación.

Precisa que la lista de candidatos del partido ALIANZA VERDE al concejo de Manizales superó todos los filtros de la organización electoral, y no fue objeto de quejas, denuncias o revocatorias, por lo que, en virtud del principio de confianza legítima, el accionado continuó su campaña. Con ello, estima, el accionante actúa de mala fe cuando interpone una demanda después de conocerse los resultados de las elecciones, si es que como lo afirma, tenía conocimiento de las situaciones anómalas desde meses atrás, adicionalmente,

según consta en los anexos de la demanda, uno de los socios de la firma de abogados accionante es un ex candidato al concejo, quien no obtuvo la votación necesaria para lograr una curul, lo que revela, a juicio del llamado por pasiva, un interés estrictamente particular, y no de proteger la participación de las mujeres en la contienda política.

A su turno, el concejal VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPIONSA se pronunció con el escrito que milita en el documento PDF N° 15. Considera improcedente la medida solicitada por ausencia de infracción normativa, más aún, cuando la lista al concejo fue aceptada por la autoridad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarla ajustada a la normativa. Afirma, igualmente, el escenario propicio para debatir la legalidad de los actos demandados es la sentencia luego del respectivo debate probatorio. Así mismo, dice que el demandante no acreditó el supuesto perjuicio que causaría no decretar la medida, y en cambio, este sí se ocasionaría en caso de suspender la elección de 2 concejales, desconociendo los votos de sus electores.

(I)

**LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437/11,
Y EN PARTICULAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

El artículo 229 del C/CA, aplicable al contencioso de nulidad electoral por disposición del canon 296 de la misma obra, establece que en todo proceso declarativo tramitado ante esta jurisdicción, “(...) antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)”. Instituye igualmente el aludido precepto (inciso 2º), que la decisión que allí se adopte “no implica prejuzgamiento” /Subrayas del Despacho/.

Del anterior apartado se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la norma:

- i) REGLA GENERAL: Las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos;
- ii) FINALIDAD: Garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) SISTEMA: “Dispositivo” (es decir, a instancia de parte); “mixto” (En acciones populares a instancia de parte, u oficiosamente);
- iv) REQUISITO ESPECIAL: Que se sustente debidamente;
- v) OPORTUNIDAD PARA DECRETLARLA: En cualquier estado del proceso, incluso antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda;
- vi) PROVIDENCIA QUE LA DECRETA: Auto motivado separado;
- vii) NATURALEZA DE LA DECISIÓN: Interlocutoria y no significa prejuzgamiento.

Ahora bien; el artículo 230 del C/CA, al paso de prever que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 6 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”, medida que podría comulgar tanto del carácter de suspensión como preventiva. A su turno, el canon 231 ibidem, indica en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional, en lo pertinente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas** con la solicitud...

...” /Subrayas y negrillas extra-texto/.

Es de resaltar que la nueva normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84),

de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora, que el tratamiento que a la figura le daba la legislación anterior.

En el sub lite, se demanda la nulidad del acto de elección de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido ALIANZA VERDE, en virtud del supuesto incumplimiento de la denominada ‘cuota de género’ prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, exigencia que impone que al menos el 30% de los integrantes de las listas a cargos de elección popular pertenezcan a uno de los géneros, en este caso mujeres.

El demandante dedica una gran parte de su argumentación a hacer acopio de las normas que otorgan una especial protección a la mujer, específicamente en el contexto de acceso a los cargos con mayor poder de decisión en el Estado, aspecto que está lejos de constituir motivo de controversia en la medida que los instrumentos constitucionales y legales no solo son copiosos, sino contundentes en este ámbito de protección.

En efecto; el artículo 43 del texto fundamental establece que, *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”*. De otro lado, el canon 107 ibidem, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N° 001 de 2009, establece en lo pertinente:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos...” /destaca la Sala/.

Es preciso anotar que, con esta reforma al texto superior, se introdujo la equidad de género como uno de los principios democráticos rectores del derecho a fundar partidos y movimientos políticos, que a su vez funge como exigencia o parámetro del correcto ejercicio de esta prerrogativa, lo que implica que este tipo de organizaciones también confluyen en el mandato superior de protección reforzada a la mujer. A ello, obviamente ha de sumarse la formulación prevista en el canon 13 del estatuto constitucional, que impone al estado el deber de establecer acciones afirmativas para que la igualdad que dicho texto pregona sea real y efectiva.

Diversas medidas legislativas han sido proferidas en desarrollo de este mandato. En un primer momento, el legislador optó por garantizar la participación de la mujer en los cargos con poder de decisión en la estructura estatal, conforme lo dispuso en el artículo 4° de la Ley 581 de 2000 en los siguientes términos:

“PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el

ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente”.

Finalmente, en lo que constituye el eje de la argumentación de la parte actora y principal punto de debate en el *sub-lite*, el canon 28 de la Ley 1475 de 2011, estatuyó:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.” /Destacado del Tribunal/.

Por tratarse de una ley estatutaria, esta norma fue objeto de examen previo de constitucionalidad, que tuvo lugar mediante Sentencia C-490 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, y en lo que es materia de este pronunciamiento, la formulación resaltada, prevista en el artículo 28 fue hallado plenamente ajustada a la carta Política (pág. 408 y ss.):

“(…) En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos,

a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto”.

Como parte del análisis en sede judicial, el máximo tribunal constitucional estudió la norma en cita a la luz del derecho a la conformación de partidos y movimientos políticos, igualmente tutelado por el ordenamiento superior, pero que, como se anotó en precedencia, ha enfrentado una progresiva regulación tendiente a la introducción de pautas que realizan otros fines del Estado, como la equidad de género en las organizaciones políticas.

En otros términos, el ordenamiento jurídico pasó de garantizar la nula intervención estatal en las organizaciones políticas, como formulación original prevista en el artículo 108 Superior y la Ley 130 de 1994, a la concepción de dicha libertad con ciertas limitantes, como las medidas para hacer efectiva la participación de la mujer en materia electoral, concretadas en las Leyes 581 de 2001 y 1475 de 2011, como lo anticipó este Tribunal.

Volviendo a los pormenores del caso, el accionante acusa de nulidad los actos demandados partiendo de la tesis de que no se cumplió con el porcentaje exigido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, denominado cuota de género que, según el texto legal, equivale al 30% de la lista de candidatos a las corporaciones públicas, cuando se elijan 5 o más curules, tal como ocurre en el caso del Concejo de Manizales.

Con la demanda fue aportado el formulario E-6 CO del partido “ALIANZA VERDE”, que contiene la lista de candidatos al concejo de Manizales para las

elecciones del 29 de octubre de 2023, cuyo contenido está en el siguiente cuadro (PDF N° 3, carpeta digital N° 4):

LISTA DE CANDIDATOS								
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	F	X	NB/T	1,053,783,513	35	EIS-21611861
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	F	X	NB/T	1,053,770,669	37	EIS-21581002
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	X	M	NB/T	1,053,817,273	31	EIS-21578965
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	X	M	NB/T	24,344,729	38	EIS-21579819
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	F	X	NB/T	75,108,429	37	EIS-21621401
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO	X	M	NB/T	30,331,462	49	EIS-21613313
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	X	M	NB/T	1,053,834,362	29	EIS-21644024
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	F	X	NB/T	1,053,861,471	25	EIS-21589497
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	F	X	NB/T	1,053,845,729	28	EIS-21578104
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	F	X	NB/T	1,053,783,445	36	EIS-21602051
11	NATALY	GALVIS TABARES	X	M	NB/T	1,053,810,442	33	EIS-21612692
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	F	X	NB/T	1,053,820,996	31	EIS-21577319
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	F	X	NB/T	10,240,675	65	EIS-21599202
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	F	X	NB/T	1,053,856,537	26	EIS-21645911

Por ende, tal como lo expresan los demandados, al momento de la inscripción, el partido ALIANZA VERDE presentó una lista de 14 integrantes, de los cuales 9 eran hombres (64.3%) y 5 fueron mujeres (35.7%), lo que evidencia que, en ese momento, el partido cumplió con la cuota de género exigida en la norma.

La discusión se suscita por cuanto, ‘aparentemente’, las candidatas VALENTINA LONDOÑO y MARIANA SALGADO presentaron renuncia a sus aspiraciones según consta en los documentos anexos N° 4 y 5, y dice esta Sala que aparentemente, por cuanto con los documentos aportados en esta incipiente fase del trámite electoral, no es posible determinar si dichas renunciaciones en realidad tuvieron lugar, y dado el caso, qué efectos surtieron sobre la lista definitiva de candidatos al ayuntamiento.

Ello, por cuanto si bien los escritos de renuncia allegados con el libelo inicial se hayan suscritos por quienes los elaboraron, ninguno de ellos tiene constancia o nota de recibo, bien de la organización electoral, o bien del partido político ALIANZA VERDE, por lo que, se itera, en este momento procesal no es posible dar por acreditado, al menos en forma sumaria y como lo exige esta clase de medidas, que los memoriales de renuncia a la candidatura finalmente hayan sido presentados y tuvieran efectos legales, escenario que en todo caso, amerita un debate probatorio más profundo.

Tal es así, que incluso en el formulario E-8 CON aportado también por el demandante, que contiene la lista definitiva de candidatos del partido ALIANZA VERDE al concejo de Manizales, aparecen los mismos candidatos que estaban inicialmente en el formulario E-6 CON, incluyendo a las 2 ciudadanas que supuestamente renunciaron, (PDF N° 6, carpeta digital N° 4, pág. 16):

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
LISTA DE CANDIDATOS						
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	1053783513	F	X	35
2	VICTOR ALFONSO	CANCEDO ESPINOSA	1053770669	F	X	37
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	1053817273	X	M	31
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	24344729	X	M	38
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	75108429	F	X	37
6	MARIANA	SALGAO CASTAÑO	30331462	X	M	49
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	1053834362	X	M	29
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	1053861471	F	X	25
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	1053845729	F	X	28
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	1053783445	F	X	36
11	NATALY	GALVIS TADARES	1053610442	X	M	33
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	1053620996	F	X	31
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	10240875	F	X	65
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	1053856537	F	X	26

Precisamente, en cuanto a la posibilidad de que se presenten renunciaciones de candidatos y la modificación de las listas de los partidos o movimientos políticos, el canon 31 de la misma Ley 1475 de 2011 dispuso:

“La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que

se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente". /Destacado de la Sala/.

En este caso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 28229 de 2022, *“Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales, (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023”*, el plazo en mención se extendía hasta el 4 de agosto de 2023 (PDF N° 2, pág. 3), es decir, si lo que se plantea como sustento de la medida cautelar es que el partido ALIANZA VERDE debía modificar su lista de aspirantes al concejo de Manizales para cumplir con la cuota de género ante la renuncia de 2 integrantes mujeres, resultaba elemental acreditar al menos de forma sumaria que dicha colectividad política fue informada de dichas renunciaciones antes de esa data, elemento que brilla por su ausencia, por lo menos en función de los elementos documentales con los que cuenta el Tribunal en este estado del juicio.

Así mismo, y a título de complemento, el demandante invoca la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019 (PDF N° 1, carpeta digital N° 4), en la que el Consejo Nacional Electoral, en un caso particular, permitió que ante las renunciaciones presentadas luego del término establecido en el canon 31 de la Ley 1475 de 2011, algunos partidos modificaran sus listas hasta un mes antes de llevarse a cabo las elecciones; no obstante, ello tampoco deriva en fundamento suficiente para acceder a la medida cautelar, toda vez que, además de tratarse de un pronunciamiento administrativo en un caso particular, cuyo alcance y efectos habrían de establecerse por este Tribunal, se reitera que en el cartulario tampoco existen por ahora medios que acrediten que las renunciaciones en este caso fueron realmente presentadas ante la autoridad electoral y el partido ALIANZA VERDE.

Más aún, cabe destacar que dicha resolución citada por el demandante, también es explícita en indicar que, en todo caso, el respectivo partido político tiene derecho a ser notificado o informado de la renuncia de alguno de sus candidatos, aspecto elemental, pues no de otra manera puede exigírsele que modifique sus listas como lo manifestó el órgano electoral en la página 26, al afirmar que, “(...) En esa medida, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares” /Destaca el Tribunal/. Y valga insistir, este es un punto que, al menos en este momento, no cuenta con elementos probatorios suficientes.

En este orden, este juez colegiado no encuentra fundamento, en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que lleve a determinar la existencia de una infracción normativa, al menos en función del juicio primigenio que corresponde en sede de medida cautelar, por lo que no están dadas las pautas de ley para acceder a la medida impetrada; ello sin perjuicio de las conclusiones que pueda adoptar esta Sala al momento de definir el fondo de la controversia, en función de los elementos de prueba que les corresponde aportar o pedir a los sujetos procesales.

En conclusión, habrá de negarse la petición de suspensión provisional.

Es por lo discurrido, que la Sala 4ª de Decisión Oral,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** presentada por el ciudadano

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, contra el acto de elección de los señores **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS** y **VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA**, como concejales del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para el periodo constitucional 2024-2027.

NIÉGASE la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

En consecuencia, para la tramitación del libelo demandador se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada a los elegidos **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS** y **VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA**.

El término de traslado solo comenzará a correr una vez vencidos los plazos determinados en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C/CA.

2. **NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según lo dispuesto en el artículo 277 numeral 2 de la misma codificación.
3. **NOTIFÍQUESE personalmente** este proveído al Ministerio Público (núm. 4 art. 277 ibídem).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la parte nulidisciente (núm. 4 art. 277 ibídem).
5. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial (art. 277, núm. 5 Ley 1437/11).
6. **RECONÓCESE** personería al abogado **CHRISTIAN LEONARDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ** (C.C. N° 1.053'797.769 y T.P. N° 260.766) como apoderado del demandado **VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA**, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 15).

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según Acta N°002 de 2024.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Manizales (Caldas), 04 de diciembre de 2023.

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E.S.D.
Manizales (Caldas)

REF. DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664 de Chinchiná, abogado portador de la tarjeta profesional número. 303.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, me permito interponer una demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** en contra de los señores **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.783.513 y **VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.669, quienes son **CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027**, colectividad política representada legalmente por los Doctores: ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS Y CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, o por quienes hagan sus veces.

De acuerdo con lo anterior, me permito solicitarle me sea reconocida personería para actuar y con fundamento en ello, procedo como sustento de las pretensiones que más adelante haré, a narrar los siguientes:

HECHOS.

1. El 29 de octubre de 2023 fue designada como fecha para la realización de las elecciones territoriales en Colombia para elegir: Alcaldes, Gobernadores, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en los 32 departamentos y 1.101 municipios de nuestro país.
2. En este sentido, todos los movimientos políticos tenían derecho a conformar sus listas de candidatos para participar en las elecciones territoriales, siempre y cuando, las

listas y candidatos cumplieran con los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Uno de los requisitos legales que los movimientos políticos debían cumplir desde la conformación hasta la participación efectiva de los candidatos era con el requisito de cuota de género, instituido entre otros, por el artículo 4° de la Ley 581 de 2000 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que consiste en que al menos haya un 30% de participación efectiva de cualquiera de los géneros en la lista de candidatos de un movimiento político.

(...)

LEY 581 DE 2000

ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

(...)

LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Subrayas mías...

4. Dichas normas fueron expedidas teleológicamente propendiendo por la efectiva y material participación del género femenino en las contiendas electorales, dato no menor si partimos del hecho de que los movimientos políticos deben cumplir con dicha cuota bajo el amparo del principio *ius fundamental* de la igualdad. En este sentido es clave remitirnos al epígrafe del artículo cuarto de la Ley 581 del 2000, el cual contiene como núcleo principal la participación efectiva de la mujer en los niveles del poder público, esto es la participación del género femenino desde el inicio hasta la finalización de la contienda electoral y de ninguna manera podrá entenderse como una mera formalidad para que una lista de un movimiento político cumpla inicialmente con la norma y después en su sentido material esta sea violada al no haber la participación femenina mínima indicada por la norma, independientemente

de las razones que hubieran podido conllevar a esa no participación, toda vez que la disposición del legislador en este sentido se traduce en un mandato objetivo, esto es que debe ser cumplido más allá de cualquier situación que a nivel subjetivo hubiese podido acaecer con cada movimiento político.

- Que en un principio el Partido Alianza Verde conformo una lista de candidatos que aspiraban al Concejo de Manizales y que tenía 14 candidatos, 5 mujeres y 9 hombres, dicha lista estaba conformada por las siguientes personas, tal y como se puede constatar en el formulario E-6 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA			ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 CO	
Consecutivo: 001		CONCEJO			ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 CO	
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:		CÓDIGO DIVIPOLE				
	CALDAS	MANIZALES		09		001		
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		PARTIDO ALIANZA VERDE						
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO								
SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:			TELÉFONO DE CONTACTO:				
	CALLE 36 No. 28 A 24			6016563001				
	DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:		CORREO ELECTRÓNICO:				
	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.		administrativo@partidoverde.org.co				
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:		CÉDULA DE CIUDADANÍA:						
RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ		13021474						
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE		<input type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causas de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.								
LISTA DE CANDIDATOS								
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN		
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,783,513	35	EIS-21611861		
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,770,669	37	EIS-21561002		
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	X <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,817,273	31	EIS-21578965		
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	X <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	24,344,729	38	EIS-21579819		
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	75,106,429	37	EIS-21621401		
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO	X <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	30,331,462	49	EIS-21613313		
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	X <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,834,362	29	EIS-21644024		
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,861,471	25	EIS-21589497		
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,845,729	28	EIS-21578104		
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,783,445	36	EIS-21602051		
11	NATALY	GALVIS TABARES	X <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,810,442	33	EIS-21612692		
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,820,996	31	EIS-21577319		
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	10,240,675	65	EIS-21599202		
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	F <input checked="" type="checkbox"/> NB/T	1,053,856,537	26	EIS-21645911		

- El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales en Colombia, en los siguientes términos:

FECHA	SUPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (5 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 96 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el estado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
31 de julio de 2023	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)
	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (Día hábil siguiente al cierre de las inscripciones)
2 de agosto de 2023	Artículo 10 de la Ley 6 de 1990	Los registradores, en acuerdo con el alcalde, establecerán mediante resolución, los lugares en donde se instalarán las mesas de votación (90 días antes de la elección)
	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (90 días antes de la elección)
4 de agosto de 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles siguientes al cierre de las correspondientes inscripciones)
	Artículo 98 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos (inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de candidatos y listas de candidatos)

6 de agosto de 2023	Artículo 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos) La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial al Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos)
29 de agosto de 2023	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre de inscripción de ciudadanos para votar (2 meses antes de la elección)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (2 meses antes de la elección)
15 de septiembre de 2023	Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988.	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales (30 días antes de la elección)
29 de septiembre de 2023	Inciso 2° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)

SOPORTE LEGAL		
6 de octubre de 2023	Inciso 2° del artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)
13 de octubre de 2023	Artículos 148, 149, 157 y 158 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (10 días antes de la elección)
14 de octubre de 2023	Artículo 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 días calendario antes de la elección)
18 de octubre de 2023	Incisos 3° y 4° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de inscripción de nuevas candidaturas en caso de muerte o incapacidad física permanente (Hasta 8 días antes de la votación)
27 de octubre de 2023	Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral	Vence el plazo para la postulación y procede la acreditación y publicación del listado de testigos electorales por parte de la autoridad electoral (Viernes anterior a la elección)
	Artículo 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Inicia la inmundidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (48 horas antes de iniciarse la votación)
DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023	Artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	DÍA DE LA ELECCIÓN Último domingo del mes de octubre
	Artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo día de la elección 3:30 p. m.)
	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)

30 de octubre de 2023	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las (9) de la mañana hasta las (9) de la noche del lunes siguiente a la elección, y así sucesivamente hasta terminar el escrutinio)
31 de octubre de 2023	Artículo 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios generales (A partir de las (9) de la mañana del martes siguiente a la elección)

7. Dicho cuerpo colegiado estableció como fechas para modificar las listas por renunciaciones o no aceptaciones, y asimismo, por revocatorias dentro del marco del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, las siguientes:
 - 04 de agosto de 2023, por renunciaciones o no aceptación de candidatos.
 - 29 de septiembre de 2023, por revocatoria o inhabilidades por causas constitucionales o legales.

8. Que se pudo observar que dos integrantes del género femenino del Partido Político Alianza Verde, específicamente las señoras VALENTINA LONDOÑO ZAPATA y MARIANA SALGADO CASTAÑO quienes participaban con los números 3 y 6 respectivamente de la lista a Concejo de Manizales del mentado partido, presentaron sus renunciaciones a las candidaturas de manera temprana, por un lado la señora VALENTINA LONDOÑO ZAPATA renunció a su candidatura el 01 de agosto de 2023, y por otro lado la señora MARIANA SALGADO CASTAÑO renunció el 06 de septiembre de 2023.

9. De las renunciaciones en comento, se puede apreciar que la renuncia de la señora LONDOÑO ZAPATA adelantada el 01 de agosto de 2023, fue dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil con copia al Partido Alianza Verde, mientras que la renuncia presentada por la señora SALGADO CASTAÑO fue dirigida directamente al plurirreferido movimiento político, lo que demuestra claramente que el Partido Alianza Verde efectivamente conoció de las renunciaciones presentadas.

10. Posteriormente mediante memorial fechado del mes de septiembre de la actual calenda, pero con fecha de recepción en la Registraduría Nacional del Estado Civil el 04 de octubre de 2013, la señora LONDOÑO ZAPATA presentó su “retractación”, a la renuncia de su candidatura al concejo municipal por el Partido Alianza Verde, retractación que ningún efecto jurídico podía tener, ya que para la fecha de dicha retractación ya se habían expedido los tarjetones, y adicionalmente, en el tarjetón no fue incluida la mentada señora, a pesar de su “retractación”.

11. Cabe aclarar que las renunciaciones a las candidaturas son de carácter irrevocable, no puede ser de recibo que las personas tomen las candidaturas electorales como juego, donde renuncian y pretenden ser reaceptados en su candidatura como si nada hubiese ocurrido, la renuncia al momento de ser presentada acarrea plenos efectos jurídicos.

12. En este sentido se puede evidenciar en el formulario E-8 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que la lista del Partido Alianza Verde para aspirar al Concejo de Manizales se modificó significativamente, toda vez que quedó

con un total de 12 candidatos para aspirar a la corporación, de los cuales 9 eran de género masculino y tan solo 3 de género femenino, quedando constituido dicho formulario de la siguiente manera:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL				E - 8 CO	
Consecutivo: 001		LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS				E - 8 CO	
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023							
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES		CÓDIGO		09 001	
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA VERDE						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE			<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	1053783513	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	35
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	1053770669	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	37
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	24344729	X	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	38
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	75108429	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	37
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	1053834362	X	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	29
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	1053861471	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	25
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	1053845729	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	28
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	1053783445	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	36
11	NATALY	GALVIS TABARES	1053810442	X	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	33
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	1053820996	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	31
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	10240675	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	65
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	1053856537	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NE	26
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS			
	FIRMA:			FIRMA:			

13. Es necesario acotar que el formulario E-6 es la solicitud de inscripción y constancia de aceptación de la lista de los candidatos inscritos por cada partido político en las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, no obstante, es el formulario E-8 el que materializa y concreta la conformación del listado **DEFINITIVO** de aspirantes a las contiendas electorales, puesto que es el acta de conformación de la lista de candidatos.

14. Se puede observar entonces mediante el formulario E-8 que el Partido Alianza Verde no cumplió con el requisito de la cuota de género en la conformación de la lista a Concejo de Manizales, toda vez que el 30% de los 12 candidatos que el partido presentó en su lista equivale a 3.6 mujeres y la lista solo contenía 3 mujeres, por tanto, no se cumplió con el requisito ya que cuando la cuota de genero equivale a un número decimal, entonces se debe aproximar al número entero siguiente, es decir 4, ello conforme lo reglado en el artículo 4 de la Ley 581 de 2000.

Nota No. 2: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.

15. El Consejo Nacional Electoral como suprema autoridad en materia de inspección y vigilancia de la organización electoral, mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, reglamentó que para aquellos casos en donde por renuncias

presentadas por fuera del término establecido en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, los partidos o movimientos políticos quedaran en situación de incumplimiento de la cuota de género, se podía dar aplicación al término establecido en el inciso segundo de la misma normatividad, es decir, los partidos o movimientos políticos podían en estos casos, modificar la lista definitiva de candidatos hasta faltando un mes para celebrarse las contiendas electorales.

- 16.** En este caso, ante la renuncia presentada por la candidata SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a los 5 días siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones, y de conformidad a lo reglamentado para estos casos por parte del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, el Partido Alianza Verde podía efectuar las modificaciones que a bien hubieran tenido para dar cumplimiento a su deber legal de implementar cuota de género dentro de la lista definitiva de candidatos al Concejo Municipal de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, al menos, hasta el 29 de septiembre de 2023, esto es, 23 días después de que se les hubiera dado a conocer la renuncia a su aspiración por parte de la señora MARIANA SALGADO CASTAÑO.
- 17.** Es clave resaltar que el Partido Alianza Verde, aun teniendo conocimiento de las renunciaciones, los tiempos en que estas se presentaron y lo reglado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, no realizó ningún cambio desde que salió el formulario E-8 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se realizaron las elecciones el 29 de octubre de 2023 para que su lista al Concejo de Manizales cumpliera con el requisito legal de la cuota de género, aun cuando esto significara que algunos de sus candidatos presentarían renuncia a sus candidaturas para que la lista pudiera cumplir con los requisitos establecidos en materia de cuota de género en las contiendas electorales, o en su defecto, haber solicitado la modificación o subsanación de la lista de candidatos para cumplir con la cuota de género.
- 18.** La negligencia del Partido Alianza Verde en dar cumplimiento efectivo al requisito legal de la cuota de género dentro de su lista, queda en evidencia en virtud de su pasividad e inactividad para modificar la lista en virtud a las renunciaciones presentadas por las candidatas LONDOÑO ZAPATA y SALGADO CASTAÑO, toda vez que, conforme lo normado en la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la fecha límite para modificar la lista fue hasta el 29 de septiembre de 2023.
- 19.** Así las cosas, la renuncia presentada por la candidata LONDOÑO ZAPATA se presentó de manera oportuna el 01 de agosto de 2023, es decir, dentro de los tiempos reglados por el Consejo Nacional Electoral, por lo que el Partido Alianza Verde pudo modificar la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales (Caldas), al menos hasta el 04 de agosto de 2023, no obstante, ninguna modificación efectuó.
- 20.** Corolario de lo anterior, la renuncia presentada por la candidata SALGADO CASTAÑO se presentó el 06 de septiembre de 2023, es decir, por fuera de las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en virtud a esos mismos tiempos reglados por dicha colegiatura, el Partido Alianza Verde pudo solicitar la modificación de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales (Caldas), en

virtud a dicha renuncia atemporal, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023, esto es, un mes antes de la celebración de las elecciones territoriales, no obstante, ninguna modificación efectuó, trasgrediendo con esto la obligación de cuota de género.

- 21.** Ante el evidente escenario de incumplimiento legal de la cuota de género en el que se encontraba el Partido Alianza Verde, este se abstuvo de ejecutar acciones tendientes a la materialización de la cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos, pues nunca solicitó al Consejo Nacional Electoral o a la misma Registraduría Nacional del Estado Civil la posibilidad de modificar su lista en pro del cumplimiento de un deber legal y adicional a ello, en la ejecución de un mandato de índole superior, como lo es el principio y derecho fundamental de la igualdad.
- 22.** Asimismo, el Partido Alianza Verde tampoco ejecutó actos propios efectivos al interior de su organización, de cara a las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, tendientes a subsanar la violación de la cuota de género en la que estaba inmersa dicho movimiento político, tales como: la renuncia de un miembro de género masculino y haber participado en la contienda electoral con un número inferior de aspirantes dentro de su organización política.
- 23.** La anterior situación fue certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Oficio radicado: RN-REM-1010-11-1814, del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual el ente electoral constata que el Partido Alianza Verde, ninguna solicitud de modificación de la lista efectuó a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renunciaciones o revocatorias.

6. "Se me informe y comparta si el partido verde elevó, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos."

El partido Alianza Verde no elevó ninguna solicitud o petición a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renunciaciones o revocatorias; de otra parte, desconocemos si partido elevó una consulta o petición sobre ese aspecto al Consejo Nacional Electoral.

7. "Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados."

El proceso de modificación de inscripción de candidaturas es el mismo que se referenció en el acápite dos de la presente respuesta.

Según el calendario electoral de las elecciones territoriales, se tiene que: "el periodo de modificación comienza el día hábil siguiente a la fecha de cierre del

- 24.** Cabe aclarar que la totalidad de movimientos políticos que participaron en las elecciones territoriales de cara al Concejo de Manizales cumplieron efectivamente con el requisito de la cuota de género, esto se puede probar a través de la lectura de los formularios E-8 y E-26 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, excepto el Partido Alianza Verde.

- 25.** Dicho lo anterior, el Partido Alianza Verde a través de su actuación u omisión, vulneró el postulado constitucional del derecho a la igualdad, a priori, en razón a que el incumplimiento de la cuota de género contraría el fin axiológico de dicho requisito legal, este es, la garantía de la equidad e igualdad de las mujeres en la participación efectiva política; y a posteriori, porque todos los movimientos políticos que aspiraban al Concejo de Manizales cumplieron con el requisito de cuota de género, aun cuando esto pudo significar participar con un número muy inferior al máximo, pero cumpliendo con la cuota de género, tal y como sucedió, por ejemplo, con el Partido Centro Democrático, que como solo tenía 3 mujeres en su lista tuvo que participar con un número total de 10 candidatos, por lo tanto es inaceptable que la lista del Partido Alianza Verde y a quienes se les otorgo una credencial por parte de esta colectividad para la corporación del Concejo queden impunes, cuando incumplieron con los requisitos estipulados en la ley para su participación y de manera ventajosa frente a otros partidos sacan provecho de su situación.
- 26.** Tal y como se puede evidenciar en el formulario E-26, después de la participación irregular y contrario a las normas que regulan la materia electoral, al partido Alianza Verde le otorgaron 2 curules en el Concejo de Manizales, estas fueron entregadas a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTEZ y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA.
- 27.** Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Escrutadora Municipal otorgó la credencial como concejales electos del Municipio de Manizales (Caldas) a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, por el Partido Político Alianza Verde para el periodo constitucional 2024-2027, a través del formato E-27 calendado el 04 de noviembre de 2023.
- 28.** Es inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad que el Partido Alianza Verde tenga los mismos derechos después de no cumplir con la cuota de genero de manera efectiva y lograr las credenciales de dos de sus militantes, que todos los demás movimientos políticos que se esmeraron por realizar un proceso juicioso y efectivo de cumplimiento de la ley frente a la conformación de las listas al Concejo de Manizales.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES:

- 1.** Que se declare la nulidad del acto de inscripción de la lista identificada con el Código 009 presentada mediante formulario E-8, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el Partido Político Alianza Verde, para las elecciones del Concejo Municipal de Manizales (Caldas) celebradas el día 29 de octubre de 2023 integrada por los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS, VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, JIMENA GRAJALES ZULETA, JHON EDWIN BETANCURT CORRALES, ESTEFANÍA GARCÍA MEZA, RUBÉN DARÍO OBANDO MORALES, SANTIAGO RAMÍREZ GIRALDO, VÍCTOR HUGO ZULUAGA RAVE,

NATALY GALVIS TABARES, JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ SANTAMARÍA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HERRERA y JUAN NICOLÁS CALVO SÁNCHEZ.

2. Que se declare la nulidad del Acta de Escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
3. Que se declare la nulidad de las Credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, excluir los votos que fueron computados a favor del Partido Político Alianza Verde, y en especial aquellos computados a sus candidatos: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS, VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, JIMENA GRAJALES ZULETA, JHON EDWIN BETANCURT CORRALES, ESTEFANÍA GARCÍA MEZA, RUBÉN DARÍO OBANDO MORALES, SANTIAGO RAMÍREZ GIRALDO, VÍCTOR HUGO ZULUAGA RAVE, NATALY GALVIS TABARES, JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ SANTAMARÍA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HERRERA y JUAN NICOLÁS CALVO SÁNCHEZ, de las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el Municipio de Manizales (Caldas) del Concejo Municipal de Manizales (Caldas) celebradas el día 29 de octubre de 2023 y que en consecuencia se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el umbral electoral.
5. Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Constitución Política de Colombia:

Artículos: 1, 2, 13, 29, 40, 43, 107 y 262

Ley 581 de 2001:

Artículos: 1, 2, 3 y 4.

Ley 1475 de 2011 de 1990:

Artículos: 1 numeral 4, 8, 10 numeral 1, 28 y 31.

Ley 1437 de 2011, Modificada por la Ley 2080 de 2021:

Artículos: 137 inciso 2, 139, 148, y 172

Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, del Consejo Nacional Electoral

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la omisión del Partido Alianza Verde, de cumplir con la cuota de género y acudir a las contiendas electorales con al menos el 30% de los integrantes de uno de los géneros, pese a que es una obligación de índole no sólo constitucional, sino además, legal, estimo se está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

(...)

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

(...)

El derecho a la igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula en especial a las autoridades y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano estatal o judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

En el presente caso, el principio de igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que el tratamiento diferenciado entre los demás partidos y movimientos políticos que cumplieron con la cuota de género instituida legalmente, aun cuando a uno de ellos, eso le implicara participar con un número inferior de candidatos a la contienda electoral por el Concejo de Manizales (Caldas), frente a la falta de cumplimiento de este requisito por parte del Partido Alianza Verde que en el formulario E-8 inscribió sólo 3 candidatos

de género femenino, de la totalidad de los 12 candidatos por dicho partido, incumplimiento que no está provisto de una justificación objetiva y razonable, mucho menos cuando, itero, todos los demás partidos y movimientos políticos cumplieron con el requisito legal a toda costa.

Dimensionemos la trasgresión del principio de igualdad en el caso de autos, no sólo desde un aspecto objetivo e inclusive genérico, donde claramente se vilipendia el papel de la mujer en la participación política, pues con su actuar no sólo incumple un diáfano mandato legal, sino que esto se traduce en una clara afrenta contra la posibilidad de que las mujeres continúen reivindicando su papel en la participación política, pues impidió que al menos un 30% de cuota de género participara en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 para Concejo Municipal; sino que también es necesario dimensionarlo desde un aspecto subjetivo e incluso material, por cuanto no es de recibo bajo ninguna causal que todos los partidos políticos se hayan apegado a la norma y hayan dado estricto cumplimiento a la cuota de género dentro de la lista definitiva, mientras que el Partido Alianza Verde le hace el quite a dicha obligación, aunado al hecho de que ninguna gestión efectuó ante las autoridades electorales para modificar la lista en pro de un interés superior como lo es la equidad y la efectiva participación de género en las contiendas electorales, por lo que podemos colegir que existe una trasgresión al principio de igualdad desde un sentido estricto y un desde un sentido lato.

La diferencia de trato dado, frente al cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos al concejo municipal por parte del Partido Alianza Verde, insisto carece de justificación objetiva y razonable, resultando consecencialmente violado el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres, y asimismo, de los demás partidos políticos, ya que al aplicarse injustificadamente a un solo grupo de partidos políticos el deber de implementar cuota de género, inclusive cuando en sujeción a ese deber les implicara a algunos de ellos participar con menor cantidad de aspirantes que los demás, se estaría enviando un mensaje equivocado a los electores y a la sociedad colombiana en sí, pues se está institucionalizando una discriminación de quienes igualmente están vinculados a un deber legal pero que simplemente bajo cualquier pretexto la omiten, desconociéndose el interés general de los partidos políticos y de las mismas mujeres mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros, que dicho sea de paso pertenecen al mismo sector y actividad.

En reciente providencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-138 de 2019 reiteró sobre el particular:

(...)

“El concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la

propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.)

(...)

Tomando como base este criterio, se dilucida que para la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no pasa solamente como un criterio abstracto y subjetivo, sino que indiscutiblemente prohíbe incluso al mismo legislador a dar tratos desiguales o diferentes, por lo que en suma menos podría un grupo o movimiento político, dar un trato diferente a sus propios candidatos, sus electores y sus mismos oponentes, tanto así que es desconcertante como el Partido Alianza Verde al momento de conformar los listados definitivos para otras corporaciones como lo son la Asamblea y la misma J.A.L, sí las conforma en cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de género, mientras que en el caso puntual de la lista para Concejo, es claro que solamente contenía 3 mujeres de la totalidad de los 12 candidatos inscritos de manera definitiva mediante el formulario E-8, violentando la equidad de género y el papel reivindicatorio de las mujeres en la participación política.

En consecuencia, es que acudo ante ustedes, señores Magistrados, para que se remedie la injusticia derivada de la vulneración al principio de igualdad en que incurrió el Partido Alianza Verde, a priori con las mujeres, pues no garantizó un efectivo ejercicio de participación política de las mujeres al no haber inscrito al menos 4 mujeres de la totalidad de 12 candidatos a las elecciones territoriales a Concejo de Manizales, contrariando la equidad, el pluralismo y la participación; y a posteriori, con los demás partidos y movimientos políticos, pues todos los partidos políticos que participaron en las elecciones territoriales cumplieron efectivamente con la cuota de género, inclusive cuando al Partido Centro Democrático le implicó participar con sólo 10 candidatos, sólo para cumplir con el mandato legal impuesto.

Vale la pena entonces cuestionarnos si la voluntad del legislador al momento de imponer los mandatos contenidos en la Ley 581 de 2001, pero sobre todo en la Ley 1475 de 2011, era solamente imponer un mandato de obligatorio cumplimiento por parte de los partidos y grupos políticos, o verdaderamente era propender por la participación efectiva del género femenino en las contiendas electorales como manifestación de la pluralidad y la equidad de género como pilares fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho. Si acogemos la primera tesis, podríamos sostener que cualquier motivo es válido y razonable para pasar por encima del mandato legal, inclusive, podríamos acoger cualquier tipo de fuerza o mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las normas, en cambio, si partimos de un fin teleológico en el que se fincó el legislador para imponer este requisito legal entonces iremos un poco más allá de la mera formalidad normativa y estaremos dando alcance a unos propósitos *ius fundamentales* de las mujeres, y me atrevería a decir que estaremos concretando uno o varios fines esenciales del Estado.

En ese orden de ideas, cabe subrayar una vez más el contenido de los mandatos y deberes subrayados en dichas disposiciones legales:

(...)

LEY 581 DE 2000

ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

(...)

LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Subrayas mías...

No podemos olvidar que la propia Corte Constitucional al ejercer su deber de control de constitucionalidad previo inherente a las Leyes Estatutarias, específicamente al estudiar la exequibilidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, examinó y analizó esta serie de premisas formuladas en líneas anteriores, concluyendo que la obligación exegética e inobjetable sobre el porcentaje de participación mínima de las mujeres en los eventos electorales, no sólo propicia la inclusión y la equidad de género, adicional a ello propicia y fomenta la consecución de la representatividad como eje central del principio de igualdad. Esto dispuso la Sentencia C-490 de 2011:

(...)

“El proyecto de ley estatutaria contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado, lo que se traduce en una acción afirmativa que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria. Para la Corte, la medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, pues promueve la igualdad real y efectiva, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política y desarrolla los principios democrático y de equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos.

(...)

Aunque las mujeres conforman el 51.2% de la población, y cerca del 52% de los electores que efectivamente asisten a las urnas, actualmente constituyen tan solo el 14% de los concejales, el 17% de las diputadas, el 9% de las alcaldes y el 14% del Congreso. Es decir que, a pesar de ser al menos la mitad del electorado, llegan en muy bajos porcentajes a los cargos de elección popular, por lo cual tienen una participación en política que no resulta ser igualitaria”.

En esta dirección el inciso cuarto del precepto examinado prevé que para la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos (sic) de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir”.

[...]

“Estos requisitos adicionales, establecidos por el legislador estatutario para el proceso de inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos que no cuentan con personería jurídica reconocida, cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, propiciar decisiones informadas en el elector, sin que de otra parte constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos. En consecuencia, el procedimiento establecido para la inscripción de candidatos por parte de grupos de ciudadanos significativos, será declarado exequible.”

(...)

Esta tesis también fue acogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien en providencia adiada 27 de julio de 2011, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, radicación: 11001-03-06-000-2011-00040-00, resaltó que los mandatos impuestos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tenían un propósito teleológico que iba más allá del propio cumplimiento legal, y que en ese orden de ideas, el propósito teleológico y superior del requisito legal estaba por encima de una situación jurídica consolidada o inclusive de una de las premisas jurídicas más conocidas: *“nadie está obligado a lo imposible...”*, pues al emitir su concepto frente al requerimiento del entonces Ministerio del Interior y de Justicia sobre la aplicabilidad del mandato impuesto por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, esta Corporación sostuvo que no es admisible su incumplimiento debido a situaciones *“imposibles”*, ni mucho menos implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos, de esta suerte, su inaplicabilidad sólo puede estar supeditada a razones de fuerza constitucional suficientes, veamos:

(...)

“Se pregunta en concreto si las listas de candidatos inscritas antes de que entrara a regir la ley 1475 del 2011 deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en los procesos de elección popular a corporaciones públicas. Dicho artículo en su parte pertinente señala:

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)

Es importante tener en cuenta que desde la Constitución Política de 1991 se incorporaron disposiciones expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón de las condiciones de discriminación y marginalidad a las que históricamente ha sido sometida. Así, su artículo 40 señaló expresamente que "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública", lo que en concordancia con la obligación del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" ha justificado constitucionalmente la existencia de acciones afirmativas en favor de la mujer. Sobre el particular ha afirmado la jurisprudencia:

"La Corte no comparte este reparo, pues considera que una medida de acción afirmativa como la que se estudia, se adopta, precisamente, porque se entiende que las mujeres tienen igual capacidad que los hombres para desempeñarse en los cargos de mayor responsabilidad del Estado. No obstante, reconoce que la intervención del Estado es necesaria para remover los mayores obstáculos que históricamente han tenido que enfrentar para acceder a ellos. En últimas, se trata de un mecanismo dirigido a corregir las prácticas sociales que generan condiciones de inequidad, y no una medida de paternalismo estatal, que trata a las mujeres como si fueran "menores de edad".

Precisamente, en desarrollo de los artículos 13, 40 y 43, de la Carta, el legislador, mediante la ley estatutaria 581 del 2000 definió algunos instrumentos destinados a realizar los derechos y garantías de la mujer en el ámbito de su participación política y su vinculación a los niveles decisivos de los órganos y entidades del Estado; en particular, su artículo 4 impuso a las autoridades nominadoras la obligación de incluir mujeres por lo menos en el treinta por ciento (30%) de los empleos que integren dichos niveles, con excepción, en ese momento, de los cargos de elección popular (art.5)

Ese primer avance representa un cambio sustancial en la lógica de la ley estatutaria 130 de 1994, que facultaba a los partidos políticos para "organizarse libremente" y los autorizaba a "postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno."¹⁶ Lógica esa de total autorregulación que sufrió profundas limitaciones en las reformas Constitucionales del 2003 y 2009, en las cuales se permitió la intervención del legislador para establecer normas mínimas de organización de los partidos y organizaciones políticas con el fin de garantizar la efectividad de principios constitucionalmente relevantes, entre ellos, precisamente, la igualdad de género. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género."

En esta evolución normativa el Artículo 1 del Acto Legislativo 1 del 2009¹⁸ incorpora expresamente como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la equidad de género, así:

"Art. 1. "El artículo 107 de la Constitución Política quedará así... Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos..."

Sin perjuicio de que algunos aspectos de la reforma deben ser desarrollados a través de una ley estatutaria -como se preveía más adelante en el mismo artículo-, la constitucionalización de los referidos principios representa un mandato expreso de optimización de la organización interna de los partidos; de este modo, la transparencia, la equidad de género, la moralidad, la objetividad y la vinculación positiva a sus programas políticos, se convierten desde el año 2009 en parámetros mínimos necesarios de la regulación estatutaria de los partidos.

La inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorprendente o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer:

(...)

En consecuencia, si como ya se señaló, la vigencia de la ley estatutaria analizada no está sujeta a ningún condicionamiento (art.55) y las reglas de transición normativa indican que "las leyes que ... restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato" (artículo 18 de la ley 153 de 1887) no se vería por la Sala ninguna razón constitucional de mayor peso para preferir una interpretación que exceptuara el presente debate electoral del porcentaje mínimo de participación femenina establecido por el legislador, el cual, como se dijo, responde a unos fines de especial relevancia constitucional.

(...)

Bajo estas perspectivas, es claro no sólo que nadie está obligado a lo imposible, sino que el derecho vigente regula en el citado artículo 40 de la ley 153 de 1887 el tránsito de legislación sobre asuntos en curso de naturaleza procesal, de suerte que debe aceptarse también en este caso que la norma anterior, que regulaba el procedimiento de recolección de firmas, tiene efectos ultraactivos, conforme con los argumentos antes expuestos.

(...)

Además de que no se sacrifica el derecho de participación, la aplicación inmediata de la norma conforme a las reglas generales señaladas en la primera parte de este concepto tampoco resulta de imposible cumplimiento ni implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos políticos, en tanto que aún queda plazo suficiente para inscribir listas y reformar las ya presentadas. Por el contrario, su inaplicación al actual debate electoral sin una razón constitucional suficiente aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas que permitan superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.

Resalta la Sala que esta regla no resulta intempestiva ni afecta la confianza legítima de los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular, pues además de que corresponde a la evolución paulatina que ha tenido la materia y de que concreta un principio constitucional que ya debía haberse reflejado en sus estatutos internos desde el Acto Legislativo 1 de 2009, son los propios partidos, a través de sus representantes en el Congreso de la República, quienes adoptaron dicha regla a través de un proceso legislativo público, y en el que se definió sin condicionamientos o restricciones temporales su ámbito de aplicación y de vigencia.

Más aún, la entrada en vigencia de dicha regla y su aplicación a los presentes comicios era previsible desde hace tiempo, pues el hecho de que las leyes estatutarias requieran de una revisión constitucional

previa, permite conocer su contenido anticipadamente y prever mecanismos de adaptación una vez entren a regir, más aún en ámbitos de la vida social en las que, como en la presente, existen grupos organizados directamente interesados que participan activamente de la adopción de tales decisiones públicas.

En este sentido, tampoco se podría interpretar que las listas presentadas antes de la vigencia de la ley quedaron por ese sólo hecho exceptuadas de dicho mandato, pues además de que se trata de una norma sustantiva de aplicación inmediata, ello generaría un problema grave de desigualdad, en tanto que crearía una diferenciación injustificada frente a quienes, estando en su derecho, no habían ejercido la facultad de inscripción de listas. Para unos y otros, la situación frente a la ley es la misma y ambos cuentan con plazos de modificación de las listas que hacen posible, sin sacrificio del derecho de participación, el cumplimiento del artículo 28 en cuestión.

Así las cosas, la Sala concluye que las listas inscritas por los partidos y movimientos políticos antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 del 2011, así como las que se inscriban con posterioridad, deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 e incluir para las elecciones del 30 de octubre del 2011 el porcentaje mínimo de participación femenina allí exigidos.

(...)

Subrayas mías...

Ahora bien, en punto a la representación política, la Carta Política confiere a los distintos Partidos y movimientos políticos, con personería jurídica, la potestad de inscribir candidatos a cargos de elección popular mediante el otorgamiento de un aval extendiendo esa prerrogativa a los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

Con todo, son distintos los condicionamientos derivados de la capacidad de postulación que le asiste a las agrupaciones políticas, según se trate de agrupaciones con personería política o que, por el contrario, carezcan de ella. Por un lado, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 establece que los partidos y movimientos con personería jurídica, les es inherente el derecho de postulación sin otro condicionamiento distinto al aval otorgado por el representante legal o la persona a quien este delegue.

Para esta clase de agrupación política el derecho de postulación deviene, en los términos expresados entre otras en la Sentencia C-490 de 2011 del máximo tribunal constitucional: *“de la existencia de un determinado respaldo ciudadano, representado en la obtención de un porcentaje de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de miembros de corporaciones públicas”*.

Dicho esto, del derecho de postulación emergen una serie de responsabilidades como la contenida en el plurirreferido artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, conforme el cual, los partidos o movimientos pueden avalar candidaturas, previa verificación del cumplimiento de las cualidades y requisitos de los aspirantes, además de los requisitos de cuota de género establecidas en la misma ley.

Se desprende entonces de la anterior premisa, que la postulación de candidatos a cargos de elección popular, no sólo comprende un derecho sino también una responsabilidad, tanto es así que la norma y la misma jurisprudencia contempla sanciones a los partidos que incumplan con dichas obligaciones, en este caso, la sanción por el franco incumplimiento del deber legal de incluir cuota de género dentro de la lista de aspirantes

al Concejo, no puede ser otra que la nulidad del formulario E-26 CON de la totalidad de integrantes de la lista del Partido Verde, y de contera, anular la elección de los candidatos electos.

Así las cosas, la misma ley determina que para este efecto, los partidos y movimientos políticos deben tener en cuenta en relación con las candidaturas:

- a) Deben definirse mediante procedimientos democráticos internos, de acuerdo a los estatutos, pues son estos los que garantizan los principios de participación y transparencia.
- b) Deben reunir los requisitos y calidades para aspirar a cargos de elección popular y a las agrupaciones les corresponde verificar que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o de inelegibilidad.
- c) Deben acreditar seriedad y credibilidad en su aspiración, con la finalidad de garantizar efectivamente la representación de los intereses de la colectividad
- d) Deben acreditar y garantizar el cumplimiento de la cuota de género, es decir, que al menos haya un 30% de participación efectiva de cualquiera de los géneros en la lista de candidatos de la colectividad.

De conformidad con lo señalado, el derecho de postulación resulta ser determinante en la actividad política y en el ejercicio de participación electoral, toda vez que los partidos políticos deben estar representados por las personas idóneas, que estén comprometidas con la aspiración, situación que no ocurrió, al haberse presentado las renunciaciones de las señoras LONDOÑO ZAPATA y SALGADO CASTAÑO en el Partido Alianza Verde, que si bien es cierto es un derecho personal e inalienable renunciar en cualquier tiempo, esto ocasionó que el Partido Alianza Verde quedara en situación de incumplimiento legal de la cuota de género, pues quedó con un número inferior al 30% de los candidatos del género femenino violando así el expreso mandato legal, no obstante en pro y en virtud de ese derecho de postulación y las obligaciones que de este emanan, dicha colectividad debió adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con su deber legal de cuota de género, no obstante ninguna gestión ante las autoridades electorales adelantó, muchísimo menos gestiones propias internas, lo que se demuestra su inactividad y negligencia a la hora de dar cumplimiento con su obligación legal de postular en su lista definitiva de candidatos al menos el 30% de cualquiera de los géneros.

Inclusive, sobre los plazos específicos de modificación de la lista para los casos de renuncia, la misma Ley 1475 de 2011, en su artículo 31, contempla estas eventualidades, no obstante, en ningún acápite contempla la situación en la que hoy nos encontramos, esta es, donde al producirse una renuncia por fuera de los términos establecidos en la Ley 1475 de 2011, esto se traduzca en el incumplimiento automático de un deber objetivo y taxativo de postular materialmente al menos el 30% de cualquiera de los géneros dentro de la lista.

Veamos lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011:

(...)

ARTÍCULO 31. Modificación de las Inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

(...)

Frente a esa realidad, surge una hipótesis bastante interesante de cara a lo que nos establecen tanto el artículo 28, como el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, en la cual por el hecho de que la ley no ofrezca la posibilidad de modificar inscripciones de candidatos de partidos o movimientos políticos que han sido afectados por falta de requisitos formales ocurridos con posterioridad a los tiempos reglados para modificar la lista de candidatos, se traduce en la invalidez de las candidaturas de todo el movimiento político, y es diáfano que la cuota de género es un requisito formal de las listas de candidatos del Partido Alianza Verde, lo que por simple sustracción de materia nos permite inferir que ante el incumplimiento del requisito formal del cumplimiento de la cuota de género, debe ser invalidada toda la lista del Partido Alianza Verde al Concejo de Manizales (Caldas).

Situaciones *sui-generis* como en la que nos encontramos el día de hoy nos implica ir más allá de una hermenéutica taxativa de la norma, donde simplemente como la ley no me permite modificar las listas cuando se han presentado renunciaciones después de determinada fecha, entonces eso me exime de una obligación legal, que dicho sea de paso, también es taxativa, lo cual no puede ser de recibo, ya que si hablamos de principios y mandatos de contenido superiores y si se quiere supraconstitucionales, entonces es imperioso hacer una interpretación sistemática de las normas, donde el operador jurídico deberá efectuar esa ponderación de intereses y principios, a efectos de determinar si tiene prevalencia el cumplimiento de un deber legal en aras de reivindicar y proteger el papel de la mujer en las contiendas electorales, o sí por el contrario el debate deberá circunscribirse únicamente a unos tiempos delimitados en la norma para modificar las listas por renunciaciones.

Nos encontramos entonces ante 2 situaciones de carácter objetivo a la luz de la misma Ley 1475 de 2011, por un lado la que nos establece el artículo 28, donde se establece el deber legal de que las listas conformadas para corporaciones de elección popular donde se elijan 5 o más curules deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, sin ningún tipo de excepción u óbice para dicho mandato; y por otra parte, aquella situación reglada en el artículo 31, donde nos plantean los tiempos puntuales

en los que se debe modificar las listas en caso de presentarse alguno de los 3 eventos allí descritos, estos son: renuncia, inhabilidad o revocatoria de la inscripción y muerte o incapacidad permanente del candidato.

Recordemos que el doctrinante Robert Alexy definía los principios como: “*mandatos de optimización*”, y asimismo, “*estos deben ser interpretados sistemáticamente*”, con el fin de cumplir con su rol primordial dentro del sistema jurídico:

- 1) Servir de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico
- 2) Actuar como directriz hermenéutica para la correcta y adecuada aplicación de las reglas jurídicas
- 3) Fungir como fuente integradora del Derecho a falta de norma concreta y específica.

En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen con una triple función, que es, fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

Precisado lo anterior, es necesario determinar el concepto de ponderación. Deviene del latín *pondos* que significa: peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un operador jurídico pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.

Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.

Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*.

Descendiendo al *sub lite*, resulta diáfano que la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos, así como, los principios o razones que jueguen en sentidos contrarios, como lo son, el deber u obligación de materializar la cuota de género en la lista definitiva de candidatos a cualquier costo, versus, la posibilidad o no, de modificar la lista de candidatos por renuncia después de los 5 días señalados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, donde claramente se deberá tener en cuenta que el mandato impuesto por el artículo 28, es un mandato que obedece a un fin superior, como claramente es la reivindicación del papel de la mujer en las contiendas electorales, donde desde la Carta Política de 1991 se reconoció a la mujer como un sujeto de especial protección constitucional.

Recordemos que el papel de la mujer como sujeto de especial protección constitucional ha sido tratado por la Corte Constitucional en inveterada jurisprudencia, donde se ha reconocido que desde que fue proferida la Constitución Política de 1991, el Estado ha realizado una serie de medidas afirmativas en desarrollo del principio constitucional de la igualdad en favor de la mujer, dentro de las cuales, se incluye la obligación de instituir cuota de género por parte de todos los partidos y movimientos políticos en las contiendas electorales, inclusive desde el año 2000, cuando se profirió la Ley 581.

Dentro de las sentencias hito que han sido proferidas sobre la materia, el máximo tribunal constitucional expidió la Sentencia C-667 de 2006, que señaló sobre el establecimiento de privilegios a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas a lo largo de la historia:

(...)

En este orden de ideas, la Constitución de 1991, declaró expresamente su voluntad de enaltecer los derechos de las mujeres y protegerlos de una *manera reforzada*.

Los derechos específicos de la mujer *a la no discriminación como cláusula general* (art. 43 Constitucional) *a la no discriminación por razón de su género* (art. 13 Constitucional) , *a su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública* (art. 40 Constitucional) , *a la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre* (art. 43 Constitucional) *a la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y posterior parto , a su libertad reproductiva, a determinar el número de hijos que desee tener*(art. 43 Constitucional) , *al apoyo especial de parte del Estado por ser cabeza de familia* (art. 43 Constitucional) *y a la protección especial en materia laboral* (art. 53 Constitucional) , ratifican de manera absoluta la voluntad expresa y manifiesta del Constituyente de realzar los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda.

Por consiguiente, *la mujer es sujeto constitucional de especial protección* y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.

Así pues, lo ha entendido la Corte Constitucional, la cual acorde con sus competencias señaladas en el art. 241 de la Constitución Política, ha hecho valer de manera primordial dichos derechos en sus diferentes providencias.

Así pues, tenemos entre muchísimos otros:

- *el reintegro al cargo de mujer embarazada,*
- *la constatación del estado de indefensión de la mujer embarazada*
- *la preservación de la estabilidad laboral de la mujer embarazada,*
- *la no discriminación de mujer embarazada,*
- *las acciones afirmativas a favor de la mujer cabeza de familia,*
- *la autonomía de la mujer adolescente en relación con el matrimonio precoz,*
- *el pago oportuno de salarios a mujer embarazada,*

- *el derecho a la educación de la mujer embarazada,*
- *el derecho a la igualdad de mujer cabeza de familia disminuida físicamente,*
- *el derecho a la igualdad,*
- *el derecho al libre desarrollo de la personalidad,*
- *el derecho a la igualdad de sexos,*
- *el derecho de la mujer a participar en los niveles decisorios del poder público,*
- *los beneficios a favor de madres cabeza de familia,*

Derechos, todos estos, garantizados por la Corte Constitucional en cabeza del género femenino.

En Conclusión: La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.

(...)

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones- no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades

Por lo que hace al ámbito sobre el cual operan las “acciones afirmativas” resulta menester señalar que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 y 43, han llevado a la Corte a sostener, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer –de acuerdo con los fines del Estado Social de Derecho- tampoco puede ser de carácter simplemente formal, pues, en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina, se justifican diferenciaciones cuyo fin es lograr la igualdad material. En este sentido:

“...se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales.”

(...)

Subrayas mías...

Ahora bien, sin ignorar el avance que supone la igualdad formal, la que se predica ante la ley (su ausencia sería un enorme obstáculo para la elevación de las condiciones de la mujer), no debe olvidarse que la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de las ya mentadas acciones afirmativas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales excepciones a la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar.

Entonces podemos colegir que, ante la colisión de 2 principios, es decir, 2 mandatos de optimización, como ocurre en el caso de marras, se hace necesario ponderar pesos y contrapesos de cada uno de ellos, a fin de ejecutar por parte del operador jurídico un test de proporcionalidad, el cual lo encaminará en su decisión de que más allá del término establecido en la norma para modificar la lista en casos de renuncia, está por encima el mandato de instituir cuota de género por parte de cada partido o movimiento político, pues el segundo mandato, deviene de un fin superior, de un principio *ius fundamental*, como la igualdad y como lo es la preponderancia del papel de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, y dentro de esa ilación, la adopción e implementación de todas aquellas medidas afirmativas que permitan reivindicar su papel en la sociedad, eso incluye por supuesto, la garantía de la efectiva participación de la mujer en las contiendas electorales.

De todo lo expresado en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral desde vieja data ha destacado la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos políticos, en aras de preservar otros principios de rango *ius fundamental*.

Esto dispuso la Resolución 2564 de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral:

(...)

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

(...)

Este Tribunal ha adoptado de manera eficiente su papel institucional, señalando que las medidas de "*acción afirmativa*" no solamente cuentan con respaldo del texto constitucional, sino que también han sido reconocidas y consideradas como legítimas formas de modular el derecho a la igualdad, por tanto, acoge la misma tesis del suscrito demandante, en el entendido que debe respetarse la cuota de género por encima de

cualquier situación que hubiera impedido su cumplimiento, pues se tratan de mandatos que obedecen a principios supra constitucionales, por tanto se deben obedecer a cabalidad.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral en lo que tiene que ver con la sujeción estricta al deber legal de cumplir con la cuota de género por parte de todos los partidos o movimientos políticos, ha sido enfática en subrayar que este es un deber legal y no simplemente un trámite administrativo para esas colectividades, inclusive interpreta que a la luz del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la disposición legal utiliza como verbo rector: “elegir”, y no solamente inscribir, lo que nos implica que la cuota de género no se cumple solamente con la inscripción de los candidatos, sino que es necesario que se materialice en la lista definitiva y en la contienda electoral, situación que en el caso de marras no ocurre, por cuanto, el Partido Alianza Verde, únicamente se limitó a la inscripción del 30% de candidatas mujeres al Concejo de Manizales por dicha colectividad, no obstante, en la lista definitiva contemplada en el formulario E-8 no se cumplió con la cuota de género, es decir, no podían ser elegidas al menos un 30% de mujeres por el Partido Alianza Verde.

Esto dispuso sobre el particular la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, por parte de dicho cuerpo colegiado en materia electoral:

(...)

"Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo Cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las Organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial,

compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

(...)

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Baffle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Hfun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrarlas. listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphom 2007, 9).

(...)

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatas a asambleas, concejos y juntas administradoras locales, con un porcentaje mínimo de candidatas de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como- resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

(...)

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro y, por lo tanto, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como señala el artículo 27 del Código Civil.

Se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatas de uno de los géneros se define por el número de curules de la corporación para la que se inscribe la lista y no en cuanto al número de candidatas inscritas en la misma. Además, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, de manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley.

De otra parte, uno de los intervinientes en la audiencia mencionó un aspecto relevante para la aplicación de la acción afirmativa de cuota de género, relacionado con la posibilidad de cumplir el requisito con mujeres y también con ciudadanos de otras modalidades de identidad sexual.

(...)

3.4.3. Efecto de la no aceptación y de las renunciaciones extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renunciaciones posteriores y tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que "la *agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en ese acto del candidato*", además de que *la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala*". Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en la lista para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posteriores a la inscripción.

En esta oportunidad, la Sala adhiere a esa postura, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado. En esa medida, considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares.

Atendiendo a lo expuesto, en este caso se verificará en los formularios oficiales de la Registraduría el momento de presentación de la renuncia o la no aceptación y las demás pruebas aportadas al expediente frente a estas situaciones, con la advertencia de que este Proceso no se extiende a la valoración de la responsabilidad de las colectividades frente al incumplimiento de la cuota de género, sino hasta la validez de la lista inscrita por cuenta de ese requisito.

Por último, también habrá de considerarse que en algunos casos candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones para recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renunciaciones de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación. Esta actuación, si bien no es deseable y demuestra improvisación de las colectividades y de sus candidatos en plena época de campañas electorales, se considera válida y dentro de los derechos de postulación y de participación de que son titulares, por lo cual se atenderá a la información publicada por la Registraduría en el sitio web <https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/#> en cuanto a la composición definitiva de las listas y a los documentos aportados para acreditar estas renunciaciones informadas por las Colectividades.

(...)

Subrayas más...

En este punto es diáfano que el mismo Consejo Nacional Electoral al proferir la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, norma que tiene pleno carácter

vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, ha señalado que para los casos en que se presenten renunciaciones extemporáneas por parte de los candidatos, esto es, por fuera del término para modificar la lista contemplado en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y que por esta situación se haya incurrido en incumplimiento de la cuota de género, se debe aplicar por analogía y en pro del cumplimiento precisamente del requisito legal de la cuota de género, el término para modificar la lista por revocatoria o inhabilidad, es decir, hasta un mes antes de llevarse a cabo las elecciones, por tanto, el Partido Alianza Verde omite esta directriz y claramente incurre en una franca negligencia para solicitar la modificación de la lista al momento de presentarse la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, pues tuvo al menos hasta el 29 de septiembre postrero, para modificar la lista o en su defecto, haber solicitado a las autoridades electorales dar aplicación a lo preceptuado en la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 y que le hubieran permitido efectuar la modificación en pro del cumplimiento del requisito legal de la cuota de género, no obstante, el Partido Alianza Verde ninguna gestión o solicitud efectuó sobre el particular, por consiguiente su negligencia ante un deber legal que responde a un interés superior, debe ser castigada con la anulación de los votos de toda la lista.

Inclusive, esa misma Corporación, avala la tesis expuesta por el suscrito demandante en líneas anteriores, en el entendido de que el partido o movimiento político que se haya visto afectado en el cumplimiento de la cuota de género, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de postulación de toda la lista, podía presentar renunciaciones de candidatos varones a efectos de cumplir efectivamente con el requisito legal, siendo esta una práctica válida y aceptada por las autoridades electorales.

Ahora bien, frente a la revocatoria total de las listas por falta de cumplimiento en el requisito legal de cuota de género dentro de la lista definitiva por partido o movimiento político, el Consejo Nacional Electoral en la misma disposición trasuntada, manifestó que deben revocarse la totalidad de las listas que no hayan cumplido con la cuota de género, aun habiéndose presentado las respectivas renunciaciones extemporáneas.

Ulteriormente continuó subrayando la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019:

(...)

"En este punto, advierte la Sala que el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil constituye plena prueba sobre el número de candidatos hombres y mujeres que quedaron Inscritos por cada lista de forma definitiva, pasado el plazo legal de 5 días siguientes al cierre del periodo de inscripciones para realizar modificaciones por renunciaciones o no aceptaciones. Sin embargo, durante la audiencia pública y en los escritos allegados al expediente, algunos partidos y candidatos expusieron argumentos y situaciones que deben ser valorados para verificar la composición de las listas.

En consecuencia, en primer lugar, se revocarán las listas de candidatos de las colectividades que no ejercieron su derecho de defensa y contradicción en este trámite, no obstante haber pido comunicadas del mismo. Frente a las demás listas, la Sala aplicará los criterios antes definidos respecto de la forma de cumplir la cuota mínima de 30% de uno de los géneros en las listas de candidatos a corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la colectividad o el candidato.

(...)

Una lectura sencilla a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo reseñado nos permite concluir, más allá de la inobjetablez del deber legal y la aplicación analógica de los tiempos para modificar la listas en pro del cumplimiento de la cuota de género, que la inactividad o pasividad de los partidos o movimientos políticos para cumplir el deber legal o ejecutar acciones tendientes a garantizar dicho cumplimiento se castiga con la revocatoria de las listas de candidatos de esos movimientos o agrupaciones políticas que fueron negligentes a la hora cumplir con lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Por ello, en la parte resolutive de dicho acto administrativo y en virtud de todo lo señalado en precedencia, el Consejo Nacional Electoral decidió anular todas las inscripciones de candidaturas de aquellos movimientos o partidos políticos que no cumplieron con la cuota de género, veamos:

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la inscripción de las siguientes listas de candidatos:

PARTIDO/ESC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CUMPLE	RECIENOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
DIVIDANDOS LIBRES	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER	19	11	3	8	NO
COLOMBIA HUMANA – UP	CONCEJO	EL BAGRE	ANTIOQUIA	13	4	1	3	NO
	CONCEJO	SAMPUES	SUCRE	13	4	1	3	NO
	ASAMBLEA		PUTUMAYO	11	9	2	7	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 4	SANTANDER	7	2	0	2	NO
JUNTOS POR AIPE MAS	JAL	MONTERIA COMUNA 3	CÓRDOBA	7	2	0	2	NO
	CONCEJO	AIPE	HUILA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	PALERMO	HUILA	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	CANDELARIA	VALLE	15	5	1	4	NO
	CONCEJO	MAPIRIPÁN	META	11	7	1	6	NO
	CONCEJO	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	9	7	2	5	NO
	CONCEJO	EL CARMEN	CHOCCÓ	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	MANAURE	LA GUAJIRA	15	14	4	10	NO
	CONCEJO	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	13	4	3	1	NO
	ASAMBLEA		CESAR	11	7	2	5	NO
MOVIMIENTO AICO	JAL	TURBACO COMUNA 1	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 1	SANTANDER	7	4	1	3	NO
	CONCEJO	JERICÓ	ANTIOQUIA	11	7	2	5	NO
PARTIDO ADA	CONCEJO	SONSÓN	ANTIOQUIA	13	5	1	4	NO
	CONCEJO	ANDES	ANTIOQUIA	13	11	3	9	NO
	CONCEJO	FUNDACIÓN	MAGDALENA	15	8	6	2	NO
	CONCEJO	BOSCONIA	CESAR	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	SALADOBLANCO	HUILA	11	5	1	4	NO
	CONCEJO	OLAYA HERRERA	NARIÑO	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	11	3	8	NO
	JAL	QUIBDO COMUNA 6	CHOCCÓ	7	2	0	2	NO
JAL	MONTERIA COMUNA 5	CÓRDOBA	7	5	1	4	NO	
PARTIDO ADA	CONCEJO	SOLEDAD	ATLÁNTICO	19	13	3	10	NO
	CONCEJO	DABEIBA	ANTIOQUIA	13	3	0	2	NO

Red.: 15973-19

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INDIGENAS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
	CONCEJO	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	13	4	1	3	NO
	CONCEJO	SAN CARLOS	CÓRDOBA	13	9	2	7	NO
	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	5	4	1	NO
	CONCEJO	COMBITA	BOYACÁ	11	5	1	4	NO
PARTIDO ASI	CONCEJO	VILLA DE LEIVA	BOYACÁ	11	3	1	2	SI
	CONCEJO	GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	7	2	0	2	NO
	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	7	2	5	NO
	CONCEJO	URIBE	META	11	6	1	5	NO
	CONCEJO	VILLAVIEJA	HUILA	9	7	2	5	NO
	JAL	BARRANQUILLA LOCALIDAD 1 SUR OCCIDENTE	ATLÁNTICO	15	14	4	10	NO
	JAL	CALARCÁ CORREGIMIENTO BARCELONA	QUINDÍO	5	2	0	2	NO
	JAL	FLORIDABLANCA COMUNA 3 FLORIDA CASCO ANTISUD	SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	FUSAGASUGÁ COMUNA ORIENTAL	CUNDINAMARCA	7	4	3	1	NO
	PARTIDO ALIANZA VERDE	CONCEJO	VALLE DEL GUAMEZ (LA HORMIGA)	PUTUMAYO	13	11	3	8
CONCEJO		SANTIAGO	PUTUMAYO	9	8	2	6	NO
CONCEJO		PRADERA	VALLE	13	7	2	5	NO
CONCEJO		PATÍA (EL BORDO)	CAUCA	13	8	6	2	NO
CONCEJO		ARACATACA	MAGDALENA	13	8	2	6	NO
CONCEJO		CHITAGA	NORTE DE SANTANDER	11	9	2	7	NO
CONCEJO		LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	15	14	4	10	NO
CONCEJO		TARQUI	HUILA	11	8	2	6	NO
CONCEJO		QUIPILE	CUNDINAMARCA	9	7	2	5	NO
CONCEJO		TOLUVIEJO	SUCRE	11	6	2	4	NO
CONCEJO		PURISIMA	CÓRDOBA	11	9	2	7	NO
JAL		VILLAVICENCIO COMUNA 4	META	7	4	1	3	NO
JAL		VILLAVICENCIO COMUNA 7	META	7	4	1	3	NO
JAL		MEDELLÍN COMUNA 13 SAN JAVIER	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO
JAL		MEDELLÍN COMUNA 8 VILLA HERMOSA	ANTIOQUIA	7	3	0	3	NO
JAL	CÚCUTA COMUNA 8 OCCIDENTAL	NORTE DE SANTANDER	7	4	1	3	NO	
ASAMBLEA		ANTIOQUIA	26	24	7	17	NO	
PARTIDO CAMBIO RADICAL	CONCEJO	CALI	VALLE	21	11	3	8	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	11	3	8	NO
	CONCEJO	VAIPARAISO	CAQUETA	11	7	2	5	NO

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INDIGENAS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 2	META	7	2	0	2	NO
	JAL	SOACHA COMUNA 2	CUNDINAMARCA	7	5	4	1	NO
	CONCEJO	LERIDA	TOLIMA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	ARMENIA	QUINDÍO	19	18	5	13	NO
	CONCEJO	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	CHOCÓ	9	8	2	6	NO
	CONCEJO	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	13	11	8	9	NO
	CONCEJO	PUERTO CONCORDIA	META	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	SAN RAFAEL (NUEVA GRANADA)	ANTIOQUIA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	GALERAS (NUEVA GRANADA)	SUCRE	11	9	2	7	NO
	JAL	MARIZALES COMUNA 10 LA FUENTE	CALDAS	7	5	1	4	NO
	JAL	GIRARDOT SUR	CUNDINAMARCA	9	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	7	2	5	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 9 BUENOS AIRES	ANTIOQUIA	7	4	3	1	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 10 LA CADELARIA	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 12 LA AMÉRICA	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEJO	NUEVO COLÓN	BOYACÁ	9	7	2	5	NO
	JAL	BELLO COMUNA 5 LA CUMBRE	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 1	HUILA	7	4	1	3	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 6	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 8	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	5	4	1	NO
	JAL	CALI COMUNA 5	VALLE	9	5	4	1	NO
	JAL	CALI COMUNA 8	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 14	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	4	0	4	NO
PARTIDO DE REVINDICACIÓN ÉTNICA (PRE)	JAL	CALI COMUNA 16	VALLE	9	4	1	3	NO
	JAL	CALI COMUNA 18	VALLE	9	5	1	4	NO
	CONCEJO	YOPAL	CASARENE	17	17	5	12	NO
	CONCEJO	CHINGINÁ	CALDAS	15	14	4	10	NO
	JAL	ARMENIA COMUNA 5 ALFONSO LÓPEZ	QUINDÍO	7	5	1	4	NO
PARTIDO LIBERAL	JAL	BUICARMANGA COMUNA 1 NORTE	SANTANDER	7	5	1	4	NO
	CONCEJO	TAMAYES	ANTIOQUIA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	RESTREPO	VALLE	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	DIVEJAS	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	LLORO	CHOCÓ	11	7	1	6	NO
JAL	BELLO COMUNA 1 PARR	ANTIOQUIA	7	5	4	1	NO	

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019
 Por la cual se resuelve sobre el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para elecciones, concejos y juntas administrativas locales de las sesiones de 27 de octubre de 2019.

Página 24 de 24

PARÁGRAFO: Las agrupaciones políticas relacionadas en la tabla anterior podrán modificar sus listas de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 para los casos de revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, esto es, 1 mes antes de las elecciones, que se cumple para el caso el 27 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que cumplen el requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y, por lo tanto, **NO REVOCAR** la inscripción de las siguientes listas de candidatos:

PARTIDO/GRUPO/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
ASA	CONCEJO	VILLA DE LEIVA	BOYACÁ
EDUCACIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO - MIRA	CONCEJO	AGUSTÍN DÍGUEZ	
COLOMBIA JUSTO LIBRE	CONCEJO	FLORIBELANCA	SANTANDER
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER
COALICIÓN MIRA - MIRA	CONCEJO	PEREIRA CONDOMINIO 11	ESMERaldas
PELOU DEMOCRÁTICO	CONCEJO	PLAZO	QUINDÍO
PARTIDO LIBERAL	CONCEJO	PLAYÓN	SANTANDER
PARTIDO DE LA U	CONCEJO	GRABATA	META

ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR a la presente actuación el expediente Rad. 17052-19, iniciado por el señor GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA respecto de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al CONCEJO DE OVEJAS, SUCRE.


ARTÍCULO CUARTO: NEGAR las solicitudes de compulsar copias a los órganos de control, formuladas por la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado del Partido Liberal Colombiano en la audiencia respecto de los funcionarios competentes para realizar la inscripción de candidatos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y frente al ciudadano Gerson Javier Vanegas García, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en estrados esta resolución y **CONCEDER** el recurso de reposición, el cual podrá ser sustentado hasta el día siguiente a la audiencia de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
 Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
 Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 3 de septiembre de 2019
 Magistrado Ausente: Heriberto Sánchez Astudillo (por incapacidad)

Sin necesidad de efectuar más elucubraciones sobre el particular, es claro que el Consejo Nacional Electoral como órgano máximo dentro de la denominada: “Organización Electoral”, y quien tiene a cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, adoptando las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de las normas que las reglamenten, ha expedido una Resolución que tiene pleno carácter vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, en el cual se reglamenta el término en que se puede modificar la lista de candidatos a cualquier corporación de elección popular, en caso de haberse presentado renunciadas extemporáneas y que como consecuencia de estas renunciadas, los partidos y movimientos políticos hayan quedado en una situación de incumplimiento legal de la cuota de género, en este caso dicho cuerpo colegiado resolvió, que por analogía se aplicará el término para aquellos casos en que se presenten inhabilidades o revocatorias, este es, al menos 1 mes antes de la fecha de las elecciones, por ende, podemos colegir con claridad que el Partido Alianza Verde pudo modificar la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales, por la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023, o en su defecto, haber solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral dicha posibilidad, lo cual efectivamente no ocurrió, y asimismo, tampoco ejecutó actos propios de partido o colectividad que propendieran por cumplir con el requisito de la cuota de género en el que entró en incumplimiento, itero, desde el momento en que se presentó la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado en su Sala Quinta, en casos de similares componentes fácticos y jurídicos como el que hoy nos ocupa, donde se deprecia el incumplimiento del requisito legal de instituir cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos a alguna corporación de elección popular por parte de los partidos o movimientos políticos, ha planteado como debate de si ese porcentaje debe mantenerse aún en los casos en que existe revocatoria de la inscripción de una de las candidatas inscritas y como consecuencia de ello, se reduce el mismo a un guarismo que conlleva a un término inferior al estatutariamente establecido, que si bien ese paradigma nos aleja un poco del presupuesto que acaece en el caso de marras, por cuanto, en el caso en concreto, no es por inhabilidad o revocatoria de la inscripción, es por la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, no es menos cierto que allí, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha analizado el cumplimiento específico y material de una norma de orden público y de obligatorio acatamiento por parte de todos los actores electorales.

Primeramente, traemos a colación la Sentencia calendada 15 de diciembre de 2016, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación: 19001-23-33-000-2015-00602-01, en el cual dicha Corporación, sostuvo que no basta solamente con cumplir con el requisito de la cuota de género en la inscripción de los candidatos, sino que esta debe efectivizarse y materializarse dentro de la contienda electoral, máxime cuando las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, tanto por la inhabilidad o la revocatoria de una inscripción, o bien por la renuncia de un candidato.

Allí, en resumen, se subrayó que en criterio de la magistratura, no hay duda acerca de que al igual que lo hizo el *a quo*, dentro del trámite de primera instancia, el Partido de la U desconoció las normas legales y constitucionales sobre cuota de género, en consecuencia el acto de inscripción vicia el acto de elección, dado que no se puede convertir lo ilícito en lícito.

Esto indicó el máximo tribunal en materia contencioso-administrativa sobre el requisito de cuota de género por parte de los partidos y movimientos políticos:

(...)

En el caso bajo estudio, la oportunidad para que el Partido de la U ejerciera su derecho a modificar la lista vencía el 25 de septiembre de 2015, pues las elecciones se llevarían a cabo el 25 de octubre de la misma anualidad. Valga la pena aclarar, que si la revocación de una inscripción recae sobre alguno de los géneros con el cual se cumplió lo dispuesto en el artículo 28 *idem*, debe entenderse que la norma se incumple pues, se reitera, la ley exige que la lista de la cual se van a elegir 5 o más curules para corporaciones de elección popular esté conformada por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros. Conforme con lo expuesto, para la Sala no está llamado a prosperar el argumento de la parte apelante, según el cual para el 22 de julio de 2015, fecha en que se inscribió la lista, no era fácil saber que uno de sus candidatos estaba inhabilitado, al punto que la Registraduría Especial de Popayán emitió el formulario E-8, porque como se acabó de explicar, con posterioridad a que se expide la lista definitiva, se debe surtir un trámite especial de verificación de sanciones e inhabilidades y, fue en ese proceso que se advirtió que sobre la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo recaía una inhabilidad porque fue condenada penalmente, razón por la cual el Consejo nacional Electoral expidió el acto de revocatoria de la inscripción y, frente al cual, no se interpuso recurso alguno. Contrario a lo que estima la parte apelante, el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para

transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral. Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente, pues como ya quedó sentado, las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

(...)

Lo anterior atendiendo a que es la norma que de manera especial, en materia electoral, consagra un porcentaje de participación de cualquiera de los géneros (mujer - hombre), para efectos de que los partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, conformen las listas que presentarán en aquellas contiendas electorales en las cuales se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular.

(...)

De la lectura de la norma transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuando previamente hayan verificado que éstos cumplen con las calidades exigidas; (ii) han comprobado que reúnen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo y, (iii) establecieron que éstos no se encuentran inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad que les impida desempeñarlo.

Ahora bien, en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el legislador fue claro al establecer que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben estas compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.

En materia electoral, la conformación de la lista definitiva que se pondrá a consideración de los ciudadanos habilitados para votar la expide la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el formulario E-8, esto es, el citado formulario, tratándose de elecciones donde se esté por elegir 5 o más curules, debe contener un porcentaje mínimo de candidatos de cualquiera de los géneros del 30% pues, de lo contrario, se incumplirá el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, se podría pensar que una vez expedido el formulario E-8, es inmodificable y, por ello, se debe entender que ya se cumplió con la cuota de género, sin embargo, no es así, pues como lo establece el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, conformada la lista definitiva, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirla a los diferentes organismos del Estado, en especial a la Procuraduría General de la Nación para que certifiquen si sobre los candidatos inscritos por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, pesa algún tipo de sanción o inhabilidad que los haga ilegibles.

(...)

Subrayas más...

El Consejo de Estado señala que el cumplimiento de la cuota de género es un aspecto de índole objetivo, indicando que no puede ser de recibo aducir cualquier situación anómala que implique el desconocimiento de este deber legal, ya que es con el formulario E-8 con el que se materializa la lista de candidatos, inclusive, esta puede ser modificada por distintas causas, pasando por la inhabilidad de un candidato, hasta como vimos por parte del Consejo Nacional Electoral, a la renuncia extemporánea de un candidato,

inclusive recalcando que es una obligación del partido o movimiento político cerciorarse y revisar que todos los candidatos y que la lista cumplan con las calidades y requisitos legales.

Continuó indicando dicho cuerpo colegiado en la reseñada providencia:

(...)

Contrario a lo que estima la parte apelante, el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral.

Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente, pues como ya quedó sentado, las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

(...)

En consecuencia, los apelantes no pueden desconocer que su partido político tuvo cuatro días para modificar la lista al concejo de Popayán, contados desde la ejecutoria de la resolución a través de la cual se revocó la inscripción de la señora Valenzuela Moncayo.

(...)

Así, cuando el Concejo Nacional Electoral invalidó la inscripción de la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo, no hay duda que se afectó el 30% que exige la ley, porque quedaron 18 candidatos inscritos por el Partido de la U al concejo de Popayán, de los cuales solo 5 eran del género femenino, no obstante que debían ser 6.

No entiende la Sala cómo los apelantes aceptan que una vez en firme una inscripción, se debe adelantar la revisión de antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción de una de las candidatas, sin embargo pretenden que se declare ajustada a la ley su elección porque, en su parecer, era imposible que entre el 15 y el 25 de septiembre de 2015, el Partido de la U reemplazara a la candidata Valenzuela Moncayo.

Se podría aducir que la Registraduría Nacional del Estado Civil no adelantó actuación tendiente a que la señora Valenzuela Moncayo quedara por fuera del tarjetón debido a su inhabilidad, al punto que obtuvo 82 votos, razón por la cual solo se afecta la votación obtenida por esta señora, no obstante un argumento en tal sentido no estaría llamado a prosperar por cuanto sin importar que la inhabilitada haya obtenido votación, la realidad acredita que la lista resulta inválida por incumplir la cuota de género y, de otra parte, en el expediente no obran pruebas que permitan verificar las razones que en materia de logística impidieron a la entidad retirar de la tarjeta electoral a la señora Valenzuela Moncayo.

Pese a lo anterior, la Sala llama la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en lo sucesivo adopte las medidas pertinentes con el fin de que en los tarjetones electorales no aparezcan candidatos respecto de los cuales se comprobó, previamente a su impresión, que resultan inelegibles o haga la publicidad correspondiente en caso de que no pueda cambiar los tarjetones.

(...)

Para concluir, la Sala observa que el señor Daurbey Ledezma Acosta solicitó la nulidad parcial del formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2015 del municipio de Popayán, en tanto únicamente reclamó la invalidez de la elección de los señores Pablo Andrés Arango Parra, Fabián Hernando Acosta Sánchez y Nelson Andrés Sarria Almario porque la lista a la que pertenecieron incumplió la cuota de género, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la nulidad del citado acto y ordenó la cancelación de todas las credenciales de quienes fueron elegidos concejales, sin tener en cuenta que una decisión en tal sentido desconocía que las restantes curules no se afectaban con la irregularidad en que incurrió la lista del Partido de la U.

(...)

Si bien es cierto, la providencia trasuntada hace referencia a un caso donde se invalidó la inscripción de una candidata y no por una renuncia, no es menos cierto, que el Consejo de Estado da prevalencia y entiende la supremacía del cumplimiento de la cuota de género por encima de las razones que adujo el partido o movimiento político para no haber efectuado modificaciones a la lista, inclusive el máximo tribunal de lo contencioso administrativo entiende que existió una pasividad y negligencia por parte del partido o movimiento político en modificar la lista por lo menos hasta un mes antes de la fecha de celebradas las elecciones, por lo que desestima los argumentos ofrecidos por el partido político y de la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, declarando la nulidad del formulario E-26 CON respecto de los candidatos electos con violación de la cuota de género por parte de su partido político.

Este no es el único antecedente reciente en donde el Consejo de Estado ha decidido nulitar los formularios E-26 CON donde resultaron elegidos a corporaciones de elección popular, aquellos candidatos de partidos o movimientos políticos que incumplieron con el requisito de cuota de género, esbozando que la cuota de género es un requisito de procedencia para las inscripciones de los candidatos, pero que el deber legal no sólo se circunscribe al momento de la inscripción, este debe ser materializado dentro de las listas definitivas de cada partido, so pena de incumplimiento del deber legal, con las debidas consecuencias que esto acarrea, tomando como base la principalística que rodea el derecho electoral, entre ellos la pluralidad y la equidad de género.

Debemos traer a colación ahora la Sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez, radicación: 11001-03-28-000-2014-00028-00, por medio de la cual se resolvió la situación acaecida con el en ese momento Grupo Significativo de Ciudadanos “*Centro Democrático, Mano Firme, Corazón Grande*”, donde no se cumplió con la cuota de género para las elecciones a la Cámara de Representantes por el Departamento de Boyacá para el periodo 2014-2018, en virtud a la inscripción irregular de una candidata y su posterior anulación, en donde dejó a este movimiento en situación de incumplimiento legal.

Allí, la máxima corporación en asuntos contenciosos administrativos dio prevalencia y supremacía a la cuota de género no sólo en la inscripción inicial mediante el formulario E-6, sino también en la lista definitiva de candidatos mediante el formulario E-8, a saber:

(...)

Sobre el particular, esta Sala precisa que la Constitución Política impone en su artículo 40 a las autoridades la obligación de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios del Estado. Ese mandato vino a ser desarrollado por el legislador en la Ley 581 del año 2000, que impuso como obligación para la conformación de las ternas y listas para proveer cargos públicos, la inclusión de un mínimo de porcentaje o número de mujeres. La citada normatividad de carácter estatutario, tuvo revisión previa de la Corte Constitucional, y en tal pronunciamiento se señaló que la inclusión de una mujer aplicaría de forma irrestricta cuando esta se tratara de un solo cargo de una Corporación.

Todas las disposiciones que conforman la citada ley tienden a garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en todas las ramas del poder público y demás órganos de la administración y promover dicha participación en las diferentes instancias de decisión de la sociedad civil, para eliminar la discriminación existente en perjuicio de las mujeres.

Es decir que el legislador reconoció la existencia de esa discriminación y se propuso establecer unos mecanismos a través de los cuales las autoridades, instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, hicieran efectivo el mandato de los artículos 13, 40 *in fine* y 43 de la Constitución Política y de las demás normas que hacen bloque de constitucionalidad, *stricto sensu*, en materia de protección de la mujer, de no someterla a ninguna clase de discriminación, otorgarle los mismos derechos y oportunidades de los hombres y garantizar su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de los asuntos públicos.

(...)

Es decir, dicha disposición impone un deber específico en cabeza de los partidos y movimientos políticos, que está encaminado a incrementar el grado de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que tanto en el Formulario inicial de inscripción E-6 como en el definitivo E-8 para los aspirantes a la Cámara de Representantes por el Departamento de Boyacá, la lista de candidatos del Grupo Significativo de Ciudadanos “Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande”, contó con el nombre de dos mujeres y, por tanto, no cabe duda alguno que observó la cuota de género que estable el artículo 28 de la Ley 1575 de 2011.

(...)

Subrayas mías...

Adicional a ello, la Sala Quinta del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha sido enfática en señalar que la cuota de género se calcula no con los candidatos inscritos, ni tampoco con el número de curules a proveer, debe calcularse conforme a la lista definitiva de candidatos, es decir, la lista definitiva contemplada en el formulario E-8.

Veamos ahora lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante Sentencia fechada 22 de abril de 2021, radicación 50001-23-33-000-2019-00467-01, C.P. Rocío Araújo Oñate, donde manifestó frente al cumplimiento obligatorio de la cuota de género por parte de los partidos y movimientos políticos:

(...)

La Constitución Política de 1991, en su artículo 40 enuncia que “...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, disposición que es fundamento primordial de los derechos políticos en Colombia, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de hacer parte de las instituciones del Estado. Así mismo la citada norma establece en su último inciso la obligación de garantizar “...la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”; en consonancia con ello, el artículo 43 Superior refiere que “...la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”; normativas que propiciaron que en la Ley Estatutaria No. 581 de 2000, se consignaran diversos mecanismos para que la mujer pudiera acceder al poder público, y se eliminara cualquier clase de discriminación.

Con la modificación constitucional del artículo 107 efectuada mediante el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2009, se estableció que “...los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos”, bajo esa óptica y con el propósito de desarrollar los parámetros constitucionales, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 consagró una obligación clara para los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, consistente en que en la integración de sus listas a corporaciones públicas se debería respetar un porcentaje mínimo del 30% de participación de cualquiera de los géneros, de la siguiente forma:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”.

La Corte Constitucional al efectuar el control previo de constitucionalidad de la anterior disposición consideró que:

“De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño. (...)

Por último, considera la Corte importante aclarar que la distinción de género hecha por el legislador estatutario, que distingue entre hombres y mujeres, es válida en tanto sirve de fundamento para garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso al poder político para estas. Ello no significa, en modo alguno, que esa válida alternativa sea incompatible con la inclusión en la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, pues este mandato es corolario propio del principio de pluralismo, rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el cual incorpora como mandato la inclusión de las minorías, entre ellas las de definición sexual. Por lo tanto, la distinción de género que usa el artículo 28 del Proyecto es armónica con dicha inclusión, puesto que la norma estatutaria, en varias de sus regulaciones, confiere sustento jurídico tanto a la promoción de la participación de la política de las mujeres, a través de un sistema de cuota, como a la inclusión de las mencionadas minorías, tanto en el funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas, como en la representación democrática que éstas agencian”.

De lo anterior, aflora evidente que la cuota de género es un concepto que tiene como finalidad equiparar la representación de los hombres y las mujeres en las corporaciones públicas de elección popular, con el propósito de materializar el “cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer -Belem do Pará-”, lo que se traduce en una acción afirmativa que persigue la participación política femenina.

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional consideró que:

“El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas “por mínimo un 30% de uno de los géneros”, es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación. (...)

En el transcurso del segundo debate, algunos representantes a la Cámara manifestaron que el artículo en discusión planteaba una acción afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente.

En su tránsito por el Senado, la redacción de la norma sufrió algunas modificaciones. De establecer que las listas no podrían estar integradas en más del 70% de los candidatos, por alguno de los géneros, pasó a contemplar que las listas deberían estar conformadas por un mínimo de 30% de uno de los géneros. (...)

En conclusión, es claro que, de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres”.

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia constitucional que se referencia, las acciones afirmativas tendientes a garantizar la equidad de género, no vulneran la autonomía que gozan los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, dado que éstas deben ceñirse a los límites que les imponga el legislador, en tanto esta prerrogativa busca garantizar la participación igualitaria en la conformación del poder público, en especial al femenino que históricamente ha sido menoscabado, en cuanto al ejercicio y conformación de las corporaciones públicas de elección popular y en general en su participación en los cargos en donde se adoptan decisiones trascendentales.

(...)

En el presente caso, el debate se centra en la aplicación del inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que dispone que las listas inscritas a corporaciones públicas de elección popular, donde se elijan 5 o más curules o las que se sometan a consulta, *“deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”*. De los apartes referenciados, es pertinente destacar que el recurrente plantea la inquietud de si ese porcentaje debe mantenerse aún en los casos en que existe revocatoria de la inscripción de una de las candidatas inscritas y como consecuencia de ello, se reduce el mismo a un guarismo que conlleva a un término inferior al estatutariamente establecido.

Para la Sección, partiendo de una interpretación meramente gramatical de la norma, se observa que la misma hace referencia al número de candidatos a inscribirse en la lista que presenten los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, pues señala que las listas *“deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”*, en ese sentido es pertinente volver sobre la sentencia C-490 de 2011, mediante el cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del proyecto que culminó en la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala en consonancia con lo discurrido por la Corte Constitucional en el análisis que efectuó al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es claro que el legislador al incluir el mínimo de 30%, se refirió a este porcentaje en relación con la conformación de

las listas de candidatos y, de ninguna manera, se observa que haya considerado que el referido valor debería calcularse respecto del número de curules a proveer.

En ese orden de ideas, el criterio acertado respecto de la interpretación de la norma es el expuesto de manera reiterada por la Sala, en tanto la disposición analizada debe ser entendida en el sentido de que el 30% de la cuota de género deberá calcularse en relación con el número de candidatos inscritos y no de conformidad con el número de curules a proveer.

(...)

Subrayas mías...

No cabe duda que el criterio del Consejo de Estado frente al cálculo de la cuota de género se ha decantado desde vieja data, donde con diamantina claridad se puede concluir que la cuota de género no se calcula sobre el número de candidatos inscritos inicialmente o sobre el número total de curules a proveer, se calcula sobre el total de candidatos inscritos en la lista definitiva por el partido o movimiento político, lo que claramente ocurre en el caso de autos con el Partido Alianza Verde, toda vez que, el 30% de los 12 candidatos que el mentado partido presentó en su lista equivale a 3.6 mujeres y la lista solo contenía 3 mujeres, por tanto, no se cumplió con el requisito ya que cuando la cuota de género equivale a un número decimal, entonces se debe aproximar al número entero siguiente, es decir 4, lo que a todas luces hace acreedor al Partido Alianza Verde de la nulidad del acta general de escrutinio o formulario E-26, por medio de los cuales se declaró la elección de los señores concejales del Municipio de Manizales, para el período constitucional 2024-2027 a los candidatos del Partido Político Alianza Verde.

A modo conclusivo, es necesario hacer hincapié en que resulta necesaria la declaratoria de nulidad de todos y cada uno de los actos administrativos acusados y que como consecuencia de ello, sean excluidos los votos que fueron computados a favor del Partido Político Alianza Verde por la lista de candidatos a Concejo Municipal de Manizales (Caldas), para el periodo constitucional 2024-2027, en virtud al incumplimiento del deber legal de dar aplicación a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es decir, establecer cuota de género de al menos un 30% dentro de la lista definitiva de candidatos a través del formulario E-8, por las siguientes potísimas razones que fueron sustentadas a lo largo y ancho del presente escrito:

- 1) La cuota de género reglada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tiene un fin teleológico superior, es decir, comporta la materialización de un principio de raigambre constitucional y supraconstitucional consistente en la igualdad material de la mujer en las contiendas electorales, reivindicando así su papel dentro de los niveles decisorios de la administración, por lo que es en virtud de este fin axiológico de la norma que la cuota de género no se trata simplemente de una formalidad o un requisito para la inscripción de candidatos por parte de partidos o movimientos políticos, es una garantía efectiva de una serie de principios constitucionales y por tanto debe ser materializada y (valga la

redundancia) efectivizada en las listas definitivas de candidatos, más allá de cualquier situación o pretexto para su incumplimiento.

- 2) Es claro que, ante la renuncia extemporánea de uno de los candidatos inscritos por el Partido Político Alianza Verde del género femenino, es decir, por fuera del término de modificación de la lista dentro del calendario socializado por el Consejo Nacional Electoral, y por este motivo se hayan colocado en situación de incumplimiento del deber de legal de instituir cuota de género dentro de la lista, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, ya había reglamentado el modo de procederse en estos casos, estableciendo para tal efecto que en casos en que se presentaran renunciaciones por fuera del término de modificación de la lista por estos casos, por analogía debía aplicarse el término establecido para los casos de inhabilidades o revocatorias, esto es, al menos un mes antes de celebrarse las elecciones, por lo que en ese orden de ideas el Partido Alianza Verde de acuerdo a lo establecido por el mismo Consejo Nacional Electoral, podía modificar la lista de candidatos ante la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO presentada el 06 de septiembre de 2023, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023 con el fin de sujetarse al cumplimiento de la obligación legal de establecer cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos, no obstante nunca lo hizo así.
- 3) Si en gracia de discusión pudiera aceptarse que la renuncia se presentó por fuera del término para modificar la lista de candidatos, como justificación para no haber cumplido con la cuota de género dentro de la lista de candidatos al Concejo de Manizales, es claro que el Partido Alianza Verde fue negligente frente al cumplimiento de su obligación legal de instituir cuota de género, por cuanto en ninguna oportunidad solicitó a las autoridades electorales la modificación de la lista por la renuncia presentada por la señora SALGADO CASTAÑO, aun cuando esta se presentó faltando más de 20 días para que feneciera el término de modificación de la lista por casos de inhabilidad o revocatoria, mucho menos, ejecutó actos propios al interior de su organización y bajo el amparo del derecho de postulación que le asistía, como la renuncia de uno de sus candidatos varones para cumplir con la cuota de género, que como vimos en el contenido de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral, es una actuación válida como sujeción al deber legal de implementar la cuota de género.
- 4) Existe una franca vulneración del derecho a la igualdad por parte del Partido Político Alianza Verde, no sólo en sentido lato en contra de las mujeres, al no haber propiciado una participación de cuanto menos el 30% de mujeres dentro del listado definitivo de candidatos del partido para las elecciones a Concejo Municipal de Manizales para el periodo constitucional 2024-2027, sino también en sentido estricto contra los demás partidos y movimientos políticos que participaron en la contienda electoral el pasado 29 de octubre postrero, ya que todos y cada uno de ellos cumplieron a cabalidad con el requisito legal establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 de cuota de género, incluso, cuando a uno de esos partidos la sujeción a ese deber legal le implicara participar con menor cantidad de candidatos, como ocurrió con el Partido Centro Democrático.

- 5) El Consejo de Estado en inveterada jurisprudencia demarcó que en casos en donde se depreca el incumplimiento de la cuota de género, se deben excluir los votos que fueron computados a favor del partido o movimiento político que incumplió con este deber legal, que es de carácter objetivo, máxime, cuando puntualizó que la cuota de género debe calcularse sobre la **lista definitiva** de los candidatos a la contienda electoral, y no sobre los inscritos inicialmente o sobre el total de curules a proveer, en ese sentido su postura está clara y ha procedido en los casos donde se incumple con cuota de género, a ordenar determinar nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, ordenando expedir una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el umbral electoral.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas de los supuestos facticos y jurídicos esbozados anteriormente las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Me permito aportar copia de las siguientes, en orden cronológico:

1. Copia de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, regula las modificaciones a la lista de candidatos en casos de renunciias atemporales por parte de los candidatos.
2. Copia de la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, regula el calendario electoral concerniente a las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el 29 de octubre de 2023.
3. Copia del formulario E-6 CO, correspondiente al Partido Alianza Verde para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027.
4. Copia de la renuncia de la candidata VALENTINA LONDOÑO ZAPATA a su aspiración para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Político Alianza Verde, calendada 01 de agosto de 2023.
5. Copia de la renuncia de la candidata MARIANA SALGADO CASTAÑO a su aspiración para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Político Alianza Verde, calendada 06 de septiembre de 2023.
6. Copia del formulario E-8 CO, correspondiente a todos y cada uno de los partidos y movimientos políticos que participaron en las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por medio de la cual se puede constatar que, en la conformación de la lista definitiva de cada uno de

dichos partidos, todos cumplieron con el requisito legal de implementar la cuota de género, a excepción del Partido Alianza Verde.

7. Copia de la “retractación” de la candidata VALENTINA LONDOÑO ZAPATA a su renuncia presentada a la aspiración para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Político Alianza Verde, calendada septiembre de 2023, pero autenticada, y a su vez, recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 04 de octubre de 2023.
8. Copia del acta de escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), a través del formulario E-26 CO, por medio del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
9. Copia de las credenciales otorgadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante formato E-27 CO a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
10. Copia de la petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual se solicitó información y documentación relacionada a esta demanda.
11. Copia del Oficio radicado: RN-REM-1010-11-1814, del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, da respuesta a la petición del 15 de noviembre de 2023, y entre otras, constata que el Partido Alianza Verde, ninguna solicitud de modificación de la lista efectuó a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renunciaciones o revocatorias.

ANEXOS:

Me permito aportar los siguientes anexos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del suscrito demandante
2. Solicitud de medida cautelar en escrito aparte

MEDIDA CAUTELAR:

De conformidad con lo ordenado por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en escrito separado acompañado con esta demanda, solicitaré la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos por la violación de las normas

constitucionales y legales en que deben fundarse, mismas que fueron debidamente reseñadas en la presente demanda:

- Acta de escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- Las credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

COMPETENCIA:

El canon 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 152 numeral 7, literal a) de la ley 1437 de 2011, ha fijado la competencia de estos asuntos en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.

(...)

Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a ustedes Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia.

TÉRMINO PARA INTERPONER LA ACCIÓN:

El fenómeno jurídico de la caducidad aún no ha operado, toda vez que el acto administrativo electoral denominado: Acta de Escrutinios expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON, por medio del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, fue proferido el 04 de noviembre de 2023, lo que demuestra que aún no se han vencido los 30 días previstos por el literal a) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para presentar en tiempo dicho medio de control.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

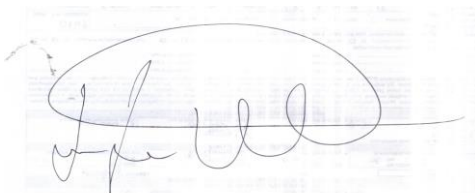
Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de domicilio o la dirección electrónica personal de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.783.513 y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.669

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

El suscrito demandante recibirá las notificaciones a que haya lugar en mi oficina ubicada en la carrera 23 número 63-15, edificio El Castillo, oficina 802 de la ciudad de Manizales, correo electrónico: aprioriabogados@gmail.com.

Los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, en calidad de concejales electos del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, se podrán notificar por intermedio del Partido Político Alianza Verde, a través de sus representantes legales ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS Y CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, o quienes hagan sus veces, en la Calle 36 # 28 A -24, del Distrito Capital de Bogotá (Cundinamarca), correo electrónico juridico@partidoverde.org.co

Cordialmente,



JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO

C.C. NRO. 1.054.996.664 de Chinchiná (Caldas)

T.P. NRO. 303.700 del C.S. de la J.



RESOLUCIÓN 4574 DE 2019 (3 de septiembre de 2019)

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio Rad. 201900015973-00 de 8 de agosto de 2019, repartido el 14 de agosto de 2019 al despacho del magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, la directora de Gestión Electoral (E) de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió en medio magnético matriz con las listas de candidatos inscritas para las elecciones de 27 de octubre de 2019 que no cumplen con el requisito de estar conformadas en mínimo un 30% por uno de los géneros, previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, con el siguiente detalle:

- Tres (3) listas de asambleas departamentales
• Ochenta y cuatro (84) listas de concejos municipales
• Sesenta y un (61) listas de juntas administradoras locales
TOTAL: 148 LISTAS

De acuerdo con el aludido oficio, las organizaciones políticas y las correspondientes listas de corporaciones de elección popular reportadas son las que se especifican a continuación:

Table with columns: NOMBRE LISTA, DEPARTAMENTO, MUNICIPIO, COLOMBIA, VOTOS, VOTOS, VOTOS, PORCENTAJE. It lists various political parties and their candidates across different municipalities and departments.

Handwritten number 2

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

CONDOMINIO	PARTIDO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	POCIENTAJE
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 1	3	11	14	21.4
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 2	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 3	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 4	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 5	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 6	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 7	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 8	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 9	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 10	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 11	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 12	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 13	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 14	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 15	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 16	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 17	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 18	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 19	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 20	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 21	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 22	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 23	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 24	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 25	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 26	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 27	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 28	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 29	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 30	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 31	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 32	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 33	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 34	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 35	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 36	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 37	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 38	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 39	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 40	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 41	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 42	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 43	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 44	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 45	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 46	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 47	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 48	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 49	2	10	12	16.7
CONDOMINIO	PARTIDO COLOMBIANO RENOVADOR	SANTANDER	BUENAVISTA	COMUNA 50	2	10	12	16.7

1.2. Con auto de 16 de agosto de 2019, el magistrado ponente asumió el conocimiento del informe de la Registraduría y convocó audiencia pública para brindar a las organizaciones políticas, los candidatos, órganos de control y la ciudadanía en general la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar pruebas frente al presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en las listas de candidatos a corporaciones que elijan más de 5 curules.

1.3. Para comunicar el auto y dar publicidad a la audiencia convocada, el despacho del magistrado ponente dispuso las siguientes actuaciones:

- a) Publicación en diario El Nuevo Siglo, del domingo 25 de agosto de 2019 (folio 361, cdno. 2).
- b) Publicación en página web del Consejo Nacional Electoral (banner y eventos), conforme a la certificación de la Unidad Asesora de Comunicaciones.
- c) Publicación en redes sociales oficiales del Consejo Nacional Electoral.
- d) Solicitar la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Oficios comisorios a los delegados departamentales y registradores municipales y auxiliares de los departamentos y municipios donde fueron inscritas las candidaturas reportadas (folios 102 – 198, cdno. 1).

1.4. El señor GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA presentó escrito Rad. 17052-19,

repartido al magistrado ponente el 20 de agosto de 2019, con el cual solicitó la revocatoria de inscripción de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al CONCEJO DE OVEJAS, SUCRE, por incumplimiento de la cuota de género, en virtud de la renuncia de la candidata ARIANA LUCÍA GARCÍA OSORIO. El quejoso sostiene que el partido fue comunicado por la Registraduría sobre dicha renuncia.

1.5. La audiencia pública convocada en el auto de 16 de agosto de 2019 se realizó el miércoles 28 de agosto de 2019, en el auditorio del Consejo Nacional Electoral. El acta da cuenta de las siguientes intervenciones:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cesar Augusto Rodríguez Álvarez, Grupo Electoral

Expresó que la audiencia era un desgaste innecesario, pues a su juicio la Registraduría debió ser más cuidadosa frente a los actos de inscripción, realizando la evaluación de las listas e impidiendo la inscripción de las que no cumplieran el requisito de cuota de género. Por ello, solicita que se corra traslado de esa omisión de la Registraduría a la autoridad disciplinaria competente.

PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI

Apoderado Russell Yadir Ramírez Rodríguez

Manifiesta frente a la junta administradora local de Localidad 1 sur occidente de Barranquilla que se radicó memorial ante el CNE el 8 de agosto de 2019, mediante el cual informaron al despacho que la señora Diana Carolina Castillo fue inscrita en esa lista, pero debido a un problema de fuerza mayor comprobado por el partido no pudo firmar la inscripción. Con relación a la JAL del corregimiento Barcelona, municipio de Calarcá, Valle del Cuaca, señala que se trata de una lista conformada por menos de 5 candidatos, de modo que no aplicaría el requisito de cuota de género, de acuerdo con la Ley 1475 de 2011. Lo propio alega frente a la JAL del corregimiento Florida Casco Antiguo del municipio de Floridablanca, Santander, lista en la cual se inscribieron 2 candidatos. Adhiere a la Procuraduría, en cuanto a la falencia que tuvo la Registraduría al permitir la inscripción de las listas que no cumplían cuota de género.

PARTIDO CAMBIO RADICAL

Apoderado Luis Mario Hernández Vargas

Inició refiriéndose a los concejos de Cali, Mariquita, Valparaiso y Tame, sobre los cuales destaca un problema del proceso electoral desde la expedición de la Ley 1475, que consiste en la actuación de mala fe de algunos ciudadanos que en ejercicio del derecho de participación presentan renunciaciones a la terminación del periodo de modificaciones, a última hora y sin comunicar al partido, dejando a la colectividad sin la posibilidad de modificar la lista. Al respecto, solicita que se tenga en cuenta para la decisión el concepto del CNE Rad. 1054-15, magistrado ponente Armando Novoa García, que en respuesta a una consulta del Registrador Nacional expuso que ante los casos de renuncia de algunos integrantes de la lista se deben amparar los derechos de participación de los demás candidatos y los de las organizaciones políticas que los avalan. Así mismo, informa que el partido radicó ante el CNE el memorial No. 17239-00 de 13 de agosto manifestando lo anterior frente a Concejo de Cali y Mariquita, en los cuales renunciaron 4 mujeres por circunstancias políticas, sin dar al partido oportunidad de reemplazo. Añadió que en la JAL de Duitama también hubo renunciaciones y que en la JAL de Bucaramanga quedaron 3 inscritos. En consecuencia, solicita que se autorice la recomposición de dichas listas, conforme al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

PARTIDO MIRA

Apoderado Plinio Alarcón Buitrago

Explica que el partido MIRA suscribió acuerdo de coalición con el partido Centro Democrático para conformar la lista de candidatos al Concejo de Codazzi, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2151 de 2019. Preciso que dicha lista estaba conformada por 15 candidatos, 14 por el Centro Democrático y 1 por MIRA. Considera que la Registraduría no debió generar el formulario E6 si la lista no se acomodaba a la cuota de género. Agrega que en el interregno del proceso de inscripción y modificación de listas, la ciudadana Yulieth Peñalosa, renglón 6 de la lista, decidió no aceptar la candidatura con posterioridad al proceso de

inscripción y cerrado proceso de modificación, sin informar oportunamente a los partidos coaligados, lo cual considera un hecho que se sale de la capacidad de los partidos, pues son circunstancias que no permiten revocar el aval antes de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, luego renunció el candidato Carlos Enrique Tinoco, quedando conformada la lista por 13 candidatos, 4 de ellas mujeres, cumpliendo de esta forma con la cuota de género. Frente al Concejo de Pijao, Quindío, informó que también hubo renunciaciones por las que la lista quedó de 6 candidatos, 4 mujeres y 2 hombres. Por lo expuesto, solicita no revocar las listas denunciadas en las que participa el partido MIRA y que se garantice el derecho de los demás ciudadanos incluidos en ellas, pues se trata de un efecto natural de las renunciaciones posteriores al reporte de la Registraduría.

PARTIDO CONSERVADOR

Apoderada Orfa Patricia Monroy, secretaria jurídica del partido.

Empezó su intervención destacando que los partidos políticos dependen para este tipo de procesos de sus líderes departamentales y municipales, quienes determinan la composición de las listas incluyendo personas que en algunos casos no aceptan. Sobre la lista de la JAL comuna 5 de Bello, Antioquia, resalta que existen solo 2 mujeres, de modo que no existiría la obligación de cumplir con la cuota de género, además de que otras personas avaladas no aceptaron. Asegura que la misma situación se presentó en las demás JAL de la lista, como Pereira, Neiva y Cali. En cuanto al Concejo de Nuevo Colón, Boyacá, también informó sobre personas que no aceptaron la postulación y ocasionaron que la lista incumpliera la cuota de género. Seguidamente, solicita que se brinde al partido la oportunidad de recomponer lista en el momento que dispone la ley y sustituye poder al abogado Alex Adolfo Patiño Rodríguez para referirse a la lista del Concejo de Bucaramanga. Al respecto, el abogado manifiesta que, ante la no aceptación de una de las candidatas, la Dirección Departamental del partido, con la participación de los integrantes de la lista, tomó la decisión de presentar dos renunciaciones de candidatos hombres, con lo cual se recompuso la cuota, puesto que la lista quedó conformada por 16 candidatos, 11 hombres y 5 mujeres. Así mismo, invoca el concepto del CNE Rad. 1054-16, sobre los efectos de las renunciaciones de los candidatos en la cuota de género, que aplicado al caso del partido, reduce los inscritos y sobre ese número se debe aplicar 30% de la cuota de género. Por lo tanto, considera que con 5 candidatas la lista al Concejo de Bucaramanga cumple con la cuota de género y en consecuencia, solicita que se declare cumplimiento del requisito y no se acceda a revocar.

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Apoderado Daniel Mauricio Pinzón

Explica que el partido, en ejercicio de su derecho de postulación, internamente determinó un procedimiento a través de la Resolución 5450 de 2018, que en el artículo 7º establece el otorgamiento de avales para las elecciones de octubre de 2019 entre el 15 de junio y el 15 de julio del mismo año, por selección de la Secretaría General del partido, con listas integradas en mínimo 30% por uno de los géneros. De ahí resalta la voluntad del partido de integrar sus listas de candidatos cumpliendo con dicho requisito legal. Agregó que dentro del mismo procedimiento solicitaron documentos que permitieron caracterizar a los militantes postulados, lo cual conllevó a determinar cuáles eran las curules en las diferentes circunscripciones y en qué número de candidatos se cumplía la cuota de género del 30% del género femenino o masculino. En particular, frente al Concejo de Tamesis, que elige 11 concejales, el apoderado señala que se integró una lista de 8 candidatos, 3 mujeres, 5 hombres. Al respecto, interpreta que la cuota de género se cumple en consideración a las curules que efectivamente se avalan, siempre que sean más de 5, de modo que en ese concejo municipal estima que el partido cumple. Continúa exponiendo que la misma dinámica del proceso electoral, el corto término de inscripción de candidaturas y las conveniencias políticas dificultan al partido lograr conocer oportunamente las renunciaciones o no aceptaciones para proceder a hacer los reemplazos correspondientes. En ese sentido, manifiesta que algunos candidatos no aceptaron y oportunamente la colectividad no fue informada por parte de la Registraduría, lo que ocasionó que el partido no pudiera utilizar el derecho a modificar la lista que le correspondía dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación del periodo de inscripción. Preciso que en el Concejo de Tamesis hubo una candidata mujer que no aceptó, el partido no supo ni pudo reemplazar, con lo cual reconoce que incumpliría la cuota de género. Sobre el particular, invoca el concepto del CNE antes mencionado por otros intervinientes, con base en el cual considera que la renuncia de una sola persona no puede viciar la voluntad de toda la lista ni la del partido. Así mismo, adhiere al apoderado del MIRA, en cuanto decía que las colectividades políticas deberían tener acceso a los E6 y E7 que genera la Registraduría y que esos formularios no deberían ser expedidos si las listas no cumplen con la cuota

de género. Advierte sobre el aporte de un documento con el que pretende probar que la colectividad avaló inicialmente un número de militantes con el que cumplió la cuota de género. También asegura que el partido utilizó la herramienta de la Registraduría para elaborar sus listas y verificar la cuota de género, pero las circunstancias posteriores no son su responsabilidad. Por consiguiente, solicita que se permita al partido reemplazar dentro del plazo legal a los miembros de las listas relacionadas, en las cuales hubo no aceptación o renuncia, pues la colectividad no supo oportunamente el hecho y se afectó la cuota de género, lo mismo que frente a quienes renunciaron después de finalizado el término para modificar listas, una vez cerrado el plazo de inscripción.

PARTIDO DE LA U

Apoderada Isis Andrea Muñoz Espinosa.

Manifiesta allanarse al reporte de la Registraduría frente a 7 de las 8 listas del partido, pues no encuentran disparidad con la lista definitiva de inscritos. En cuanto a la lista del Concejo de Granada, Meta, advierte un error en la numeración, pues faltan los números 3 y 10 y se identificó el listado con 15 inscritos y no 13, es decir, se trata de una lista de 13 ciudadanos, 4 mujeres, 9 hombres, que cumple con la cuota de género. En consecuencia, solicita no revocar esa lista y permitir al partido la sustitución de las 7 listas que no cumplen dicho requisito.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ CEDEÑO

Candidata al Concejo de Cali por el partido Cambio Radical.

Apoderado Juan Esteban Henao Cardona.

Coadyuva lo dicho por el partido Cambio Radical sobre el Concejo de Cali. Así mismo, solicita ponderar el derecho fundamental de la candidata, actual concejal municipal, frente a la decisión de mala fe de otros candidatos de renunciar a la lista. Desarrolla que las 4 renunciaciones que descompusieron porcentaje mínimo de género se dieron el 2 de agosto, último día para modificaciones. Asegura que por esta circunstancia no se garantizó el mismo derecho a otras personas que quisieron renunciar, como el candidato Juan Eduardo Gamboa Becerra, a quien el registrador de Cali no le aceptó la renuncia. En ese sentido, aporta la petición de 2 de agosto del senador Carlos Abraham Jiménez, que anexa la carta de renuncia del candidato Gamboa. Concluye solicitando el respeto del derecho fundamental a ser elegida de la candidata y permitir al partido recomponer la lista, ante el vacío del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, pues la norma prevé la posibilidad de renunciar, pero no prevé que la renuncia se pueda presentar en cualquier momento.

PARTIDO ALIANZA VERDE

Apoderado Cristian Quiroz.

Manifiesta que para todas las colectividades en estas elecciones se presentó el inconveniente ya anunciado por otros intervinientes, es decir, la falta de previsión de personas que integraban la lista al momento de decidir renunciar. Considera que es imposible evitar ese acto voluntario de quienes inicialmente en el E6 acuerdan participar y renuncian en el último momento. Señala que estas personas afectan al partido y a los demás candidatos y alega que debe primar el derecho de candidatos sobre la voluntad de otros que renuncian, bien sea por mala fe o por desconocimiento, y también por encima de un requisito que califica como meramente procedimental. Particularmente, informa que para la Asamblea de Antioquia el partido inscribió una lista de 24 candidatos y el último día renunció una persona, hecho que el partido no pudo conocer desde el nivel central para hacer efectivo su derecho de modificación. En consecuencia, solicita que se dé al partido un término para modificar, que incluso es una decisión que no afecta a terceros.

EDER JAIR SÁNCHEZ ZAMBRANO

Candidato por el partido Colombia Humana – UP a la Asamblea de Putumayo.

En su propio nombre y previa verificación en audiencia de su inclusión en la mencionada lista, el candidato manifestó que a última hora una compañera de la lista renunció ante la posibilidad de perder su trabajo actual por la presión de terceros si continuaba participando en la campaña. Esta decisión no dio tiempo para encontrar otra candidata. Del mismo modo, el partido interpretó la posibilidad de cumplir la cuota de género con un joven de la comunidad LGBTI. Continúa explicando que la experiencia de conflicto social y armado en Putumayo motivó a su compañera de la UP a hacerse a un lado de la lista. En otro caso, las dificultades en las comunicaciones de la región impidieron a una candidata mujer acudir a inscribirse como reemplazo en la lista. En esa medida,

solicita que se permita subsanar la lista y manifiesta estar dispuesto a renunciar a su candidatura si es una medida legal y procedente para que la lista no se caiga. Concluye que esta situación ha generado mucha confusión en los electores, pues debido a la difusión en medios de la noticia la opinión pública considera que lista ya cayó.

PARTIDO LIBERAL – LISTA CONCEJO DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA

Apoderado Alirio Leyes Díaz.

El apoderado del partido para esta lista en particular, aseguró que la colectividad fue diligente en la entrega de avales. Explicó que la lista al Concejo de Restrepo está integrada por 10 personas, de las cuales 4 son mujeres, cumpliendo la cuota de género y aunque una 1 mujer candidata no aceptó posteriormente, terminaron inscritas 9 personas, de las cuales 3 son mujeres y con esto, considera que la lista seguía cumpliendo el requisito. Agregó que el 30 de julio de 2019 la señora Ascensión Fernández Navia renunció, sin notificar al partido, que se enteró hasta el 2 de agosto. Ante esta situación, el partido trató de cumplir con la cuota de género solicitando al candidato Diego Leyes que renunciara. De este modo, quedaban 7 candidatos, frente a lo cual el partido interpretó que cumplía la cuota con dos mujeres, aproximando el número decimal al número entero anterior. Esto demuestra la buena fe del partido para tratar de cumplir la cuota de género. Añade que se debe exigir a la Registraduría un filtro, impidiendo la inscripción de las listas que no cumplen y notificando a los partidos las renunciaciones a última hora, para permitir la modificación que establece la ley. Solicita tener en cuenta que en este caso se podrían vulnerar derechos de los demás integrantes de la lista y que, observando la buena intención del partido, se le permita reorganizar la lista para cumplir la cuota de género.

POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

Apoderado Reynaldo Dussan Calderón, asesor jurídico.

Acerca del Concejo de Playón, Santander, señala que una candidata no se presentó oportunamente para aceptar, pero posteriormente solicitó ante la Registraduría que se lo permitieran, caso que también se presentó para la JAL de la comuna 4 de Turbaco, Bolívar. Sobre la coalición "Somos Malambo", informó que en la semana de modificaciones hubo una renuncia y el partido procedió a hacer la modificación, pero emitido el E8, se advirtió que la candidata no estaba en la lista, ante lo cual la Registraduría justificó la modificación por presentación de renuncia. Al respecto, sostiene que hubo una falsedad en la renuncia presentada, por lo cual la candidata afectada presentó denuncia y una petición ante la Registraduría Municipal. Por ello, el apoderado del Polo solicitó ante el CNE la revocatoria directa de esa modificación, para que se incorpore su nombre y se retire a la persona que entró, que sería la misma que falsificó el documento de renuncia, afectando la cuota de género. Termina resaltando que la Registraduría inscribió la lista con esa deficiencia.

GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA

Quejoso Rad. 17052-19

Informó sobre la solicitud de revocatoria de inscripción que presentó ante el CNE frente a la lista al Concejo municipio de Ovejas, del Partido Liberal, en la cual figuran inscritas 13 personas en el formulario E6, pero ante una la renuncia de una de las candidatas integrantes presentada el 31 de julio, comunicada por la Registraduría Municipal al partido, la lista quedó con 12 personas. Afirma que los partidos políticos deben respetar la democracia y prever a través de herramientas administrativas que el Estado no se desgaste en estas situaciones, que traen inseguridad democrática incluso a los electores. Continúa señalando que, así como existe el derecho de participación, quien se inscribe en una lista tiene un deber y que no puede generarse el desorden de entrar un candidato y salir otro, como ha sucedido en Ovejas. Indica que la democracia colombiana debe ser representada por ciudadanos que respeten el Estado, pero en contraste, algunas personas ni siquiera saben que están en una lista y luego renuncian. Asegura que no es cierto que los partidos hayan estudiado las hojas de vida de los candidatos desde Bogotá y lamenta que a Ovejas lleguen los avales sin tener en cuenta quiénes son los ciudadanos avalados.

PARTIDO FARC

Apoderado Roberto Hermida Izquierdo

Solicitó la habilitación de la lista al Concejo del municipio de Vélez, primero, porque la renuncia de uno de los miembros compuso la cuota de género y segundo, porque cuando son menos de 5 miembros no se exige ese requisito.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...)"

2.2. LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

(...)"

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, concretada en el numeral 6 de la citada norma.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral "en razón a su papel garante de las elecciones", "en aplicación del principio de efecto útil de las normas", por sus funciones "frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal".

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO

Para dar trámite al reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el presunto incumplimiento de la cuota de género en listas inscristas para las próximas elecciones de 27 de octubre de 2019, esta Corporación acudió al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un trámite especial. En esa medida, se ordenó comunicar las decisiones a los interesados, se convocó a audiencia pública y se permitió la intervención de terceros.

3.3. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE

Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de

carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto¹.

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2564 de 2015, mediante la cual fue revocada la inscripción de listas que incumplieron la cuota de género para las elecciones de 25 de octubre de 2015, destacó la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional:

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphorn 2007, 9).

(...)².

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios

¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

² Batlle, M. (2017). *Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis a partir de la primera implementación de la Ley de cuota de género en las elecciones de 2014*. En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

3.4. EL CASO CONCRETO

Como se explicó inicialmente, este proceso tiene origen en el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre incumplimiento del requisito previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que exige una cuota en listas de candidatos a corporaciones de elección popular equivalente a mínimo el 30% de uno de los géneros. El mencionado informe relaciona a las 148 listas de asambleas departamentales, concejos municipales y juntas administradoras locales para las elecciones de 27 de octubre de 2019 que muestra la siguiente tabla:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN
CIUDADANOS LIBRES	SANTANDER	BUCARAMANGA	CONCEJO
COLOMBIA HUMANA – UP	ANTIOQUIA	EL BAGRE	CONCEJO
	SUCRE	SAMPUÉS	
	PUTUMAYO		ASAMBLEA
	SANTANDER	BARRANCABERMEJA Comuna 4	JAL
	CÓRDOBA	MONTERÍA Comuna 3	
JUNTOS POR AIPE	HUILA	AIPE	CONCEJO
MAIS	HUILA	PALERMO	CONCEJO
	VALLE	CANDELARIA	
	META	MAPIRIPÁN	
	CUNDINAMARCA	SAN FRANCISCO	
	CHOCÓ	EL CARMEN	
	LA GUAJIRA	MANAURE	
	ANTIOQUIA	GIRARDOTA	
	CESAR		ASAMBLEA
	BOLÍVAR	TURBACO Comuna 1	JAL
	SANTANDER	BARRANCABERMEJA Comuna 15 Centro	
AICO	ANTIOQUIA	JERICÓ	CONCEJO
		SONSÓN	
		ANDES	
	MAGDALENA	FUNDACIÓN	
	CESAR	BOSCONIA	
	HUILA	SALADOBLANCO	
	NARIÑO	OLAYA HERRERA	
	CÓRDOBA	CHINÚ	
PARTIDO ADA	CHOCÓ	QUIBOÓ Comuna 6	JAL
	CÓRDOBA	MONTERÍA Comuna 5	
	ATLÁNTICO	SOLEDAD	CONCEJO
	ANTIOQUIA	DADEIBA	
	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	
	CÓRDOBA	SAN CARLOS	
		CHINÚ	
	BOYACÁ	COMBITA	
		VILLA DE LEYVA	
	CUNDINAMARCA	GUAYABETAL	
ASI	CÓRDOBA	CHINÚ	CONCEJO
	META	URIBE	
	HUILA	VILLAVIEJA	
	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	JAL

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN	
		Localidad 1 Sur Occidente		
	QUINDÍO	CALARCÁ Corregimiento Barcelona		
	SANTANDER	FLORIDABLANCA Comuna 1 Florida Casco Antiguo		
	CUNDINAMARCA	FUSAGASUGÁ Comuna Oriental		
PARTIDO ALIANZA VERDE	PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMEZ (LA HORMIGA)	CONCEJO	
		SANTIAGO		
	VALLE	PRADERA		
	CALICA	PATÍA (EL BORDO)		
	MAGDALENA	ARACATACA		
	NORTE DE SANTANDER	CHITAGA		
		LOS PATIOS		
	HUILA	TARQUI		
	CUNDINAMARCA	QUIPILE		
	SUCRE	TOLUVEJO		
	CALDAS	SAN JOSÉ		
	CÓRDOBA	PURÍSIMA		
	META	VILLAVICENCIO Comunas 7 y 4		JAL
	ANTIOQUIA	MEDELLÍN Comunas 13 San Javier y 8 Villa Hermosa		
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA			
	Comuna 8 Occidental			
ANTIOQUIA		ASAMBLEA		
CAMBIO RADICAL	VALLE	CALI	CONCEJO	
	LA GUAJIRA	URIBIA		
	CAQUETÁ	VALPARAÍSO		
	TOLIMA	MARIQUITA		
	CUNDINAMARCA	TABIO		
	BOYACÁ	DUITAMA	JAL	
		Corregimiento 3		
VALLE	CALI Comuna 11			
SANTANDER	BUCARAMANGA			
	Comuna 14 Morrónico			
CENTRO DEMOCRÁTICO	TOLIMA	RONCESVALLES		CONCEJO
	CALDAS	VITERBO		
	SUCRE	TOLÚ		
	QUINDÍO	LA TEBAIDA		
	SANTANDER	LOS SANTOS		
	CÓRDOBA	CIÉNAGA DE ORO		
	CHOCÓ	BAHÍA SOLANO (MUTIS)		
	SANTANDER	BUCARAMANGA	JAL	
		Comunas 1 Norte y 15 Centro		
NORTE DE SANTANDER		CÚCUTA Comuna 2 Centro Oriente		
CASANARE	YOPAL El Morro			
CENTRO DEMOCRÁTICO / MIRA	CESAR	CODAZZI	CONCEJO	
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	VALLE	CALIMA	CONCEJO	
	LA GUAJIRA	URIBIA		
	SANTANDER	FLORIDABLANCA		
	TOLIMA	LERIDA		
	BOYACÁ	GUICÁN		
	META	VILLAVICENCIO Comuna 2	JAL	
	CUNDINAMARCA	SOACHA		

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN
		Comuna 3	
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	TOLIMA	LERIDA	CONCEJO
	QUINDÍO	ARMENIA	
	CHOCÓ	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	
	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	
	META	PUERTO CONCORDIA	
	ANTIOQUIA	SAN RAFAEL	
	SUCRE	GALERAS (NUEVA GRANADA)	
	CALDAS	MANIZALES Comuna 10 La Fuente	JAL
	CUNDINAMARCA	GIRARDOT Sur	
	VALLE	CALI Comuna 1	
ANTIOQUIA	MEDELLÍN Comunas 10 La Candelaria, 9 Buenos Aires y 12 La América		
PARTIDO CONSERVADOR	BOYACÁ	NUEVO COLÓN	CONCEJO
	SANTANDER	BUCARAMANGA	JAL
	ANTIOQUIA	BELLO Comuna 5 La Cumbre	
	LA GUAJIRA	RIOHACHA Corregimiento Barbacoas	
	RISARALDA	PEREIRA Comunas 9 Boston y 11 Del Café	
	HUILA	NEIVA Comunas 1, 6 y 8	
	VALLE	CALI Comunas 1, 5, 8, 14, 15 y 16	
PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA (PRE)	CASANARE	YOPAL	CONCEJO
	CALDAS	CHINCHINÁ	JAL
	QUINDÍO	ARMENIA Comuna 3 Alfonso López	
	SANTANDER	BUCARAMANGA Comuna 1 Norte	
PARTIDO FUERZA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC	SANTANDER	VÉLEZ	CONCEJO
PARTIDO LIBERAL	ANTIOQUIA	TÁMESIS	CONCEJO
	VALLE	RESTREPO	JAL
	SUCRE	OVEJAS	
	CHOCÓ	LORO	
	ANTIOQUIA	BELLO Comunas 1 París y 9 Guasimalito	
	CAUCA	POPAYÁN Comuna 4	
	RISARALDA	DOSQUEBRADAS Comunas 2, 7 y 8	
	HUILA	NEIVA Comunas 5 y 9	
	BOLÍVAR	MAGANGUÉ Comuna 4	
MIRA / MAIS	QUINDÍO	PUAO	CONCEJO
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	SANTANDER	EL PLAYÓN	CONCEJO
	BOLÍVAR	TURBACO Comunas 4 y 5	JAL
PARTIDO DE LA U	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ÁNGEL	CONCEJO
	VICHADA	CUMARIBO	
	META	GRANADA	

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN
	CAUCA	PIAMONTE	
	META	VILLAVICENCIO Corregimiento 7	JAL
	RISARALDA	PEREIRA Corregimiento Cerritos	
	VALLE	BUGA Comuna 5	
	SANTANDER	BUCARAMANGA Comuna 14 Morrorico	
SOMOS MALAMBO	ATLÁNTICO	MALAMBO	CONCEJO
UNIDAD ALTERNATIVA	SANTANDER	BUCARAMANGA Comuna 12 Cabecera del Llano	JAL
UNIDAD LEGUIZAMEÑA	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO	CONCEJO

En su defensa, las organizaciones políticas y los candidatos que intervinieron en el proceso manifestaron que (i) los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplieron de forma defectuosa sus funciones al permitir la inscripción de listas que incumplían la cuota de género, (ii) la cuota de género se calcula en consideración al número de candidatos efectivamente inscritos y no frente al número total de curules de la corporación a elegir, (iii) debe aplicarse el criterio expuesto por el Consejo Nacional Electoral en el concepto Rad. 1054-15 para que las renunciaciones extemporáneas de candidatos que ocasionaron el incumplimiento de la cuota de género no afecten los derechos de las colectividades ni de los candidatos que integran las listas, (iv) la cuota de género también se cumple con candidatos de la comunidad LGBTI y no solo con mujeres, (v) algunas listas fueron conformadas solo por mujeres y (vi) candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones para recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renunciaciones de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación.

Cada uno de estos argumentos será analizado a continuación por esta Corporación.

3.4.1. Alcance de la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las listas de candidatos que no cumplen la cuota de género

Durante la audiencia pública realizada en este proceso, el Ministerio Público y otros intervinientes coincidieron en considerar que la Registraduría Nacional del Estado Civil cometió una falla al inscribir las listas que incumplían la cuota de género. Contrario a esa interpretación, no existe norma que asigne a la Registraduría una competencia en ese sentido.

En efecto, en primer lugar, de acuerdo con el Decreto 1010 de 2000, artículo 5º, numeral 11, corresponde a la Registraduría realizar la inscripción de los candidatos a cargos de elección popular. Complementariamente, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 establece la función de los registradores de suscribir el acto de inscripción, previa verificación de los requisitos formales e introduce una sola causal de rechazo, que consiste en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados por consulta, con posibilidad de apelar esa decisión.

Ante la claridad normativa, esta Corporación subrayó en la Resolución 2465 de 2015 que *"la Registraduría no tiene competencia para rechazar la inscripción de listas que incumplan la cuota de género, estando obligadas a ello, aun cuando adviertan tal circunstancia al momento de la inscripción"*.

Sumado a ello, el delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 del Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017, está dirigido a los servidores públicos competentes para la inscripción de candidatos que no cumplan tal función, la dilaten o entorpezcan.

Por lo tanto, con fundamento en el principio de legalidad que rige las actuaciones de los servidores públicos (C.P. art. 6º, 122 y 123), los funcionarios de la Registraduría no pueden válidamente rechazar una inscripción por una razón que no señala expresamente la ley a su cargo. En consecuencia, la entidad actuó conforme a derecho al advertir al Consejo Nacional Electoral sobre las listas previamente inscritas que matemáticamente no cumplieran con la cuota de género, para que fuera esta Corporación la que hiciera las declaraciones y aplicara los correctivos procedentes, conforme a las competencias antes desarrolladas en esta resolución.

Por la misma razón, no se accederá a la solicitud de la Procuraduría de compulsar copias de estos hechos a la oficina de control interno de la Registraduría ni a la propia Procuraduría por una posible falta disciplinaria.

Ahora, en cuanto a las renunciaciones o no aceptaciones que los candidatos presentan ante la Registraduría de forma concomitante o posterior a la inscripción de la lista, algunos intervinientes consideran que la entidad está en el deber de comunicar oportunamente a las colectividades para hacer uso de la posibilidad de modificar las listas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Además, en este caso la lista ya está inscrita, lo que sería un eximente más de responsabilidad de los funcionarios de la Registraduría. Sumado a esto, se tiene que los candidatos que renunciaron a su aspiración deberían tener un mínimo sentido de lealtad con las colectividades que los avalaron e inscribieron y en tal virtud, por lo menos informar a esos partidos tal decisión, por lo que es a los candidatos y no la Registraduría a quienes habría que formular tal reproche.

3.4.2. Parámetros legales para calcular la cuota de género en las listas de candidatos

De acuerdo con varios de los intervinientes en la audiencia, el requisito de cuota de género se determina sobre los candidatos efectivamente inscritos por la colectividad, mas no según el número de curules de la respectiva corporación a elegir.

Esta Corporación considera que tal interpretación no responde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que conviene volver a transcribir en lo pertinente:

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) *Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros"* (se subraya).

Nótese que la disposición utiliza el verbo "elegir" y no inscribir, además de que hace referencia a "curules", remitiendo necesariamente a los cupos de las corporaciones de elección popular. De ahí se deriva con certeza que el deber de cuota de género surge frente a las listas de corporaciones conformadas por más de 5 miembros, independiente del número de candidatos que inscriba la colectividad.

Así se desprende también del análisis que hizo de esta norma la Corte Constitucional, pues lo asocia con las listas frente a las que se vayan a "elegir" cinco o más curules:

"En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. (...)"

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules³ (subrayado adicional).

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro y, por lo tanto, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como señala el artículo 27 del Código Civil.

Se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules de la corporación para la que se inscribe la lista y no en cuanto al número de candidatos inscritos en la misma. Además, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, de manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley.

De otra parte, uno de los intervinientes en la audiencia mencionó un aspecto relevante para la aplicación de la acción afirmativa de cuota de género, relacionado con la posibilidad de cumplir el requisito con mujeres y también con ciudadanos de otras modalidades de identidad sexual.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*"Por último, considera la Corte importante aclarar que la distinción de género hecha por el legislador estatutario, que distingue entre hombres y mujeres, es válida en tanto sirve de fundamento para garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso al poder político para estas. Ello no significa, en modo alguno, que esa válida alternativa sea incompatible con la inclusión en la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, pues este mandato es corolario propio del principio de pluralismo, rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el cual incorpora como mandato la inclusión de las minorías, entre ellas las de definición sexual. Por lo tanto, la distinción de género que usa el artículo 28 del Proyecto es armónica con dicha inclusión, puesto que la norma estatutaria, en varias de sus regulaciones, confiere sustento jurídico tanto a la promoción de la participación de la política de las mujeres, a través de un sistema de cuota, como a la inclusión de las mencionadas minorías, tanto en el funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas, como en la representación democrática que éstas agencian"*⁴.

Con todo, Buitrago (2013) advierte sobre los posibles inconvenientes que se pueden presentar por la asimilación que hace la norma de los conceptos de género y sexo y enfatiza en que la norma busca un equilibrio entre los sexos masculino y femenino en los procesos electorales⁵.

3.4.3. Efecto de la no aceptación y de las renunciaciones extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renunciaciones posteriores y

³ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

⁴ Ib.

⁵ Buitrago, S. (2013). Justicia Electoral de Género. En *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memorias del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Pág. 651 a 662.

tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que *"la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en ese acto del candidato"*, además de que *"la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala"*. Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en la lista para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posteriores a la inscripción.

En esta oportunidad, la Sala adhiere a esa postura, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado. En esa medida, considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares.

Atendiendo a lo expuesto, en este caso se verificará en los formularios oficiales de la Registraduría el momento de presentación de la renuncia o la no aceptación y las demás pruebas aportadas al expediente frente a estas situaciones, con la advertencia de que este proceso no se extiende a la valoración de la responsabilidad de las colectividades frente al incumplimiento de la cuota de género, sino hasta la validez de la lista inscrita por cuenta de ese requisito.

Por último, también habrá de considerarse que en algunos casos candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones para recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renunciadas de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación. Esta actuación, si bien no es deseable y demuestra improvisación de las colectividades y de sus candidatos en plena época de campañas electorales, se considera válida y dentro de los derechos de postulación y de participación de que son titulares, por lo cual se atenderá a la información publicada por la Registraduría en el sitio web <https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/#> en cuanto a la composición definitiva de las listas y a los documentos aportados para acreditar estas renunciadas informadas por las colectividades.

3.4.4. Verificación de renunciadas y listas definitivas

En este punto, advierte la Sala que el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil constituye plena prueba sobre el número de candidatos hombres y mujeres que quedaron inscritos por cada lista de forma definitiva, pasado el plazo legal de 5 días siguientes al cierre del periodo de inscripciones para realizar modificaciones por renunciadas o no aceptaciones. Sin embargo, durante la audiencia pública y en los escritos allegados al expediente, algunos partidos y candidatos expusieron argumentos y situaciones que deben ser valorados para verificar la composición de las listas.

En consecuencia, en primer lugar, se revocarán las listas de candidatos de las colectividades que no ejercieron su derecho de defensa y contradicción en este trámite, no obstante haber sido comunicadas del mismo. Frente a las demás listas, la Sala aplicará los criterios antes definidos respecto de la forma de cumplir la cuota mínima de 30% de uno de los géneros en

las listas de candidatos a corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la colectividad o el candidato.

Así mismo, se advierte que se excluyen de la presente decisión las listas conformadas solo por candidatas mujeres, frente a la cual se pronunciará la Sala en una oportunidad posterior.

Para el efecto, se han consultado los formularios y datos dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página <https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com>, especialmente el formulario E-8, que contiene la lista definitiva de candidatos después de modificaciones.

A partir del análisis precedente, se concluye:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE	
CIUDADANOS LIBRES	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER	19	11	3	8	NO	
COLOMBIA HUMANA – UP	CONCEJO	EL BAGRE	ANTIOQUIA	13	4	1	3	NO	
	CONCEJO	SAMPUÉS	SUCRE	13	4	1	3	NO	
	ASAMBLEA		PUTUMAYO	11	9	2	7	NO*	
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 4	SANTANDER	7	2	0	2	NO	
	JAL	MONTERÍA COMUNA 3	CÓRDOBA	7	2	0	2	NO	
JUNTOS POR AIPE	CONCEJO	AIPE	HUILA	11	7	2	5	NO	
MAIS	CONCEJO	PALERMO	HUILA	13	11	3	8	NO	
	CONCEJO	CANDELARIA	VALLE	15	5	1	4	NO	
	CONCEJO	MAPIRIPÁN	META	11	7	1	6	NO	
	CONCEJO	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	9	7	2	5	NO	
	CONCEJO	EL CARMEN	CHOCÓ	11	8	2	6	NO	
	CONCEJO	MANAURE	LA GUAJIRA	15	14	4	10	NO	
	CONCEJO	GIRAROTA	ANTIOQUIA	13	4	3	1	NO	
	ASAMBLEA		CESAR	11	7	2	5	NO	
	JAL	TURBACO COMUNA 1	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO	
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 1	SANTANDER	7	4	1	3	NO	
	MOVIMIENTO AICO	CONCEJO	JERICÓ	ANTIOQUIA	11	7	2	5	NO
CONCEJO		SONSÓN	ANTIOQUIA	13	5	1	4	NO	
CONCEJO		ANDES	ANTIOQUIA	13	11	3	9	NO	
CONCEJO		FUNDACIÓN	MAGDALENA	15	8	6	2	NO	
CONCEJO		BOSCONIA	CESAR	13	11	3	8	NO	
CONCEJO		SALADOBLANCO	HUILA	11	5	1	4	NO	
CONCEJO		OLAYA HERRERA	NARIÑO	13	12	3	9	NO	
CONCEJO		CHINÚ	CÓRDOBA	13	11	3	8	NO	
PARTIDO ADA	JAL	QUIBDO COMUNA 5	CHOCÓ	7	2	0	2	NO	
	JAL	MONTERÍA COMUNA 5	CÓRDOBA	7	5	1	4	NO	
	CONCEJO	SOLEDAD	ATLÁNTICO	19	13	3	10	NO	
	CONCEJO	DABEIBA	ANTIOQUIA	13	2	0	2	NO	
	CONCEJO	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	13	4	1	3	NO	
	CONCEJO	SAN CARLOS	CÓRDOBA	13	9	2	7	NO	
	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	5	4	1	NO	
	CONCEJO	CÓMBITA	BOYACÁ	11	5	1	4	NO	
	CONCEJO	VILLA DE LEIVA	BOYACÁ	11	3	1	2	SI	
	CONCEJO	GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	7	2	0	2	NO	
	PARTIDO ASI	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	7	2	5	NO
		CONCEJO	URIBE	META	11	6	1	5	NO
		CONCEJO	VILLAVIEJA	HUILA	9	7	2	5	NO
JAL		BARRANQUILLA LOCALIDAD 1 SUR OCCIDENTE	ATLÁNTICO	15	14	4	10	NO	
JAL		CALARCÁ CORREGIMIENTO BARCELONA	QUINDÍO	5	2	0	2	NO	
JAL		FLORIDABLANCA COMUNA 1 FLORIDA CASCO ANTIGUO	SANTANDER	7	2	0	2	NO	
JAL		FUSAGASUGÁ COMUNA ORIENTAL	CUNDINAMARCA	7	4	3	1	NO	
PARTIDO ALIANZA VERDE	CONCEJO	VALLE DEL GUAMEZ (LA	PUTUMAYO	13	11	3	8	NO	

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
		HORMIGA)						
	CONCEJO	SANTIAGO	PUTUMAYO	9	8	2	6	NO
	CONCEJO	PRADERA	VALLE	13	7	2	5	NO
	CONCEJO	PATÍA (EL BORDO)	CAUCA	13	8	6	2	NO
	CONCEJO	ARAGATACA	MAGDALENA	13	8	2	6	NO
	CONCEJO	CHITAGA	NORTE DE SANTANDER	11	9	2	7	NO
	CONCEJO	LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	15	14	4	10	NO
	CONCEJO	TARQUI	HUILA	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	QUIPILE	CUNDINAMARCA	9	7	2	5	NO
	CONCEJO	TOLLUIEJO	SUCRE	11	6	2	4	NO
	CONCEJO	PURÍSIMA	CÓRDOBA	11	9	2	7	NO
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 4	META	7	4	1	3	NO
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 7	META	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 13 SAN JAVIER	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 8 VILLA HERMOSA	ANTIOQUIA	7	3	0	3	NO
	JAL	CUCUTA COMUNA 8 OCCIDENTAL	NORTE DE SANTANDER	7	4	1	3	NO
	ASAMBLEA		ANTIOQUIA	26	24	7	17	NO
PARTIDO CAMBIO RADICAL	CONCEJO	CALI	VALLE	21	11	3	8	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	11	3	8	NO
	CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETÁ	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	MARIQUITA	TOLIMA	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	TABIO	CUNDINAMARCA	13	12	3	9	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 14 MORRORICO	SANTANDER	7	3	0	3	NO
	JAL	CALI COMUNA 11	VALLE	9	3	0	3	NO
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CONCEJO	RONCESVALLES	TOLIMA	9	4	1	3	NO
	CONCEJO	VITERBO	CALDAS	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	TOLÚ	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	LA TEBAIDA	QUINDÍO	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	LOS SANTOS	SANTANDER	11	2	0	2	NO
	CONCEJO	CIENAGA DE ORO	CÓRDOBA	15	8	2	6	NO
	CONCEJO	BAHÍA SOLANO (MUTIS)	CHOCÓ	9	4	0	4	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 1 NORTE		7	2	0	2	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 15 CENTRO		7	2	0	2	NO
	JAL	CUCUTA COMUNA 2 CENTRO ORIENTE	NORTE DE SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	YOPAL EL MORRO	CASANARE	5	2	0	2	NO
COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO – MIRA	CONCEJO	CODAZZI	CESAR	15	13	4	9	SÍ
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	CONCEJO	CALIMA	VALLE	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	7	2	5	NO
	CONCEJO	FLORIDABLANCA	SANTANDER	19	6	2	4	SÍ
	CONCEJO	LERIDA	TOLIMA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	GUICÁN	BOYACÁ	9	8	2	6	
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 2	META	7	2	0	2	NO
	JAL	SOACHA COMUNA 3	CUNDINAMARCA	7	5	4	1	NO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	CONCEJO	LERIDA	TOLIMA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	ARMENIA	QUINDÍO	19	18	5	13	NO
	CONCEJO	BÓJAYÁ (BELLAVISTA)	CHOCÓ	9	8	2	6	NO
	CONCEJO	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	13	11	3	9	NO
	CONCEJO	PUERTO CONCORDIA	META	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	SAN RAFAEL	ANTIOQUIA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	GALERAS (NUEVA GRANADA)	SUCRE	11	9	2	7	NO
	JAL	MANIZALES COMUNA 10 LA FUENTE	CALDAS	7	5	1	4	NO
	JAL	GIRARDOT SUR	CUNDINAMARCA	9	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	7	2	5	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 9 BUENOS AIRES	ANTIOQUIA	7	4	3	1	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 10	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO

PARTIDO/SSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
	JAL	LA CANDELARIA MEDELLÍN COMUNA 12 LA AMÉRICA	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEJO	NUEVO COLÓN	BOYACÁ	9	7	2	5	NO
	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER	19	16	5	11	SÍ
	JAL	BELLO COMUNA 5 LA CUMBRE	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
	JAL	PEREIRA COMUNA 11 DEL CAFÉ	RISARALDA	5	5	3	2	SÍ
	JAL	NEVA COMUNA 1	HUILA	7	4	1	3	NO
	JAL	NEVA COMUNA 5	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEVA COMUNA 8	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	4	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 5	VALLE	9	5	4	1	NO
	JAL	CALI COMUNA 8	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 14	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	4	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 16	VALLE	9	4	1	3	NO
	JAL	RIOHACHA CORREGIMIENTO BARBACOAS	LA GUAJIRA	9	5	1	4	NO
PARTIDO DE REVINDICACIÓN ÉTNICA (PRE)	CONCEJO	YOPAL	CASANARE	17	17	5	12	NO
	CONCEJO	CHINCHINÁ	CALDAS	15	14	4	10	NO
	JAL	ARMENIA COMUNA 3 ALFONSO LÓPEZ	QUINDÍO	7	5	1	4	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 1 NORTE	SANTANDER	7	5	1	4	NO
PARTIDO LIBERAL	CONCEJO	TÁMESIS	ANTIOQUIA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	RESTREPO	VALLE	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	OVEJAS	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	LLORO	CHOCÓ	11	7	1	6	NO
	JAL	BELLO COMUNA 1 PARIS	ANTIOQUIA	7	5	4	1	NO
	JAL	POPAYÁN COMUNA 4	CAUCA	9	1	0	1	NO
	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 2	RISARALDA	5	4	3	1	NO
	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 7	RISARALDA	5	2	0	2	NO
	JAL	NEVA COMUNA 9	HUILA	7	4	1	3	NO
	JAL	MAGANGUÉ COMUNA 4	BOLÍVAR	7	5	1	4	NO
COALICIÓN MIRA – MAIS	CONCEJO	PIJAO	QUINDÍO	9	6	4	2	SÍ
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	CONCEJO	EL PLAYÓN	SANTANDER	11	3	1	2	SÍ
	JAL	TURBACO COMUNA 4	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
PARTIDO DE LA U	JAL	TURBACO COMUNA 5	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
	CONCEJO	SABANAS DE SAN ÁNGEL	MAGDALENA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	CUMARIBO	VICHADA	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	GRANADA	META	15	13	4	9	SÍ
	CONCEJO	PIAMONTE	CAUCA	9	8	2	6	NO
	JAL	BUGA COMUNA 3	VALLE	7	2	0	2	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 14 MORRORICO	SANTANDER	7	5	1	4	NO
COALICIÓN SOMOS MALAMBO	CONCEJO	MALAMBO	ATLÁNTICO	17	15	4	11	NO
UNIDAD LEGUIZAMEÑA	CONCEJO	PUERTO LEGUIZAMO	PUTUMAYO	11	7	2	5	NO

En el caso de la lista a la Asamblea de Putumayo por el partido Colombia Humana – UP, la colectividad y el candidato Andrés David Jurado Mesa aludieron a su condición cisgénero, como integrante de la comunidad LGBTI (ffs. 380-381, 383-386 – cdno. 2). La Sala no tendrá por cumplida la cuota con la inclusión del mencionado candidato en dicha lista, pues de acuerdo con la literatura disponible sobre el tema, de manera general se entiende por cisgénero una persona cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer⁶, por lo tanto en el presente caso se trata de una persona que nació de género masculino y

⁶ Detoumay, D. (2019). The racial life of 'cisgender': Reflections on sex, gender and the body. *Parallax*, 25(1), 58-74. doi:10.1080/13534645.2019.1570606.

reconoce que su identidad de género es también de género masculino, por lo que implica que en ningún momento se adecuaría a cumplimiento de la cuota de género.

Dicho lo anterior, se destaca que las listas que incumplen el requisito se revocarán en su integridad, con la salvedad ya anotada de las listas integradas exclusivamente por mujeres, toda vez que no es posible para la Sala sugerir candidatos para hacer la respectiva recomposición, sino que se trata de una decisión exclusiva y autónoma de las colectividades.

Así mismo, los partidos, coaliciones y grupos significativos de ciudadanos pueden haber uso de la posibilidad de modificar las listas revocadas en el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 para los casos de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, esto es, 1 mes antes de las elecciones, que se cumple para el caso el 27 de septiembre de 2019.

También se tendrán en cuenta los parámetros anunciados por esta Corporación en la Resolución 2465 de 2015 para la recomposición de las listas que incumplen la cuota de género:

"1. En los casos de listas revocadas que no tengan el número de inscritos requeridos para la respectiva corporación, deberán adicionar el número de candidatos necesarios para dar cumplimiento a la norma de cuota de género respetando el derecho de los inscritos.

2. En los cuales la lista revocada haya sido inscrita con el máximo de candidatos posibles, el partido o grupo significativo de ciudadanos deberá realizar la modificación realizando los cambios necesarios sin afectar el género subrepresentado en la lista revocada.

3. Respecto de los partidos que no realicen la modificación hasta las 5 pm del 25 de septiembre de 2015, se entenderá que la lista queda revocada y sin derecho a la nueva inscripción".

En conclusión, la Sala advierte que la cuota de género en las listas de corporaciones de elección popular no es un requisito meramente procedimental, contrario a lo que manifestó en la audiencia el apoderado del Partido Verde, sino una acción afirmativa que se traduce en una exigencia legal con pleno sustento constitucional, encaminada a contribuir a la igualdad real y efectiva de las mujeres, como grupo que por razón del género ha sido tradicionalmente excluido de la política y de los niveles máximos decisorios de la administración pública, aumentando su capacidad de participación e incidencia.

3.4.5. Consideraciones adicionales

a) Sobre la solicitud de compulsar copias a órganos de control

Como antes se reseñó, la Procuraduría General de la Nación solicitó compulsar copias al órgano disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la omisión del cumplimiento de las funciones de algunos funcionarios encargados de inscribir candidatos, pues a su juicio no debieron formalizar las inscripciones de las listas que incumplían la cuota de género.

La Sala no accederá a dicha petición, siguiendo el criterio previamente expuesto con relación al alcance de la responsabilidad de la Registraduría en las inscripciones de candidatos, pues ninguna norma atribuye a sus funcionarios competencias para rechazar inscripciones por incumplimiento de dicho requisito.

De otra parte, el apoderado del Partido Liberal solicitó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación frente a la intervención del quejoso Gerson Javier Vanegas García, al considerar que poseía información privilegiada de la Registraduría Municipal de

Ovejas, Sucre, y ante las afirmaciones que hizo sobre la supuesta falta de verificación de los partidos, en particular el Liberal, al momento de conformar las listas de candidatos.

Tampoco se accederá a ese requerimiento, teniendo en cuenta el derecho de todo ciudadano de solicitar la revocatoria de inscripción de candidatos, de intervenir en las audiencias públicas que convoquen las autoridades y considerando que el señor Vanegas García ofreció disculpas y morigeró las imputaciones que hizo durante la audiencia de 28 de agosto de 2019 en cuanto al proceder de los partidos en la conformación de sus listas. Además, el quejoso aportó documentos que acreditan el trámite que inició ante la Registraduría de Ovejas para obtener la información que suministró sobre la renuncia de candidatos en la lista del Concejo inscrita por el Partido Liberal (folios 212-218).

b) Sobre la acumulación de la queja Rad. 17052-19

Conforme se señaló en los antecedentes de la presente resolución, existe una queja ciudadana por incumplimiento del requisito de cuota de género exclusivamente frente a lista al Concejo del municipio de Ovejas del Partido Liberal Colombiano. Teniendo en cuenta que dicha lista también está incluida en el reporte de la Registraduría que dio origen a la actuación del expediente Rad. 15973-19, se acumulará a esta última, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la inscripción de las siguientes listas de candidatos:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CUMPLE	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
CIUDADANOS LIBRES	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER	19	11	3	8	NO
COLOMBIA HUMANA – UP	CONCEJO	EL BAGRE	ANTIOQUIA	13	4	1	3	NO
	CONCEJO	SAMPUÉS	SUCRE	13	4	1	3	NO
	ASAMBLEA		PUTUMAYO	11	9	2	7	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 4	SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	MONTERÍA COMUNA 3	CÓRDOBA	7	2	0	2	NO
JUNTOS POR AIPE	CONCEJO	AIPE	HUILA	11	7	2	5	NO
MAIS	CONCEJO	PALERMO	HUILA	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	CANDELARIA	VALLE	15	5	1	4	NO
	CONCEJO	MAPIRIPÁN	META	11	7	1	6	NO
	CONCEJO	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	8	7	2	5	NO
	CONCEJO	EL CARMEN	CHOCÓ	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	MANAURE	LA GUAJIRA	15	14	4	10	NO
	CONCEJO	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	13	4	3	1	NO
	ASAMBLEA		CESAR	11	7	2	5	NO
	JAL	TURBACO COMUNA 1	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 1	SANTANDER	7	4	1	3	NO
MOVIMIENTO AICO	CONCEJO	JERICÓ	ANTIOQUIA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	SONSÓN	ANTIOQUIA	13	5	1	4	NO
	CONCEJO	ANDES	ANTIOQUIA	13	11	3	9	NO
	CONCEJO	FUNDACIÓN	MAGDALENA	15	8	6	2	NO
	CONCEJO	BOSCONIA	CESAR	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	SALADOBLANCO	HUILA	11	5	1	4	NO
	CONCEJO	OLAYA HERRERA	NARIÑO	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	11	3	8	NO
PARTIDO ADA	JAL	QUIBDO COMUNA 6	CHOCÓ	7	2	0	2	NO
	JAL	MONTERÍA COMUNA 5	CÓRDOBA	7	5	1	4	NO
	CONCEJO	SOLEDAD	ATLÁNTICO	19	13	3	10	NO
	CONCEJO	DABEIBA	ANTIOQUIA	13	2	0	2	NO

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
	CONCEJO	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	13	4	1	3	NO
	CONCEJO	SAN CARLOS	CÓRDOBA	13	9	2	7	NO
	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	5	4	1	NO
	CONCEJO	CÓMBITA	BOYACÁ	11	5	1	4	NO
	CONCEJO	VILLA DE LEWA	BOYACÁ	11	3	1	2	SÍ
	CONCEJO	GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	7	2	0	2	NO
PARTIDO ASI	CONCEJO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	7	2	5	NO
	CONCEJO	URIBE	META	11	6	1	5	NO
	CONCEJO	VILLAVIEJA	HUILA	9	7	2	5	NO
	JAL	BARRANQUILLA LOCALIDAD 1 SUR OCCIDENTE	ATLÁNTICO	15	14	4	10	NO
	JAL	CALARCÁ CORREGIMIENTO BARCELONA	QUINDÍO	5	2	0	2	NO
	JAL	FLORIDABLANCA COMUNA 1 FLORIDA CASCO ANTIGUO	SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	FUSAGASUGÁ COMUNA ORIENTAL	CUNDINAMARCA	7	4	3	1	NO
PARTIDO ALIANZA VERDE	CONCEJO	VALLE DEL GUAMEZ (LA HORMIGA)	PUTUMAYO	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	SANTIAGO	PUTUMAYO	9	8	2	6	NO
	CONCEJO	PRADERA	VALLE	13	7	2	5	NO
	CONCEJO	PATÍA (EL BORDO)	CAUCA	13	8	6	2	NO
	CONCEJO	ARACATACA	MAGDALENA	13	8	2	6	NO
	CONCEJO	CHITAGA	NORTE DE SANTANDER	11	9	2	7	NO
	CONCEJO	LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	15	14	4	10	NO
	CONCEJO	TARQUI	HUILA	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	QUIPIÉ	CUNDINAMARCA	9	7	2	5	NO
	CONCEJO	TÓLUVIEJO	SUCRE	11	6	2	4	NO
	CONCEJO	PURÍSIMA	CÓRDOBA	11	9	2	7	NO
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 4	META	7	4	1	3	NO
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 7	META	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 13 SAN JAVIER	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 8 VILLA HERMOSA	ANTIOQUIA	7	3	0	3	NO
	JAL	CÚCUTA COMUNA 8 OCCIDENTAL	NORTE DE SANTANDER	7	4	1	3	NO
	ASAMBLEA		ANTIOQUIA	26	24	7	17	NO
PARTIDO CAMBIO RADICAL	CONCEJO	CALI	VALLE	21	11	3	8	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	11	3	8	NO
	CONCEJO	VALPARAÍSO	CAQUETÁ	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	MARIQUITA	TÓLIMA	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	TABÍO	CUNDINAMARCA	13	12	3	9	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 14 MORRORICO	SANTANDER	7	3	0	3	NO
	JAL	CALI COMUNA 11	VALLE	9	3	0	3	NO
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CONCEJO	RONCESVALLES	TÓLIMA	9	4	1	3	NO
	CONCEJO	VITERBO	CALDAS	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	TOLÚ	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	LÁ TERAIDA	QUINDÍO	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	LOS SANTOS	SANTANDER	11	2	0	2	NO
	CONCEJO	CIÉNAGA DE ORO	CÓRDOBA	15	8	2	6	NO
	CONCEJO	BAHÍA SOLANO (MUTIS)	CHOCÓ	9	4	0	4	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 1 NORTE		7	2	0	2	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 15 CENTRO		7	2	0	2	NO
	JAL	CÚCUTA COMUNA 2 CENTRO ORIENTE	NORTE DE SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	YOPAL EL MORRO	CASANARE	5	2	0	2	NO
PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	CONCEJO	CALIMA	VALLE	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	7	2	5	NO
	CONCEJO	LERIDA	TÓLIMA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	GUICÁN	BOYACÁ	9	8	2	6	NO

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 2	META	7	2	0	2	NO
	JAL	SOACHA COMUNA 3	CUNDINAMARCA	7	5	4	1	NO
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	CONCEJO	LERIDA	TOLIMA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	ARMENIA	QUINDÍO	19	18	5	13	NO
	CONCEJO	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	CHOCÓ	9	8	2	6	NO
	CONCEJO	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	13	11	3	9	NO
	CONCEJO	PUERTO CONCORDIA	META	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	SAN RAFAEL	ANTIOQUIA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	GALERAS (NUEVA GRANADA)	SUCRE	11	9	2	7	NO
	JAL	MANIZALES COMUNA 10 LA FUENTE	CALDAS	7	5	1	4	NO
	JAL	GIRARDOT SUR	CUNDINAMARCA	9	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	7	2	5	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 9 BUENOS AIRES	ANTIOQUIA	7	4	3	1	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 10 LA CANDELARIA	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 12 LA AMÉRICA	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEJO	NUEVO COLÓN	BOYACÁ	9	7	2	5	NO
	JAL	BELLO COMUNA 5 LA CUMBRE	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 1	HUILA	7	4	1	3	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 6	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 8	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	4	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 5	VALLE	9	5	4	1	NO
	JAL	CALI COMUNA 8	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 14	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	4	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 16	VALLE	9	4	1	3	NO
	JAL	RIOHACHA CORREGIMIENTO BARBACOAS	LA GUAJIRA	9	5	1	4	NO
PARTIDO DE REIVINDICACIÓN ÉTNICA (PRE)	CONCEJO	YOPAL	CASANARE	17	17	5	12	NO
	CONCEJO	CHINCHINÁ	CALDAS	15	14	4	10	NO
	JAL	ARMENIA COMUNA 3 ALFONSO LÓPEZ	QUINDÍO	7	5	1	4	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 1 NORTE	SANTANDER	7	5	1	4	NO
PARTIDO LIBERAL	CONCEJO	TÁMESIS	ANTIOQUIA	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	RESTREPO	VALLE	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	OVEJAS	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	LLORO	CHOCÓ	11	7	1	6	NO
	JAL	BELLO COMUNA 1 PARIS	ANTIOQUIA	7	5	4	1	NO
	JAL	POPAYÁN COMUNA 4	CAUCA	9	1	0	1	NO
	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 2	RISARALDA	5	4	3	1	NO
	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 7	RISARALDA	5	2	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 9	HUILA	7	4	1	3	NO
	JAL	MAGANGUÉ COMUNA 4	BOLÍVAR	7	5	1	4	NO
	JAL	TURBACO COMUNA 4	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
JAL	TURBACO COMUNA 5	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO	
PARTIDO DE LA U	CONCEJO	SABANAS DE SAN ÁNGEL	MAGDALENA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	CUMARIBO	VICHADA	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	PIAMONTE	CAUCA	9	8	2	6	NO
	JAL	BUGA COMUNA 5	VALLE	7	2	0	2	NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 14 MORRORCO	SANTANDER	7	5	1	4	NO
COALICIÓN SOMOS MALAMBO	CONCEJO	MALAMBO	ATLÁNTICO	17	15	4	11	NO
UNIDAD LEGUIZAMENA	CONCEJO	PUERTO LEGUIZAMO	PUTUMAYO	11	7	2	5	NO

PARÁGRAFO: Las agrupaciones políticas relacionadas en la tabla anterior podrán modificar sus listas de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 para los casos de revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, esto es, 1 mes antes de las elecciones, que se cumple para el caso el 27 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que cumplen el requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y, por lo tanto, **NO REVOCAR** la inscripción de las siguientes listas de candidatos:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
ADA	CONCEJO	VILLA DE LEIVA	BOYACÁ
COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO - MIRA	CONCEJO	AGUSTÍN CODAZZI	CESAR
COLOMBIA JUSTA LIBRES	CONCEJO	FLORIDABLANCA	SANTANDER
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEJO	BUÇARAMANGA	SANTANDER
	JAL	PEREIRA COMUNA 11	RISARALDA
COALICIÓN MIRA - MAIS	CONCEJO	PIJAO	QUINDÍO
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	CONCEJO	PLAYÓN	SANTANDER
PARTIDO DE LA U	CONCEJO	GRANADA	META

ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR a la presente actuación el expediente Rad. 17052-19, iniciado por el señor GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA respecto de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al CONCEJO DE OVEJAS, SUCRE.


ARTÍCULO CUARTO: NEGAR las solicitudes de compulsar copias a los órganos de control, formuladas por la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado del Partido Liberal Colombiano en la audiencia respecto de los funcionarios competentes para realizar la inscripción de candidatos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y frente al ciudadano Gerson Javier Vanegas García, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

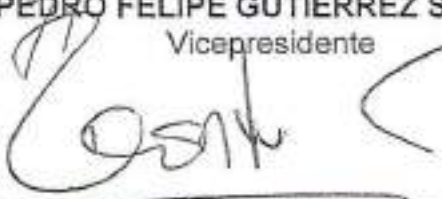
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en estrados esta resolución y **CONCEDER** el recurso de reposición, el cual podrá ser sustentado hasta el día siguiente a la audiencia de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
 Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
 Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 3 de septiembre de 2019
 Magistrado Ausente: Heriberto Sanabria Astudillo (por incapacidad)
 Revisó: Rafael Antonio Vargas González, secretario
 Rad.: 15973-19
 RRCCO-ACOC



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 2 8 2 2 9

(14 OCT. 2022)

Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece, entre otras, como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra disposiciones aplicables a los comicios de autoridades territoriales.

Que de acuerdo con la normativa correspondiente, el 29 de octubre de 2023 se realizarán las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario establecer el calendario electoral.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, que se realizarán el 29 de octubre de 2023, así:

14 OCT. 2022

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)
31 de julio de 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (Día hábil siguiente al cierre de las inscripciones)

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
2 de agosto de 2023	Artículo 10 de la Ley 6 de 1990	Los registradores, en acuerdo con el alcalde, establecerán mediante resolución, los lugares en donde se instalarán las mesas de votación (60 días antes de la elección)
	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección)
4 de agosto de 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles siguientes al cierre de las correspondientes inscripciones)
	Artículo 98 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de candidatos y listas de candidatos)
6 de agosto de 2023	Artículo 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos) La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial al Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos)
29 de agosto de 2023	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre de inscripción de ciudadanos para votar (2 meses antes de la elección)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (2 meses antes de la elección)
15 de septiembre de 2023	Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales (30 días antes de la elección)
29 de septiembre de 2023	Inciso 2° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)

Continuación de la Resolución No. **28229** "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023".

14 OCT. 2022

Página 4 de 5

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
6 de octubre de 2023	Inciso 2° del artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)
13 de octubre de 2023	Artículos 148, 149, 157 y 158 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (10 días antes de la elección)
14 de octubre de 2023	Artículo 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 días calendario antes de la elección)
18 de octubre de 2023	Incisos 3° y 4° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de inscripción de nuevas candidaturas en caso de muerte o incapacidad física permanente (Hasta 8 días antes de la votación)
27 de octubre de 2023	Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral	Vence el plazo para la postulación y procede la acreditación y publicación del listado de testigos electorales por parte de la autoridad electoral (Viernes anterior a la elección)
	Artículo 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Inicia la inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (48 horas antes de iniciarse la votación)
DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023	Artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	DÍA DE LA ELECCIÓN
	Artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Último domingo del mes de octubre Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo día de la elección 3:30 p. m.)
	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
30 de octubre de 2023	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las (9) de la mañana hasta las (9) de la noche del lunes siguiente a la elección, y así sucesivamente hasta terminar el escrutinio)
31 de octubre de 2023	Artículo 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios generales (A partir de las (9) de la mañana del martes siguiente a la elección)

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al Presidente de la República, Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Educación Nacional, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiscal General de la Nación, Procuradora General de la Nación, Contralor General de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Corte Constitucional, Presidente del Consejo de Estado, Presidente Consejo Superior de la Judicatura, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada Nacional, Director General de la Policía Nacional y Director de Migración Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., el **14 OCT. 2022**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil


JOSÉ DARÍO CASTRO URIBE
Secretario General

Aprobó: Nicolás Farfán Namén – Registrador Delegado en lo Electoral
Revisó: José Asdrúbal Zapata Cano – Director de Gestión Electoral (E.E.)
Roberto Cadavid Martínez – Director de Censo Electoral
María Alejandra Victoria Cajamarca, Coordinadora Grupo Jurídico RDE
Marlon Franco Barrios – Coordinador del Grupo Técnico de Censo DCE
Álvaro Andrés Sanabria Rojas – Profesional Universitario DGE
Elaboró: Ruth Marisol Martínez García- Dirección de Gestión Electoral
Jesús Antonio Parga Bohórquez – Dirección de Gestión Electoral

CONCEJO

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 CO

ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVIPOLE	
	CALDAS	MANIZALES		
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:			09	001
PARTIDO ALIANZA VERDE				

INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		TELÉFONO DE CONTACTO:		
	CALLE 36 No. 28 A 24		6016563001		
	DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:	CORREO ELECTRÓNICO:		
	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ, D.C.	administrativo@partidoverde.org.co		
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:			CÉDULA DE CIUDADANÍA:		
RODRÍGO ROMERO HERNÁNDEZ			13921474		
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

LISTA DE CANDIDATOS

RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,783,513	35	EIS-21611861
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,770,669	37	EIS-21581002
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB/T	1,053,817,273	31	EIS-21578965
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB/T	24,344,729	38	EIS-21579819
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	75,108,429	37	EIS-21621401
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB/T	30,331,462	49	EIS-21613313
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB/T	1,053,834,362	29	EIS-21644024
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,861,471	25	EIS-21589497
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,845,729	28	EIS-21578104
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,783,445	36	EIS-21602051
11	NATALY	GALVIS TABARES	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB/T	1,053,810,442	33	EIS-21612692
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,820,996	31	EIS-21577319
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	10,240,675	65	EIS-21599202
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1,053,856,537	26	EIS-21645911

Consecutivo: 001



ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 6 CO

ENCABEZADO

DEPARTAMENTO:

CALDAS

MUNICIPIO:

MANIZALES

CÓDIGO DIVIPOLE

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:

PARTIDO ALIANZA VERDE

09

001

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Documentos Presentados	No. De Folios
Aval	2
Cartas Delegación para expedición de Avaes	
Cartas de aceptación fuera del E-6	
Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)	
REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)	
Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (SI aplica)	
Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.	
Otros Documentos	

SUMISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE
CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)

SI

X

NO

TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS

2

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley

FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN

29	7	2023	9	25
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.

E6CON090010000004001

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRES Y APELLIDOS:

CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ

NOMBRES Y APELLIDOS:

HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL

FIRMA:

EIS-21665081

FIRMA:

EIS-21664870

La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:

No presentó aval (Art. 108 de la Constitución política y 9° de la Ley 130 de 1994)

La lista no cumple la cuota de género (Art 28 Ley 1475 de 2011)

Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada (Art. 9° Ley 130 de 1994)

La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:

Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas

Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art 32 de La Ley 1475 de 2011).

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art.32 de la ley 1475 de 2011).

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).

*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6



ANEXOS
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA
CONCEJO



En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO
 En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.



Partido o Movimiento Político:

PARTIDO ALIANZA VERDE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
		F	M	NB/T			

GERENTE DE LA CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."

Manizales, 01 de agosto de 2023

Señores,
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PORE
Ciudad

Asunto: Desistimiento de mi candidatura al Concejo de Manizales

Cordial saludo,

Por medio de la presente, **VALENTINA LODONO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.273, y domiciliada en Manizales - Caldas, me permito comunicarles mi decisión de desistir de mi candidatura al Concejo del Municipio de Manizales

Debido a un viaje inaplazable a al exterior por dos meses, me resulta imposible cumplir con las exigencias de la campaña electoral en este periodo.

Agradezco de antemano el apoyo brindado y lamento los inconvenientes que este desistimiento pueda causar. Sin embargo, considero que es lo más responsable dada la situación.

Quedo atenta a cualquier trámite o formalidad que requiera este proceso.

Atentamente,

Valentina Lodono Zapata
VALENTINA LODONO ZAPATA
C.C. No. 1.053.817.273
CEL: 304 595 1198

Con copia a Partido Alianza Verde

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983.

Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas) compareció

Valentina Londono Z quien

presentó su cédula 1053817273 de Manizales

Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia.

En constancia se firma hoy

03 AGO 2023

X Valentina Londono Z



Manizales, 06 Septiembre de 2023



Señores

PARTIDO ALIANZA VERDE

Yo **MARIANA SALGADO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.331.462 de Manizales, por medio de la presente solicito colaboración para que sea aceptada mi **RENUNCIA IRREVOCABLE** a la candidatura al consejo de Manizales con el número 06, esto debido a que por motivos de salud no podre estar disponible , no sin antes agradecer la confianza depositada.

Cordialmente,

Mariana Salgado Castaño

MARIANA SALGADO CASTAÑO
CC30.331.462 de Manizales

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

SALGADO CASTAÑO MARIANA Quien se identifico con C.C. 30331462

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.


Manizales, 2023-09-06 09:05:58

x 
FIRMA DEL COMPARECIENTE



jlzjd




EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES
REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
Notario
NOTARÍA CUARTA MANIZALES

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES				CÓDIGO 09 001	
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE			<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	HERNANDO	MARIN GARCIA	9971881	F	X	NB	45
2	CARLOS ANDRES	MORALES VASQUEZ	1053771732	F	X	NB	37
3	CESAR AUGUSTO	DIÁZ ZAPATA	75085671	F	X	NB	45
4	FRANCISCO FERNAN	GONZALEZ LDAIZA	1053817669	F	X	NB	31
5	BLANCA IRIS	MURILLD ARENAS	25234375	X	M	NB	49
6	TULIA ELENA	HERNANDEZ BURBANO	25097220	X	M	ND	62
7	JOSE MAURICIO	BOTERO NARANJO	10275249	F	X	NB	56
8	OANILO EDUARDO	FERNANDEZ BE CERRA	75088505	F	X	NB	45
9	JAVIER SANTIAGO	MONTOYA ARISTIZABAL	1053870429	F	X	NB	24
10	JUAN MIGUEL	MDRALES	10288190	F	X	NB	53
11	EDISON	MUÑOZ MONTOYA	15990075	F	X	ND	46
12	LUZ STELLA	CASTRO CORREA	41688636	X	M	NB	68
13	ANDRES MAURICIO	GAITAN GUZMAN	75074502	F	X	NB	49
14	VICTOR HUGO	CDR TES CARRILLO	10285916	F	X	NB	54
15	DIANA ESPERANZA	LOPEZ	30338868	X	M	NB	48
16	YESSIKA CECILIA	RIVERA MARTINEZ	1053855324	X	M	NB	26
17	SEBASTIAN	GONZALEZ RIVERA	1053835962	F	X	NB	29
18	ERIKA ANDREA	AGUDELO HERRERA	30393637	X	M	NB	46
19	HECTOR FABIO	DELGADO LONDOÑO	75077879	F	X	NB	48
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DEL EGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			



PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CONCEJO
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023



DEPARTAMENTO: CALDAS	MUNICIPIO: MANIZALES	CÓDIGO	
		09	001

SECCIÓN 1

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ

OPCIÓN DE VOTO




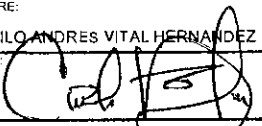
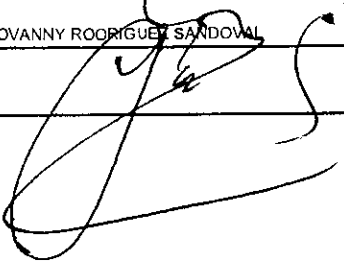
VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD	
1	GLORIA LILIANA	MONSALVE VALENCIA	30316705	X	M	NB	54
2	MARIA DEL CARMEN	RODRIGUEZ	1069721039	X	M	NB	36
3	SEYR	OELGADO VALENCIA	10241525	F	X	NB	66
4	EVELIO	MARIN GIRALOO	15925525	F	X	NB	65
5	TATIANA	VILLA GARCIA	30399112	X	M	NB	45
6	GUSTAVO	RODRIGUEZ MUÑOZ	75069240	F	X	NB	50
7	ALBA LUCIA	CASTAÑO QUICENO	30317484	X	M	NB	52
8	RUBEN	GOMEZ ZULETA	16238267	F	X	NB	77
9	CRISTA LORENA	OROZCO RODRIGUEZ	1053848562	X	M	NB	27
10	YENI VIVIANA	LOPEZ MONTOYA	30236148	X	M	NB	40
11	ESTIVEN	MARIN RAMIREZ	1054398424	F	X	NB	18
12	MIGUEL ANGEL	PRIETO ORTIZ	1053825043	F	X	NB	30
13	OSCAR STIVEN	RENDON HENAO	1053859367	F	X	NB	26
14	JOSE ALVARO	CARDENAS ARIAS	10255814	F	X	NB	61
15	GERMAN	GALEANO LONCOÑO	10277964	F	X	NB	56
16	CAMILA	HERRERA MARIN	1053861074	X	M	NB	25
17	MYRIAM	CASTAÑO ECHEVERRY	24292114	X	M	NB	77

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILLO ANDRES VITAL HERNANDEZ	NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL
	FIRMA: 	FIRMA:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023		 E - 8 CO		
	DEPARTAMENTO: CALDAS	MUNICIPIO: MANIZALES	CÓDIGO 09 001		
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA				
	OPCIÓN DE VOTO				
	VOTO PREFERENTE <input type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
1	VIDAL DE JESUS	CARDONA ECHEVERRY	10252507	M X NB	62
2	PAULA ANDREA	SANCHEZ ASTUDILLO	1110510137	F X NB	32
3	JULIO	RESTREPO MORALES	10251395	M X NB	65
4	MARIA DEL PILAR	RUIZ MOYA	30286734	F X NB	60
5	ALFONSO	MELO GARRILLO	79542647	M X NB	53
6	MARIA GLORIA	LOPEZ GRAJALES	30312363	F X NB	57
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ		NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL		
	FIRMA: 		FIRMA: 		

**COALICIONES
 LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
 CONCEJO**

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

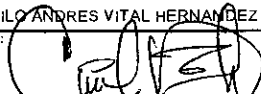
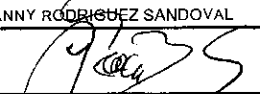
DEPARTAMENTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES
 CÓDIGO: 09 001

SECCIÓN 1
 NOMBRE DE LA COALICIÓN: GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA
 OPCIÓN DE VOTO:
 VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE




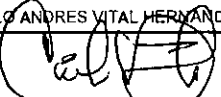
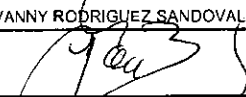
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS




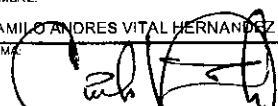
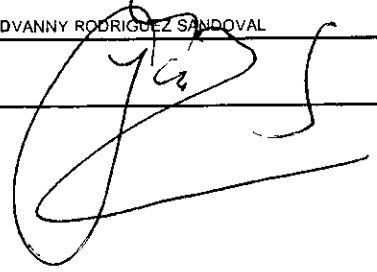
LISTA DE CANDIDATOS							
#	COD. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD
1	36	JUAN CARLOS	HENAO VALENCIA	98557974	F	X NB	51
2	7	YULI PAOLA	GALLEGO AGUIRRE	1107048442	X	M NB	35
3	36	ANDRES MAURICIO	OSORIO MOLINA	1053820862	F	X NB	31
4	36	TATIANA	CASTAÑO HERNANDEZ	1053852369	X	M NB	27
5	36	SEBASTIAN	ESCOBAR SALAZAR	1053842763	F	X NB	28
6	36	OSCAR ANDRES	VELANDIA ZULUAGA	1032377023	F	X NB	37
7	36	YHDN JAMES	GIRALDO RDJAS	75085602	F	X NB	46
8	36	CESAR AUGUSTO	MEJIA TRUJILLO	75090134	F	X NB	44
9	36	YHDN EDUARD	OROZCO CIRO	75107053	F	X NB	38
10	36	NESTOR JAIRO	TABARES LDAIZA	10249133	F	X NB	63
11	36	JUAN CARLOS	SANCHEZ ARANGO	75067691	F	X NB	51
12	36	VALENTINA	ARIAS MORENO	1002592777	X	M NB	20
13	36	LUISA FERNANDA	FRANCO RUIZ	1054563036	X	M NB	28
14	36	CARLOS ARTURO	CASTAÑEDA GARCIA	75102771	F	X NB	39
15	36	JULIAN ELIEGER	FONSECA ARIAS	75064712	F	X NB	52
16	36	MICHELLE	GOMEZ OSORIO	1002636209	X	M NB	22
18	36	VALENTINA	HERNANDEZ CASTRO	1053854042	X	M NB	27
19	36	YONATHAN AMED	VELASQUEZ ORTIZ	1054918273	F	X NB	35




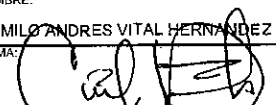
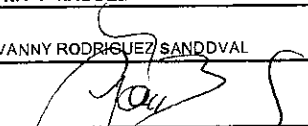
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3
 NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL
 FIRMA:  FIRMA: 

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023	 E - 8 CO					
Consecutivo: 001 							
DEPARTAMENTO: CALDAS	MUNICIPIO: MANIZALES	CÓDIGO 09 001					
SECCIÓN 1	NOMBRE DE LA COALICIÓN: JUNTOS POR MANIZALES						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	COO. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD
1	28	NICOLAS	QUINTERO AGUIRRE	10265891	F	X NB	59
2	28	DANIEL EDUARDO	ARBOLEDA VASQUEZ	1053820885	F	X NB	31
3	28	KAREM MILET	CUBILLOS HERNANDEZ	53155520	X	M NB	37
4	17	CARLOS ARIEL	TORRES CASTAÑO	10265241	F	X NB	59
5	28	HECTOR FABIO	DUQUE SANCHEZ	10281249	F	X NB	56
6	28	PAULA ANDREA	PEREZ LOPEZ	30400444	X	M NB	46
7	28	CHRISTIAN DAVID	PEREZ HOLGUIN	1053768181	F	X NB	37
8	28	PAULA ANDREA	GRISALES CUERVO	1053818848	X	M NB	31
9	28	ALVARO	SEGURA LOPEZ	10272587	F	X NB	58
10	28	CARLOS ARIEL	OCAMPO HENAO	75074492	F	X NB	51
11	28	JULIAN ANDRES	OSORIO TORO	75096217	F	X NB	43
12	28	JOAQUIN ALBERTO	OROZCO ESTRADA	10287445	F	X NB	53
13	28	ANCIZAR	RAMIREZ DUQUE	1053826735	F	X NB	30
14	28	LEIDY JOHANA	MEJIA GONZALEZ	1053816387	X	M NB	32
15	28	ENRIQUE	ARBELAEZ MUTIS	10230935	F	X NB	70
16	17	LUZ STELLA	VALENCIA SALGADO	31879241	X	M NB	61
17	28	CARLOS ARTURO	HENAO GALINDO	10239984	F	X NB	68
18	28	JULIETH PAMELA	BETANCOURT LONDOÑO	1053782256	X	M NB	35
19	17	JESUS AUGUSTO	CORREA CARDONA	10276982	F	X NB	56
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRÉS VITAL HERNÁNDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRÍGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023						
Consecutivo: 001 						E - 8 CO		
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES				CÓDIGO 09 001		
SECCIÓN 1	NOMBRE DE LA COALICIÓN: COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA							
	OPCIÓN DE VOTO							
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>				
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
LISTA DE CANDIDATOS								
#	COO. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EOAO
1	11	MARIA CONSTANZA	MONTOYA NARANJO	30287578	X	M	NB	64
2	29	MARGARITA MARIA	GOMEZ ESTRADA	30325357	X	M	NB	51
3	11	JORGE ELIECER	PULGARIN LLANO	4561821	F	X	NB	54
4	29	JOSE FERNANDO	PARRA CORREA	4442636	F	X	NB	70
5	11	MARIA ALEJANDRA	GIRALDO GIRALDO	1053869552	X	M	NB	24
6	29	SILVIO	ORTIZ LONDOÑO	4322813	F	X	NB	79
7	11	GUSTAVO	SALAZAR GALEAND	79314733	F	X	NB	59
8	11	JONATHAN ALEXANDER	PERALTA MURILLO	1053849159	F	X	NB	27
9	11	JOSE RICARDO	VALENCIA ESCOBAR	16079808	F	X	NB	39
10	11	SERGIO	BERNAL DUQUE	1053839399	F	X	NB	28
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES								
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL								
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ				NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 				FIRMA: 			

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES		CÓDIGO 09 001			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA - Res. 2049 de 2021						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE			<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD	
1	ANGIE PAMELA	FLOREZ RENDON	1141348001	X	M	MB	20
2	LUZ YURY	CASTAÑEDA LONDOÑO	30238861	X	M	MB	40
3	MARIA ELENA	GREGORY MARIN	30324054	X	M	MB	51
5	JORGE IVAN	GOMEZ SANCHEZ	4598792	F	X	MB	56
6	GERALDIN VANESSA	OSPINA TANGARIFE	1053849193	X	M	MB	27
7	JORGE HUGO	MUÑOZ CUERVO	70104076	F	X	MB	68
9	SANDRA MARITZA	VARGAS JIMENEZ	43720609	X	M	MB	54
10	CARLOS ARTURO	GRANADA	10286910	F	X	MB	53
11	FRANCISCO JAVIER	RIOS SALAZAR	75081413	F	X	MB	47
12	FRANCISCO JAVIER	HERNANDEZ	10288178	F	X	MB	53
13	CARLOS ADRIANO	ALBARRACIN ARANGO	10250974	F	X	MB	62
14	JUAN GABRIEL	MARTINEZ OSORIO	1060646547	F	X	MB	36
15	CLAUDIA GRISELDA	VELASQUEZ CADENA	30337968	X	M	MB	47
16	JORGE HENRY	ARCILA BUITRAGO	19337876	F	X	MB	67
17	ALEJANDRO	JIMENEZ CORTES	75093306	F	X	MB	44
18	GABRIEL ALBERTO	ESPINOSA CORTES	10246257	F	X	MB	69
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEDVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES		CÓDIGO 09 001			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE			<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	JOHN FREDY	PINILLA OSORIO	75106665	F	X	NB	38
2	MILTON CESAR	CASTRO LONDOÑO	1059208127	F	X	NB	28
3	LIDA CLEMENCIA	ESCOBAR CARDONA	30404824	X	M	NB	43
4	CAMILA	ARENAS GOMEZ	1053862552	X	M	NB	25
5	HECTOR HEIDER	FUKENES	16072012	F	X	NB	41
6	JUAN CAMILO	DELGADO ALZATE	1053845983	F	X	NB	28
7	CLAUDIA CRISTINA	GOMEZ RAMOS	30338484	X	M	NB	47
8	PAULA ANDREA	ZAPATA GIRALDO	1053853965	X	M	NB	26
9	ALEJANDRO	VALENCIA SEPULVEOA	75081921	F	X	NB	47
10	WILSON EDUARDO	CARDENAS DELGADO	75094163	F	X	NB	43
11	ANCER ALBERTO	LDPEZ RIOS	1053768035	F	X	NB	37
12	CARLOS ARTURO	MONTOYA ARANGO	75090900	F	X	NB	44
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES		CÓDIGO 09 001			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD	
1	JORGE ENRIQUE	MDTOA SILVA	10233851	F	X NB	67	
2	GILBERTO	GDZALEZ GIRALDO	4324940	F	X NB	79	
3	OSCAR	MENDIETA	10283635	F	X NB	56	
4	LUZ MARY	BENITEZ FORERD	24325949	X	M NB	65	
5	JHON JAIRO	MORALES GOMEZ	75070968	F	X NB	50	
6	HERMAN	ROMERO ARIAS	10264529	F	X NB	59	
7	JULIAN	GONZALEZ GAVIRIA	10268989	F	X NB	58	
8	LINA CAROLINA	AGUIRRE LOPEZ	30402264	X	M NB	44	
9	MARIO HUMBERTO	CARDONA MENDIETA	75079958	F	X NB	47	
10	MARIA EUGENIA	GIRALDO ALBA	24309054	X	M NB	71	
11	MARIA XIMENA	PARDO MASSO	1006490396	X	M NB	23	
12	JUAN JOSE	LDPEZ HIDALGO	1054858644	F	X NB	18	
13	FRANCIA HELENA	HENAO PATIÑO	30394886	X	M NB	46	
14	JDSE FERNANDO	QUINTERO PAVAS	10280261	F	X NB	56	
15	LUIS FERNANDD	GUTIERREZ VARGAS	10275413	F	X NB	57	
16	MARIA PATRICIA	ARANZAZU ARANGO	30288584	X	M NB	59	
17	JUAN DAVID	GIRALDO PEÑA	1144136060	F	X NB	33	
18	JAIME	GUTIERREZ AGUIRRE	10265760	F	X NB	60	
19	CARLOS ANDRES	FANDIÑO OBANDD	75060215	F	X NB	48	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			



COALICIONES
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CONCEJO
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023



E - 8 CO

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO	
	CALDAS	MANIZALES	09	001

SECCIÓN 1	NOMBRE DE LA COALICIÓN:			
	PACTO HISTORICO CALDAS			
	OPCIÓN DE VOTO			
	VOTO PREFERENTE	<input type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS						
#	COD. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
1	9	ANGIE PAOLA	RODRIGUEZ GUERRERO	1053857760	X	26
2	9	JUAN GABRIEL	ARANGO MARTINEZ	1053787926	F	35
3	10	JOSE HENRY	OCAMPO GALVIS	10253055	F	67

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3	NOMBRE:	NOMBRE:
	CAMILDO ANDRES VITAL HERNANDEZ	HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL
	FIRMA:	FIRMA:

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES		CÓDIGO 09 001			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CAMBIO RADICAL						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD	
1	ORLANDO	QUICENO GALLEG0	10283572	F	X NB	54	
2	ANNA SOFIA	BUITRAGO RAMIREZ	1007234099	X	M NB	23	
3	BERTHA INES	LUGO PINEDA	30386149	X	M NB	53	
4	JUAN DIEGO	SOTO LONDOÑO	1002545203	F	X NB	21	
5	DIANA MARCELA	CARDONA RENDDN	30392961	X	M NB	46	
6	GUSTAVO ERNESTO	CORTES VILLEGAS	75069144	F	X NB	51	
7	HUMBERTO ADOLFO	VALENCIA GARCIA	1053766918	F	X NB	37	
8	LEIDY JOHANNA	DSPINA OROZCO	1058843826	X	M NB	34	
9	JOSE DANIEL	GARZDN	75082787	F	X NB	46	
10	LENFANNY	ANGEL ARIAS	30403632	X	M NB	43	
11	GENIS HORACIO	GDNZALEZ ARANGO	10275693	F	X NB	56	
12	ALVARO	RAMIREZ ACEVEDO	10280777	F	X NB	55	
13	DELSDN ALDNSO	NARANJO LOPEZ	75049554	F	X NB	49	
14	LUZ MARINA	PÉREZ GIRALOO	30331453	X	M NB	51	
15	SANDRA LILIANA	RAMIREZ CORTES	24331294	X	M NB	42	
16	RAUL	RAMOS CARMONA	10269839	F	X NB	56	
17	FRANCISCO JAVIER	CASTAÑO ALZATE	75069142	F	X NB	50	
18	FABIAN	HERNANDEZ CASTAÑO	1055753087	F	X NB	18	
19	FREDY	GARCIA RAMIREZ	10261831	F	X NB	60	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			



**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL
CONCEJO NACIONAL ELECTORAL**
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CONCEJO



ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 8 CO

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO: CALDAS	MUNICIPIO: MANIZALES	CÓDIGO	
			09	001

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS						
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO		EDAD
1	JUAN SEBASTIAN	GIRALDO GUTIERREZ	1053838178	F	X NB	28
2	ELIZABETH	GOMEZ SOTO	30310981	X	M NB	56
3	MARIVEL	CERTUCHE SANDOVAL	34562583	X	M NB	50
4	LUZ DARY	LONDOÑO GIRALDO	30272026	X	M NB	65
5	JDSE AUSLER	CDRREA ZULUAGA	10248599	F	X NB	63
6	BEATRIZ HELENA	OCAMPO DUQUE	30238949	X	M NB	39
7	JOSE DUVAN	OROZCO MARTINEZ	10283234	F	X NB	54
8	CAMILO ABELARDO	AGUILAR DURAN	1053775951	F	X NB	36
9	JOSE ROBINSON	GARCIA	10270567	F	X NB	58
10	JEFERSON	GOMEZ GRISALES	1053802058	F	X NB	33
11	WILLIAM	CUERVO CORREA	10257423	F	X NB	62
12	BERTHA ROCIO	LOPEZ LOPEZ	30313543	X	M NB	54
13	DIEGO FERNANDO	ZAMBRANO NIETO	14398066	F	X NB	41
14	JOHN ANDERSON	CORREA MARIN	75103419	F	X NB	38
15	LAURA LILIA	VARGAS MARIN	30307986	X	M NB	55
16	CRISTIAN CAMILO	ROJAS JURADD	1053831921	F	X NB	29
17	ARNALDO JDSE	TEHERAN JULIO	92400890	F	X NB	39
18	YEXTHON	MOSQUERA HERRERA	1018443120	F	X NB	32
19	GERARDO DE JESUS	VANEGAS ALZATE	10265396	F	X NB	59

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERMANDEZ	NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL
	FIRMA: 	FIRMA:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023	 E - 8 CO			
Consecutivo: 001 					
DEPARTAMENTO: CALDAS	MUNICIPIO: MANIZALES	CÓDIGO 09 001			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U				
	OPCIÓN DE VOTO				
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
1	JOSE EDILBERTO	VARGAS VASQUEZ	1054987224	F X NB	36
2	DUVERNEY	ALVAREZ MORENO	9972081	F X NB	44
3	LUIS FERNANDO	MARQUEZ ALZATE	10257685	F X NB	61
4	FABIO ALONSO	GOMEZ FLOREZ	1061369868	F X NB	34
5	LEONIDAS	ORTIZ FERNANDEZ	75078424	F X NB	48
6	JUAN DIEGO	ALZATE GIRALDO	1053860850	F X NB	25
7	DIANA MARIA	PELAEZ URIBE	24347815	X M NB	42
8	LAURA VALENTINA	LOPEZ AGUDELO	1053807799	X M NB	32
9	MARIA JOSE	ZAPATA NARANJO	1060657244	X M NB	23
10	LUZ AYDA	HERNANDEZ VELASQUEZ	24333475	X M NB	41
11	JOHN EDWIN	SEPÚLVEDA ALVAREZ	75081694	F X NB	48
12	JUAN PABLO	SALAZAR ARISTIZABAL	16075886	F X NB	40
13	LUZ ADRIANA	AGUIRRE TORO	31434178	X M NB	40
14	ESTEFANIA	MUÑOZ LOPEZ	1010046978	X M NB	22
15	JOHANA CAROLINA	OSDRIO GALLEGO	1053861069	X M NB	25
16	KATHERINE	OSPINA GRAJALES	1053852262	X M NB	27
17	FEDERICD	MONTES ZAPATA	105377829	F X NB	36
18	ERICA	TREJOS TREJOS	1053810851	X M NB	32
19	YENFESTER	TORRES GIRALOO	1053814445	F X NB	31
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGAOS OEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ	NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 	FIRMA: 			



**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL
CONCEJO NACIONAL ELECTORAL**
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CONCEJO



ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 8 CO

DEPARTAMENTO: CALDAS	MUNICIPIO: MANIZALES	CÓDIGO	
		09	001

SECCIÓN 1

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE



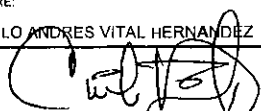
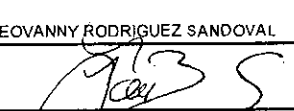
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	ESTADO CIVIL	EDAD	
1	CARLOS JIMMY	RODAS HENAD	75085188	F	X	NS	46
2	CARLOS HUMBERTO	DUQUE LOPEZ	75073896	F	X	NS	49
3	OSCAR ORLANDO	MEJIA RENDON	4415327	F	X	NS	42
4	ANGIE VALENTINA	OCAMPO GDNZALEZ	1053857022	X	N	NS	26
5	ELIANA	TRUJILLO OSORIO	1060651650	X	N	NS	31

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

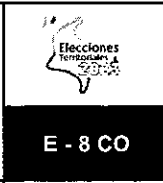
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ	NOMBRE: HENRY GEDVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL
FIRMA:	FIRMA:

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CDN PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPID: MANIZALES		CÓDIGO 09 001			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO NUEVO LIBERALISMO						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	JULIAN ANDRES	PINEDA LOPEZ	75083281	F	X	NB	46
2	MAURICIO	LLANO GIRALDO	75085746	F	X	NB	45
3	ALAN	CASTAÑO ESCOBAR	1053794714	F	X	NB	34
4	LUCAS	BETANCOURTH GUTIERREZ	1053778614	F	X	NB	36
5	KAROL BIBIANA	RINCON HERRERA	1053805156	X	M	NB	33
6	JAVIER MAURICIO	BETANCOURTH PATIÑO	75088953	F	X	NB	45
7	JUAN JOSE	GOMEZ PEREZ	75104852	F	X	NB	38
8	LAURA MANUELA	RAMIREZ ORTIZ	1053822227	X	M	NB	31
9	JOHN HEMAYR	YEPES CARDONA	1053776982	F	X	NB	36
10	BRAYAN DAVID	SALAZAR HERRERA	1026567210	F	X	NB	32
11	JUAN CAMILO	MUÑOZ OSPINA	1053855849	F	X	NB	27
12	MELVA SOFIA	GONZALEZ CESPEDES	30311382	X	M	NB	54
13	JAIRO	LOPEZ	10257464	F	X	NB	62
14	VIVIANA ANDREA	ARBOLEDA SANCHEZ	1053788910	X	M	NB	35
15	DANIEL EDUARDD	RIOS HOYOS	75092787	F	X	NB	43
16	GLORIA PATRICIA	BLANDON MUÑOZ	30322816	X	M	NB	53
17	BERNARDD	PATIÑO LOAIZA	10224063	F	X	NB	72
18	LUZ MARY	PADILLA VALENCIA	1002590652	X	M	NB	26
19	MARCELO	MEJIA GIRALDO	75070055	F	X	NB	50
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADDO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CDNCEJD NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023					
Consecutivo: 001 						E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES				CÓDIGO 09 001	
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA VERDE						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE			<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	1053783513	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	35
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	1053770669	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	37
3	VALENTINA	LONDONO ZAPATA	1053817273	X	<input type="checkbox"/>	NB	31
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	24344729	X	<input type="checkbox"/>	NB	38
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	75108429	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	37
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO	30331462	X	<input type="checkbox"/>	NB	49
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	1053834362	X	<input type="checkbox"/>	NB	29
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	1053861471	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	25
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	1053845729	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	28
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	1053783445	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	36
11	NATALY	GALVIS TABARES	1053610442	X	<input type="checkbox"/>	NB	33
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	1053620996	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	31
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	10240875	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	65
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	1053656537	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	26
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			



PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CONCEJO
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023



DEPARTAMENTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES CÓDIGO: 09 001

SECCIÓN 1 NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS





LISTA DE CANDIDATOS

#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	MANUELA	RODRIGUEZ CASTAÑO	1053862735	X	M	NB	25
2	LUIS GONZALO	VALENCIA GONZALEZ	10253868	F	X	NB	62
3	WILMAR EDIEL	GÓMEZ BEDOYA	17975278	F	X	NB	47
4	INGMAR RAFAEL	TORREGROZA GUTIERREZ	72260364	F	X	NB	42
5	JOSE HUMBERTO	DUQUE CORRALES	10280531	F	X	NB	55
6	LILIANA ANDREA	VARGAS ROCHA	30335494	X	M	NB	48
7	DIANA CAROLINA	GONZALEZ GOMEZ	30331785	X	M	NB	49
8	GABRIEL	GOMEZ HERRERA	19377685	F	X	NB	66
9	PEDRO ALEJANDRO	DCORD RENDON	1053853540	F	X	NB	27
10	DANIEL FELIPE	TORO RENDON	1053826775	F	X	NB	30
11	MAURICIO	JARAMILLO SOTO	16941602	F	X	NB	41
12	JOHAN SEBASTIAN	ARIAS GUTIERREZ	1053818840	F	X	NB	31
13	JHON JAIRO	NOREÑA GUTIERREZ	10288234	F	X	NB	53
14	SIMON	RAMIREZ GONZALEZ	1053864046	F	X	NB	25
15	MAGDA ELIZABETH	CASTAÑO FLOREZ	24829244	X	M	NB	41
16	CLAUDIA MARIA	CHAVERRA ARBOLEDA	39624284	X	M	NB	50
17	GLORIA CARMENZA	MEDINA DIAZ	30300403	X	M	NB	58
18	SIMON	RAMIREZ ALZATE	1053788237	F	X	NB	35
19	JORGE ELIECER	GALEANO HERNANDEZ	18616089	F	X	NB	43

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN 3

NOMBRE: CAMILO ANDRÉS VITAL HERNÁNDEZ	NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRÍGUEZ SANDOVAL
FIRMA:	FIRMA:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				 E - 8 CO		
	DEPARTAMENTO: CALDAS		MUNICIPIO: MANIZALES		CÓDIGO 09 001		
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"						
	OPCIÓN DE VOTO						
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	JOSE LEONARDO	RIOS COLORADO	10020884	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	49
2	OLGA PIEDAD	CARDENAS PATIÑO	30230123	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB	42
3	HERMAN DAVID	MARTINEZ SALAZAR	16071502	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	41
4	LINA CLEMENCIA	PATIÑO GRISALES	1053768005	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB	37
5	CARLOS ALBERTO	ZULUAGA BURITICA	75094227	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	43
6	HOOVER	CARDENAS PIEDRAHITA	75080092	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	47
7	JUAN ESTEBAN	JIMENEZ VELASQUEZ	1053810181	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	32
8	OSCAR ARMANDO	RODRIGUEZ SUAREZ	1053838843	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	28
9	ADRIANA MARIA	CHAVARRIAGA TELLEZ	30404253	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB	43
10	LUZ ELENA	GARCIA GOMEZ	30320435	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB	52
11	DANILO ALEXANDER	RINCON DUQUE	93010982	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	46
12	CATHERINE	GONZALEZ RU8IO	1053838348	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB	29
13	CESAR AUGUSTO	MARTINEZ MOLINA	75105530	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	39
14	JESUS ALBEIRO	GASTAÑO ARISMENDI	10288780	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	53
15	PEORO JOSE	SALAZAR OCAMPO	10240369	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	65
16	CAMILA	GONZALEZ TORO	1053842296	<input checked="" type="checkbox"/>	M	NB	28
17	CARLOS ALBERTO	ARIAS CASTRO	75063843	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	52
18	JUANO	DAZA CUARTAS	10237235	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	65
19	JHON EMILIO	CARDENAS LADINO	10265803	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB	53
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE: CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ			NOMBRE: HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL			
	FIRMA: 			FIRMA: 			

Manizales, septiembre de 2023

Señores
Registraduría Nacional del Estado Civil
Delegación Caldas.
Manizales, Caldas
E. S. D.

1952

RECIBIDA POR: _____
RADICADO N.º: _____
FECHA: 04-10-23 Hora: _____
REGISTRADORES: _____
SECRETARIO: _____
ARCHIVO ALFABÉTICO: 2 Fojas
CEDULACIÓN: _____
REGISTRO CIVIL: _____
FOLIOS IDENTIFICADOS: _____

ESTAMPADO: SECRETARÍA PRIMERA

ASUNTO: RETRACTACIÓN RENUNCIA – CANDIDATURA AL CONCEJO DE MANIZALES.

VALENTINA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la C.C. 1.053.817.273 de Manizales, domiciliada en la misma ciudad, actuando en calidad de candidata al Concejo de Manizales por el Partido Alianza Verde, me permito retractarme de mi renuncia a la candidatura al Concejo de Manizales por el Partido Alianza Verde en los siguientes términos:

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El 28 de Julio de 2023, recibí el aval del Partido Alianza Verde para integrar la lista de candidatos al Concejo de Manizales por esta colectividad, siendo asignado el No. 3.

SEGUNDO: En el mes de agosto, radiqué ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Caldas, renuncia a mi candidatura por motivos de carácter personal – “Viaje fuera del País”

TERCERO: Sin embargo, por motivos ajenos a mi voluntad, el viaje que debía realizar fue aplazado por lo cual me encuentro en plena capacidad para continuar con mi candidatura al Concejo de Manizales.

CUARTO: Así mismo, es importante hacer hincapié en la importancia para continuar con mi candidatura, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Inscripción de candidatos

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en

causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."

Lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de mujer, y mi intención de poder continuar en la contienda electoral.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Caldas, mantener mi inscripción al Concejo de Manizales por el Partido Alianza Verde, teniendo en cuenta la importancia del proceso democrático que se viene llevando a cabo.

SEXTO: Así mismo, con la renuncia presentada con anterioridad, no deseo perjudicar las aspiraciones de los demás candidatos al Concejo de Manizales por la lista del Partido Alianza Verde, ante el riesgo de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley 1475 de 2011, en lo que respecta a la normativa de equidad de género para cargos de elección popular.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico valentina.londono.zapata92@gmail.com y celular 3045951198

Cordialmente,

Valentina Londono Z.
VALENTINA LONDOÑO ZAPATA
C.C. 1.053.817.273 de Manizales.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO
Art. 68 Decreto 960 de 1.970
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas, Compareció:

LONDOÑO ZAPATA VALENTINA
Identificado con **C.C. 1053817273**

a quien personalmente identifiqué y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Se firma hoy 2023-10-04 14:08:40
RETRACTACION

Firma: Valentina Londono Z.

JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Cod. k3kih





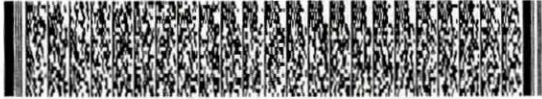
FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1992**
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO
30-MAR-2010 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00717389-F-1053817273-20150626 0044617021A 1 1333455762

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.053.817.273**

LONDOÑO ZAPATA

APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES

Valentina Lucinda Zapata
FIRMA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

En EXPOFERIAS, a las 10:35 a. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.220	MIL DOSCIENTOS VEINTE
001	JULIAN ANDRES GARCIA CORTES	2.560	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA
002	VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA	2.026	DOS MIL VEINTISEIS
004	JIMENA GRAJALES ZULETA	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
005	JHON EDWIN BETANCURT CORRALES	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
007	ESTEFANIA GARCIA MEZA	875	OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
008	RUBEN DARIO OBANDO MORALES	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
009	SANTIAGO RAMIREZ GIRALDO	1.409	MIL CUATROCIENTOS NUEVE
010	VICTOR HUGO ZULUAGA RAVE	1.062	MIL SESENTA Y DOS
011	NATALY GALVIS TABARES	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
012	JOSE JULIAN SANCHEZ SANTAMARIA	420	CUATROCIENTOS VEINTE
013	CARLOS ALBERTO LOPEZ HERRERA	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
014	JUAN NICOLAS CALVO SANCHEZ	180	CIENTO OCHENTA
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		11.774	ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO

7657 COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCR ATICA	1.472	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
001	MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO	2.496	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
002	MARGARITA MARIA GOMEZ ESTRADA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
003	JORGE ELIECER PULGARIN LLANO	1.240	MIL DOSCIENTOS CUARENTA
004	JOSE FERNANDO PARRA CORREA	161	CIENTO SESENTA Y UNO
005	MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO	2.206	DOS MIL DOSCIENTOS SEIS
006	SILVIO ORTIZ LONDOÑO	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
007	GUSTAVO SALAZAR GALEANO	1.076	MIL SETENTA Y SEIS
008	JONATHAN ALEXANDER PERALTA MURILLO	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
009	JOSE RICARDO VALENCIA ESCOBAR	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
010	SERGIO BERNAL DUQUE	1.463	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA		11.465	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

8690 PACTO HISTORICO CALDAS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PACTO HISTORICO CALDAS	4.482	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PACTO HISTORICO CALDAS		4.482	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

0037 MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
001	JOHN FREDY PINILLA OSORIO	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
002	MILTON CESAR CASTRO LONDOÑO	79	SETENTA Y NUEVE
003	LIDA CLEMENCIA ESCOBAR CARDONA	114	CIENTO CATORCE
004	CAMILA ARENAS GOMEZ	80	OCHENTA
005	HECTOR HEIDER FUKENES	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
006	JUAN CAMILO DELGADO ALZATE	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
007	CLAUDIA CRISTINA GOMEZ RAMOS	424	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
008	PAULA ANDREA ZAPATA GIRALDO	78	SETENTA Y OCHO
009	ALEJANDRO VALENCIA SEPULVEDA	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
010	WILSON EDUARDO CARDENAS DELGADO	690	SEISCIENTOS NOVENTA
011	ANCER ALBERTO LOPEZ RIOS	214	DOSCIENTOS CATORCE
012	CARLOS ARTURO MONTOYA ARANGO	190	CIENTO NOVENTA
013	MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA		3.201	TRES MIL DOSCIENTOS UNO

6628 JUNTOS POR MANIZALES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	JUNTOS POR MANIZALES	407	CUATROCIENTOS SIETE
001	NICOLAS QUINTERO AGUIRRE	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
002	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ	1.393	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
003	KAREM MILET CUBILLOS HERNANDEZ	95	NOVENTA Y CINCO
004	CARLOS ARIEL TORRES CASTAÑO	206	DOSCIENTOS SEIS
005	HECTOR FABIO DUQUE SANCHEZ	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
006	PAULA ANDREA PEREZ LOPEZ	261	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
007	CHRISTIAN DAVID PEREZ HOLGUIN	65	SESENTA Y CINCO
008	PAULA ANDREA GRISALES CUERVO	61	SESENTA Y UNO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

009	ALVARO SEGURA LOPEZ	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
010	CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO	590	QUINIENTOS NOVENTA
011	JULIAN ANDRES OSORIO TORO	2.293	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
012	JOAQUIN ALBERTO OROZCO ESTRADA	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
013	ANCIZAR RAMIREZ DUQUE	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
014	LEIDY JOHANA MEJIA GONZALEZ	263	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
015	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS	526	QUINIENTOS VEINTISEIS
016	LUZ STELLA VALENCIA SALGADO	80	OCHENTA
017	CARLOS ARTURO HENAO GALINDO	586	QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
018	JULIETH PAMELA BETANCOURT LONDOÑO	26	VEINTISEIS
019	JESUS AUGUSTO CORREA CARDONA	213	DOSCIENTOS TRECE
TOTAL VOTOS JUNTOS POR MANIZALES		8.775	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
001	JOSE LEONARDO RIOS COLORADO	407	CUATROCIENTOS SIETE
002	OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO	639	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
003	HERMAN DAVID MARTINEZ SALAZAR	207	DOSCIENTOS SIETE
004	LINA CLEMENCIA PATIÑO GRISALES	75	SETENTA Y CINCO
005	CARLOS ALBERTO ZULUAGA BURITICA	375	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
006	HOOVER CARDENAS PIEDRAHITA	903	NOVECIENTOS TRES
007	JUAN ESTEBAN JIMENEZ VELASQUEZ	1.000	MIL
008	OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ	303	TRESCIENTOS TRES
009	ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA TELLEZ	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
010	LUZ ELENA GARCIA GOMEZ	997	NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
011	DANILO ALEXANDER RINCON DUQUE	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
012	CATHERINE GONZALEZ RUBIO	62	SESENTA Y DOS
013	CESAR AUGUSTO MARTINEZ MOLINA	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
014	JESUS ALBEIRO CASTAÑO ARISMENDI	572	QUINIENTOS SETENTA Y DOS
015	PEDRO JOSE SALAZAR OCAMPO	567	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
016	CAMILA GONZALEZ TORO	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
017	CARLOS ALBERTO ARIAS CASTRO	180	CIENTO OCHENTA
018	JUANO DAZA CUARTAS	1.163	MIL CIENTO SESENTA Y TRES
019	JHON EMILIO CARDENAS LADINO	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"		10.071	DIEZ MIL SETENTA Y UNO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.352	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
001	JULIAN ANDRES PINEDA LOPEZ	2.632	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
002	MAURICIO LLANO GIRALDO	305	TRESCIENTOS CINCO
003	ALAN CASTAÑO ESCOBAR	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
004	LUCAS BETANCOURTH GUTIERREZ	240	DOSCIENTOS CUARENTA
005	KAROL BIBIANA RINCON HERRERA	803	OCHOCIENTOS TRES
006	JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO	640	SEISCIENTOS CUARENTA
007	JUAN JOSE GOMEZ PEREZ	1.528	MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO
008	LAURA MANUELA RAMIREZ ORTIZ	711	SETECIENTOS ONCE
009	JOHN HEMAYR YEPES CARDONA	1.553	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
010	BRAYAN DAVID SALAZAR HERRERA	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
011	JUAN CAMILO MUÑOZ OSPINA	1.979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
012	MELVA SOFIA GONZALEZ CESPEDES	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
013	JAIRO LOPEZ	481	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
014	VIVIANA ANDREA ARBOLEDA SANCHEZ	202	DOSCIENTOS DOS
015	DANIEL EDUARDO RIOS HOYOS	939	NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
016	GLORIA PATRICIA BLANDON MUÑOZ	133	CIENTO TREINTA Y TRES
017	BERNARDO PATIÑO LOAIZA	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
018	LUZ MARY PADILLA VALENCIA	100	CIEN
019	MARCELO MEJIA GIRALDO	1.417	MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO		16.411	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.261	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
001	MANUELA RODRIGUEZ CASTAÑO	3.888	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
002	LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ	2.537	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
003	WILMAR EDIEL GOMEZ BEDOYA	1.090	MIL NOVENTA
004	INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIERREZ	1.515	MIL QUINIENTOS QUINCE
005	JOSE HUMBERTO DUQUE CORRALES	2.112	DOS MIL CIENTO DOCE
006	LILIANA ANDREA VARGAS ROCHA	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
007	DIANA CAROLINA GONZALEZ GOMEZ	857	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
008	GABRIEL GOMEZ HERRERA	471	CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
009	PEDRO ALEJANDRO OCORO RENDON	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
010	DANIEL FELIPE TORO RENDON	1.675	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

011	MAURICIO JARAMILLO SOTO	1.263	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
012	JOHAN SEBASTIAN ARIAS GUTIERREZ	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
013	JHON JAIRO NOREÑA GUTIERREZ	1.575	MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
014	SIMON RAMIREZ GONZALEZ	1.217	MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
015	MAGDA ELIZABETH CASTAÑO FLOREZ	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
016	CLAUDIA MARIA CHAVERRA ARBOLEDA	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
017	GLORIA CARMENZA MEDINA DIAZ	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
018	SIMON RAMIREZ ALZATE	1.509	MIL QUINIENTOS NUEVE
019	JORGE ELIECER GALEANO HERNANDEZ	1.881	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		24.877	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE

0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
001	ORLANDO QUICENO GALLEGO	1.937	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
002	ANNA SOFIA BUITRAGO RAMIREZ	77	SETENTA Y SIETE
003	BERTHA INES LUGO PINEDA	94	NOVENTA Y CUATRO
004	JUAN DIEGO SOTO LONDOÑO	20	VEINTE
005	DIANA MARCELA CARDONA RENDON	130	CIENTO TREINTA
006	GUSTAVO ERNESTO CORTES VILLEGAS	87	OCHENTA Y SIETE
007	HUMBERTO ADOLFO VALENCIA GARCIA	312	TRESCIENTOS DOCE
008	LEIDY JOHANNA OSPINA OROZCO	91	NOVENTA Y UNO
009	JOSE DANIEL GARZON	81	OCHENTA Y UNO
010	LENFANNY ANGEL ARIAS	126	CIENTO VEINTISEIS
011	GENIS HORACIO GONZALEZ ARANGO	531	QUINIENTOS TREINTA Y UNO
012	ALVARO RAMIREZ ACEVEDO	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
013	DELSON ALONSO NARANJO LOPEZ	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
014	LUZ MARINA PEREZ GIRALDO	81	OCHENTA Y UNO
015	SANDRA LILIANA RAMIREZ CORTES	36	TREINTA Y SEIS
016	RAUL RAMOS CARMONA	26	VEINTISEIS
017	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ALZATE	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
018	FABIAN HERNANDEZ CASTAÑO	69	SESENTA Y NUEVE
019	FREDY GARCIA RAMIREZ	261	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL		5.078	CINCO MIL SETENTA Y OCHO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

0020 MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	221	DOSCIENTOS VEINTIUNO
001	JORGE ENRIQUE MOTOA SILVA	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
002	GILBERTO GONZALEZ GIRALDO	105	CIENTO CINCO
003	OSCAR MENDIETA	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
004	LUZ MARY BENITEZ FORERO	42	CUARENTA Y DOS
005	JHON JAIRO MORALES GOMEZ	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
006	HERMAN ROMERO ARIAS	13	TRECE
007	JULIAN GONZALEZ GAVIRIA	102	CIENTO DOS
008	LINA CAROLINA AGUIRRE LOPEZ	119	CIENTO DIECINUEVE
009	MARIO HUMBERTO CARDONA MENDIETA	34	TREINTA Y CUATRO
010	MARIA EUGENIA GIRALDO ALBA	51	CINCUENTA Y UNO
011	MARIA XIMENA PARDO MASSO	29	VEINTINUEVE
012	JUAN JOSE LOPEZ HIDALGO	78	SETENTA Y OCHO
013	FRANCIA HELENA HENAO PATIÑO	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
014	JOSE FERNANDO QUINTERO PAVAS	413	CUATROCIENTOS TRECE
015	LUIS FERNANDO GUTIERREZ VARGAS	79	SETENTA Y NUEVE
016	MARIA PATRICIA ARANZAZU ARANGO	42	CUARENTA Y DOS
017	JUAN DAVID GIRALDO PEÑA	42	CUARENTA Y DOS
018	JAIME GUTIERREZ AGUIRRE	78	SETENTA Y OCHO
019	CARLOS ANDRES FANDIÑO OBANDO	98	NOVENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL		2.611	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE

0018 MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	1.307	MIL TRESCIENTOS SIETE
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA		1.307	MIL TRESCIENTOS SIETE

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.390	MIL TRESCIENTOS NOVENTA
001	HERNANDO MARIN GARCIA	3.493	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
002	CARLOS ANDRES MORALES VASQUEZ	3.433	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

003	CESAR AUGUSTO DIAZ ZAPATA	1.928	MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
004	FRANCISCO FERNAN GONZALEZ LOAIZA	749	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
005	BLANCA IRIS MURILLO ARENAS	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
006	TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
007	JOSE MAURICIO BOTERO NARANJO	896	OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
008	DANILO EDUARDO FERNANDEZ BECERRA	1.431	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
009	JAVIER SANTIAGO MONTOYA ARISTIZABAL	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
010	JUAN MIGUEL MORALES	1.166	MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
011	EDISON MUÑOZ MONTOYA	1.053	MIL CINCUENTA Y TRES
012	LUZ STELLA CASTRO CORREA	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
013	ANDRES MAURICIO GAITAN GUZMAN	1.704	MIL SETECIENTOS CUATRO
014	VICTOR HUGO CORTES CARRILLO	1.045	MIL CUARENTA Y CINCO
015	DIANA ESPERANZA LOPEZ	374	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
016	YESSIKA CECILIA RIVERA MARTINEZ	103	CIENTO TRES
017	SEBASTIAN GONZALEZ RIVERA	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
018	ERIKA ANDREA AGUDELO HERRERA	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
019	HECTOR FABIO DELGADO LONDOÑO	2.235	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		23.062	VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS

0015 PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	282	DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
001	JUAN SEBASTIAN GIRALDO GUTIERREZ	1.231	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
002	ELIZABETH GOMEZ SOTO	91	NOVENTA Y UNO
003	MARIVEL CERTUCHE SANDOVAL	524	QUINIENTOS VEINTICUATRO
004	LUZ DARY LONDOÑO GIRALDO	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
005	JOSE AUSLER CORREA ZULUAGA	42	CUARENTA Y DOS
006	BEATRIZ HELENA OCAMPO DUQUE	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
007	JOSE DUVAN OROZCO MARTINEZ	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
008	CAMILO ABELARDO AGUILAR DURAN	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
009	JOSE ROBINSON GARCIA	116	CIENTO DIECISEIS
010	JEFERSON GOMEZ GRISALES	614	SEISCIENTOS CATORCE
011	WILLIAM CUERVO CORREA	208	DOSCIENTOS OCHO
012	BERTHA ROCIO LOPEZ LOPEZ	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
013	DIEGO FERNANDO ZAMBRANO NIETO	522	QUINIENTOS VEINTIDOS
014	JOHN ANDERSON CORREA MARIN	190	CIENTO NOVENTA
015	LAURA LILIA VARGAS MARIN	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
016	CRISTIAN CAMILO ROJAS JURADO	25	VEINTICINCO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

017	ARNALDO JOSE TEHERAN JULIO	211	DOSCIENTOS ONCE
018	YEXTHON MOSQUERA HERRERA	39	TREINTA Y NUEVE
019	GERARDO DE JESUS VANEGAS ALZATE	382	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		5.796	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

5887 GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	848	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
001	JUAN CARLOS HENAO VALENCIA	1.550	MIL QUINIENTOS CINCUENTA
002	YULI PAOLA GALLEGO AGUIRRE	3.877	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE
003	ANDRES MAURICIO OSORIO MOLINA	2.115	DOS MIL CIENTO QUINCE
004	TATIANA CASTAÑO HERNANDEZ	120	CIENTO VEINTE
005	SEBASTIAN ESCOBAR SALAZAR	922	NOVECIENTOS VEINTIDOS
006	OSCAR ANDRES VELANDIA ZULUAGA	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
007	YHON JAMES GIRALDO ROJAS	505	QUINIENTOS CINCO
008	CESAR AUGUSTO MEJIA TRUJILLO	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
009	YHON EDUARD OROZCO CIRO	1.867	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
010	NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA	873	OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
011	JUAN CARLOS SANCHEZ ARANGO	475	CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
012	VALENTINA ARIAS MORENO	129	CIENTO VEINTINUEVE
013	LUISA FERNANDA FRANCO RUIZ	200	DOSCIENTOS
014	CARLOS ARTURO CASTAÑEDA GARCIA	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
015	JULIAN ELIECER FONSECA ARIAS	1.382	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
016	MICHELLE GOMEZ OSORIO	58	CINCUENTA Y OCHO
018	VALENTINA HERNANDEZ CASTRO	61	SESENTA Y UNO
019	YONATHAN AMED VELASQUEZ ORTIZ	1.419	MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE
TOTAL VOTOS GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA		18.199	DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE

0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	654	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
001	JOSE EDILBERTO VARGAS VASQUEZ	983	NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
002	DUVERNEY ALVAREZ MORENO	1.779	MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
003	LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE	554	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
004	FABIO ALONSO GOMEZ FLOREZ	775	SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
005	LEONIDAS ORTIZ FERNANDEZ	970	NOVECIENTOS SETENTA
006	JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

007	DIANA MARIA PELAEZ URIBE	322	TRESCIENTOS VEINTIDOS
008	LAURA VALENTINA LOPEZ AGUDELO	114	CIENTO CATORCE
009	MARIA JOSE ZAPATA NARANJO	64	SESENTA Y CUATRO
010	LUZ AYDA HERNANDEZ VELASQUEZ	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
011	JOHN EDWIN SEPULVEDA ALVAREZ	85	OCHENTA Y CINCO
012	JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL	430	CUATROCIENTOS TREINTA
013	LUZ ADRIANA AGUIRRE TORO	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
014	ESTEFANIA MUÑOZ LOPEZ	91	NOVENTA Y UNO
015	JOHANA CAROLINA OSORIO GALLEGO	47	CUARENTA Y SIETE
016	KATHERINE OSPINA GRAJALES	130	CIENTO TREINTA
017	FEDERICO MONTES ZAPATA	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
018	ERICA TREJOS TREJOS	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
019	YENFESTER TORRES GIRALDO	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE		8.584	OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

0016 MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
001	ANGIE PAMELA FLOREZ RENDON	18	DIECIOCHO
002	LUZ YURY CASTAÑEDA LONDOÑO	13	TRECE
005	JORGE IVAN GOMEZ SANCHEZ	46	CUARENTA Y SEIS
006	GERALDIN VANESSA OSPINA TANGARIFE	16	DIECISEIS
007	JORGE HUGO MUÑOZ CUERVO	47	CUARENTA Y SIETE
009	SANDRA MARITZA VARGAS JIMENEZ	31	TREINTA Y UNO
010	CARLOS ARTURO GRANADA	26	VEINTISEIS
011	FRANCISCO JAVIER RIOS SALAZAR	10	DIEZ
012	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	36	TREINTA Y SEIS
013	CARLOS ADRIANO ALBARRACIN ARANGO	408	CUATROCIENTOS OCHO
014	JUAN GABRIEL MARTINEZ OSORIO	11	ONCE
015	CLAUDIA GRISELDA VELASQUEZ CADENA	104	CIENTO CUATRO
016	JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO	28	VEINTIOCHO
017	ALEJANDRO JIMENEZ CORTES	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
018	GABRIEL ALBERTO ESPINOSA CORTES	21	VEINTIUNO
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA		1.230	MIL DOSCIENTOS TREINTA

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

0026 PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	93	NOVENTA Y TRES
001	GLORIA LILIANA MONSALVE VALENCIA	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
002	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	61	SESENTA Y UNO
003	SEYR DELGADO VALENCIA	125	CIENTO VEINTICINCO
004	EVELIO MARIN GIRALDO	21	VEINTIUNO
005	TATIANA VILLA GARCIA	11	ONCE
006	GUSTAVO RODRIGUEZ MUÑOZ	53	CINCUENTA Y TRES
007	ALBA LUCIA CASTAÑO QUICENO	19	DIECINUEVE
008	RUBEN GOMEZ ZULETA	22	VEINTIDOS
009	CRISTA LORENA OROZCO RODRIGUEZ	11	ONCE
010	YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA	11	ONCE
011	ESTIVEN MARIN RAMIREZ	11	ONCE
012	MIGUEL ANGEL PRIETO ORTIZ	7	SIETE
013	OSCAR STIVEN RENDON HENAO	16	DIECISEIS
014	JOSE ALVARO CARDENAS ARIAS	4	CUATRO
015	GERMAN GALEANO LONDOÑO	11	ONCE
016	CAMILA HERRERA MARIN	17	DIECISIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ		719	SETECIENTOS DIECINUEVE

0023 PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA	828	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN -		828	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	11.774
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	11.465
8690	PACTO HISTORICO CALDAS	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	4.482
0037	MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	TRES MIL DOSCIENTOS UNO	3.201
6628	JUNTOS POR MANIZALES	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO	8.775
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DIEZ MIL SETENTA Y UNO	10.071

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE	16.411
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE	24.877
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	CINCO MIL SETENTA Y OCHO	5.078
0020	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE	2.611
0018	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	MIL TRESCIENTOS SIETE	1.307
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS	23.062
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS	5.796
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE	18.199
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	8.584
0016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1.230
0026	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	SETECIENTOS DIECINUEVE	719
0023	PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO	828

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	158.470	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA
TOTAL VOTOS EN BLANCO	19.922	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	178.392	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

En EXPOFERIAS, a las 10:35 a. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	7.902	SIETE MIL NOVECIENTOS DOS
VOTOS NO MARCADOS	8.960	OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	178.392
NUMERO DE CURULES	18*
CUOCIENTE ELECTORAL	9.910
UMBRALE	4.955

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación PAULA ANDREA TORO SANTANA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	5887.0
--------------------------	--------

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877	4	22575	4
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062	3	91744	3
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199	3	9138	3
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411	2	78766	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774	2	0	2
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465	1	94751	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071	1	71071	1
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775	1	49057	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584	1	45812	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796	0	98454	0
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078	0	86257	0
	TOTAL CURULES				18

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS

MUNICIPIO 001-MANIZALES

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de CALDAS, municipio de MANIZALES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARIN GARCIA HERNANDO	9971881
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MORALES VASQUEZ CARLOS ANDRES	1053771732
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DELGADO LONDOÑO HECTOR FABIO	75077879
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RODRIGUEZ CASTAÑO MANUELA	1053862735
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VALENCIA GONZALEZ LUIS GONZALO	10253888
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DUQUE CORRALES JOSE HUMBERTO	10280531
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GALEANO HERNANDEZ JORGE ELIEGER	18616089
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	GARCIA CORTES JULIAN ANDRES	1053783513
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CAICEDO ESPINOSA VICTOR ALFONSO	1053770669
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DAZA CUARTAS JUANO	10237235
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ALVAREZ MORENO DUVERNEY	9972081
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PINEDA LOPEZ JULIAN ANDRES	75083281
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	MUÑOZ OSPINA JUAN CAMILO	1053855849
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	GALLEGO AGUIRRE YULI PAOLA	1107048442
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OSORIO MOLINA ANDRES MAURICIO	1053820862
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OROZCO CIRO YHON EDUARD	75107053
6628-JUNTOS POR MANIZALES	OSORIO TORO JULIAN ANDRES	75096217
7657-COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	MONTOYA NARANJO MARIA CONSTANZA	30287578
1197-UNA	TORO SANTANA PAULA ANDREA *	24347878

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación PAULA ANDREA TORO SANTANA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

En cumplimiento a lo solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Consejo Nacional Electoral en la CONSULTA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018, aprobado en sala plena del 4 de Febrero de 2020, cuando se declare la vacancia absoluta susceptible de reemplazo de un CONCEJAL, que haya accedido a la corporación en virtud del derecho personal otorgado por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, se aplica la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la corporación pública incompleta, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la corporación pública, así:

RECÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento(50%) del cociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	178.392
NUMERO DE CURULES	19
CUOCIENTE ELECTORAL	9.389
UMBRALES	4.694

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL EN CASO DE RECÁLCULO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	5796.0
--------------------------	--------

RECÁLCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877	4	29209	4
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062	3	97895	3
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199	3	13992	3
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411	2	83143	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774	2	3140	2
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465	1	97808	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071	1	73757	1
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775	1	51397	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584	1	48102	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796	1	0	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078	0	87612	0
	TOTAL CURULES				19

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 09-CALDAS

MUNICIPIO 001-MANIZALES

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

En consecuencia se declararia electo(s) como CONCEJALES del departamento de CALDAS, municipio de MANIZALES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARIN GARCIA HERNANDO	9971881
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MORALES VASQUEZ CARLOS ANDRES	1053771732
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DELGADO LONDOÑO HECTOR FABIO	75077879
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RODRIGUEZ CASTAÑO MANUELA	1053862735
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VALENCIA GONZALEZ LUIS GONZALO	10253888
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DUQUE CORRALES JOSE HUMBERTO	10280531
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GALEANO HERNANDEZ JORGE ELIEGER	18616089
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	GARCIA CORTES JULIAN ANDRES	1053783513
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CAICEDO ESPINOSA VICTOR ALFONSO	1053770669
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DAZA CUARTAS JUANO	10237235
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ALVAREZ MORENO DUVERNEY	9972081
0015-PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	GIRALDO GUTIERREZ JUAN SEBASTIAN	1053838178
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PINEDA LOPEZ JULIAN ANDRES	75083281
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	MUÑOZ OSPINA JUAN CAMILO	1053855849
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	GALLEGO AGUIRRE YULI PAOLA	1107048442
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OSORIO MOLINA ANDRES MAURICIO	1053820862
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OROZCO CIRO YHON EDUARD	75107053
6628-JUNTOS POR MANIZALES	OSORIO TORO JULIAN ANDRES	75096217
7657-COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	MONTOYA NARANJO MARIA CONSTANZA	30287578

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JULIAN ANDRES GARCIA CORTES identificado(a) con C.C. 1053783513 ha sido elegido(a) CONCEJAL por el Municipio de MANIZALES - CALDAS, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MANIZALES (CALDAS), el sábado 04 de noviembre del 2023.

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO
HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL
HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado(a) con C.C. 1053770669 ha sido elegido(a) CONCEJAL por el Municipio de MANIZALES - CALDAS, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MANIZALES (CALDAS), el sábado 04 de noviembre del 2023.

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA
CAÑAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

PABLO ANDRÉS ARANGO
HINCAPIÉ

CAMILO ANDRÉS VITAL
HERNÁNDEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

Manizales, 11 de septiembre de 2023.

Señores

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL - CNE Ciudad**

Asunto: Derecho de petición de información y documentación

Por medio del presente, yo, JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO identificado con C.C 1.054.996.664 y T.P 303.700 del C.S de la J, y con base en el artículo 23 de la constitución política y la ley 1755 de 2015, además de lo estipulado en la Ley 1712 de 2014 “ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional” y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito a su entidad lo siguiente:

1. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas.
2. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de modificación de listas por renuncia de alguno de sus candidatos.
3. Se me informe si por parte de candidatos del partido verde para el concejo de Manizales existieron renunciaciones, revocatorias o cualquier otra situación que generara el retiro de uno o varios candidatos de la lista y se me compartan las copias respectivas y en que tiempos fueron presentadas dichas renunciaciones, revocatorias o similares.
4. Se me informe cuales son los requisitos con los que debe cumplir una renuncia de un candidato y su soporte y ante quien debe realizarla.
5. Se me informe cual es el proceso que se le otorga a las renunciaciones presentadas por los candidatos y si este varía dependiendo el tiempo en que se presente y cuáles son los tiempos estipulados para presentarlas.
6. Se me informe y comparta si el partido verde elevó, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos.
7. Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados.
8. Se me informe sobre la remisión de la lista definitiva de candidatos del partido verde inscritos al concejo de Manizales a los organismos competentes de certificar sobre las causales de inhabilidad de los candidatos, en especial al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación y se me comparta copia de dicha remisión y las respuestas otorgadas por el CNE y Procuraduría.
9. Se me informe que candidatos renunciaron, por parte del partido verde, al concejo de Manizales y los soportes de estas renunciaciones, además de los

pronunciamientos P á g i n a 2 | 2 sobre la misma, tanto de la Registraduría como del CNE y los tiempos en que fueron presentadas dichas renunciaciones, revocatorias o similares.

10. Se me informe la regulación, cumplimientos, requisitos que debe cumplir una lista respecto a la cuota de género y su respectiva regulación.

11. Se me informe hasta cuando una lista debe cumplir la cuota de género, si solo es hasta la inscripción, si es durante todo el proceso democrático o si debe perdurar, inclusive, hasta la declaratoria de elección por parte de la comisión escrutadora respectiva.

12. Se me compartan los E24 y 26 de la comisión escrutadora de Manizales.

13. Se me comparta la declaratoria de elección de la lista del partido verde al concejo de Manizales.

14. Se me comparta los formularios E27 de los candidatos al concejo de Manizales que resultaron electos por el partido verde.

15. Se me alleguen todos los soportes documentales y jurídicos de cada una de las respuestas dadas a los puntos de esta petición. La anterior petición se realiza con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respecto a la participación democrática de las colectividades políticas en el Municipio de Manizales, con el fin de que existiera una igualdad de condiciones ente todas y una sana y transparente competencia. De antemano agradezco la atención prestada y la pronta resolución dentro de los diez (10) días que otorga la ley para esta clase de peticiones de información o documentación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Jacobo Hernández Toro', is written over a faint, grid-like background.

JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO

C.C 1.054.996.664

T.P 343.071 del C.S de la J

Petición en interés particular



A Priori Abogados <aprioriabogados@gmail.com>

mié, 15 nov, 10:27



para manizalescaldas, atencionalciudadano

Manizales, 11 de septiembre de 2023

Señores

REGISTRADURÍA NACIONAL DE

Asunto: Derecho de petición de información

de: **A Priori Abogados** <aprioriabogados@gmail.com>

para: manizalescaldas@registraduria.gov.co,
atencionalciudadano@cne.gov.co

fecha: 15 nov 2023, 10:27

asunto: Petición en interés particular

enviado por: gmail.com

CNE Ciudad

Por medio del presente, yo, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 10.000.000 y T.P. 303.700 del C.S de la J, y con base en el artículo 23 de la constitución política y la ley 1712 de 2014 de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional" y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito a su entidad lo siguiente:

1. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas.
2. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de modificación de listas por renuncia de alguno de sus candidatos.
3. Se me informe si por parte de candidatos del partido verde para el concejo de Manizales existieron renunciaciones, revocatorias o cualquier otra situación que generara el retiro de uno o varios candidatos de la lista y se me compartan las copias respectivas y en que tiempos fueron presentadas dichas renunciaciones, revocatorias o similares.
4. Se me informe cuales son los requisitos con los que debe cumplir una renuncia de un candidato y su soporte y ante quien debe realizarla.
5. Se me informe cual es el proceso que se le otorga a las renunciaciones presentadas por los candidatos y si este varía dependiendo el tiempo en que se presente y cuáles son los tiempos estipulados para presentarlas.
6. Se me informe y comparta si el partido verde elevó, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos.
7. Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados.
8. Se me informe sobre la remisión de la lista definitiva de candidatos del partido verde inscritos al concejo de Manizales a los organismos competentes de certificar sobre las causales de inhabilidad de los candidatos, en especial al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación y se me comparta copia de dicha remisión y las respuestas otorgadas por el CNE y Procuraduría.

Manizales, 27 de noviembre de 2023

Oficina Electoral - Oficio RN-REM-1010-11-1814

Doctor:

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO

aprioriabogados@gmail.com

E.S.M

ASUNTO: Respuesta petición de interés particular.

Por medio de presente nos permitimos dar respuesta a la solicitud de información radicada en este despacho, de conformidad lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 2015, estando dentro de los términos estipulados por la ley para dar una respuesta a su solicitud.

Procedemos, entonces, a darle respuesta a su petición, respondiendo cada uno los puntos por usted referenciados:

Preguntas 1, 2, 4 y 5. *“Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas.”*

El procedimiento de inscripción de candidatos está establecido en el título III, capítulo I denominado “de la inscripción de candidatos”, de la ley 1475 del 2011, en el artículo 28 y ss., de otra parte a nivel institucional la registraduría Nacional de estado Civil ha establecido la Circular Única Electoral (Versión 3) la cual puede ser consultada y descargada en el siguiente link <https://www.registraduria.gov.co/Circular-unica-electoral.html>, ésta compila el soporte normativo que sustenta todo el proceder en asuntos electorales, entre las que se destacan para el caso específico de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas, al igual que el procedimiento que deben seguir los partidos y movimientos políticos y los candidatos que deseen inscribirse para participar en un proceso electoral.

Igualmente, el artículo 96 del código electoral, decreto 2241 de 1986, establece que: *“...La renuncia a la candidatura deberá formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente, quien hará constar esta circunstancia, o mediante comunicación dirigida por el mismo renunciante al respectivo funcionario con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular.”*

3. *“Se me informe si por parte de candidatos del partido verde para el concejo de Manizales existieron renunciaciones, revocatorias o cualquier otra situación que generara el retiro de uno o varios candidatos de la lista y se me compartan las copias respectivas y en que tiempos fueron presentadas dichas renunciaciones, revocatorias o similares.”*

La Registraduría Especial de Manizales recibió dos renunciaciones y/o desistimientos de candidatos inscritos para la corporación Concejo Municipal de Manizales, de miembros del partido verde que se detallaran a continuación:

Desistimiento de la candidatura presentado por la señora Valentina Londoño Zapata, el primero (01) de agosto de 2023, con envío a la dirección electoral al correo electrónico candidatos2023@registraduria.gov.co.

Renuncia de la candidatura presentado por la señora Mariana Salgado Castaño, radicada el 06 de septiembre del 2023, reportada a la dirección electoral al correo electrónico candidatos2023@registraduria.gov.co.

Se anexa copias.

Revocatorias de inscripción, por parte del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la lista al concejo de Manizales del partido Alianza Verde, no hubo.

6. *“Se me informe y comparta si el partido verde elevó, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos.”*

El partido Alianza Verde no elevó ninguna solicitud o petición a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renunciaciones o revocatorias; de otra parte, desconocemos si partido elevó una consulta o petición sobre ese aspecto al Consejo Nacional Electoral.

7. *“Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados.”*

El proceso de modificación de inscripción de candidaturas es el mismo que se referenció en el acápite dos de la presente respuesta.

Según el calendario electoral de las elecciones territoriales, se tiene que: *“el periodo de modificación comienza el día hábil siguiente a la fecha de cierre del*

periodo de inscripción y culmina dentro de los 5 días hábiles siguientes, es decir del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.”

8. *“Se me informe sobre la remisión de la lista definitiva de candidatos del partido verde inscritos al concejo de Manizales a los organismos competentes de certificar sobre las causales de inhabilidad de los candidatos, en especial al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación y se me comparta copia de dicha remisión y las respuestas otorgadas por el CNE y Procuraduría.”*

La remisión de la lista definitiva de candidatos del partido Alianza Verde se hizo al Ministerio Público Municipal, esto es, a la Personería de Manizales. Anexo

Así mismo, el formulario E-8 se remitió a la Delegación Departamental, dependencia encargada de recolectar las listas definitivas de candidatos de los diferentes municipios del departamento, para luego remitirlas al nivel central, estos últimos son los encargados de remitir la lista al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación.

9. *“Se me informe que candidatos renunciaron, por parte del partido verde, al concejo de Manizales y los soportes de estas renunciaciones, además de los pronunciamientos sobre la misma, tanto de la Registraduría como del CNE y los tiempos en que fueron presentadas dichas renunciaciones, revocatorias o similares.”*

La respuesta de este acápite se reduce a lo expuesto en el punto tres (3) del presente escrito. En efecto, hubo dos renunciaciones de los candidatos del partido Alianza Verde al concejo de Manizales y no hubo revocatorias de inscripciones frente a esa corporación pública y ese partido político por parte del Consejo Nacional Electoral.

10 y 11. *“Se me informe la regulación, cumplimientos, requisitos que debe cumplir una lista respecto a la cuota de género y su respectiva regulación.”*

El componente normativo está en la Ley 1475 del 2011 y en conceptos emitidos por el CNE relacionadas con dicha normativa, así como en la sentencia T-033/22 de la Corte Constitucional.

El inciso 1.º del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta (con excepción de su resultado) deberán conformarse por mínimo un 30 % de uno de los géneros.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en los casos en los que al aplicar el porcentaje del 30 % al número total de la lista resulte una cifra con un número decimal, se debe proceder

Según lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 del 9 de agosto del 2011:

“(...) Y como al aplicar el porcentaje al número total de la lista, puede resultar que, de una cifra con un número decimal, entonces debe entenderse en tal caso que, para poder cumplir con el porcentaje mínimo, la fracción hay que aproximarla al número entero siguiente y no al anterior (...)”.

12. “Se me compartan los E24 y 26 de la comisión escrutadora de Manizales.”

Se anexa copia de los formularios E-24 y E-26 solicitados.

13. “Se me comparta la declaratoria de elección de la lista del partido verde al concejo de Manizales.”

En el formulario E-26 que va como anexo se halla la declaratoria de elección del concejo municipal de Manizales, a partir de las organizaciones políticas que alcanzaron el umbral y la cifra repartidora, incluyendo al partido Alianza Verde.

14. “Se me comparta los formularios E27 de los candidatos al concejo de Manizales que resultaron electos por el partido verde.”

Anexo formulario E-27 de los dos candidatos electos al concejo municipal por parte del partido Alianza Verde.

15. “Se me alleguen todos los soportes documentales y jurídicos de cada una de las respuestas dadas a los puntos de esta petición.”

En efecto, adjuntaremos los siguientes documentos:

- a. Manual de Inscripción de Candidaturas del Sistema Integral de Capacitación Electoral.
- b. Un artículo emitido por la Misión de Observancia Electoral, titulado “Inscripción de Candidaturas”.
- c. La Circular Única Electoral (versión 3), emitida por el nivel central de la Registraduría.
- d. Calendario electoral de las elecciones de autoridades territoriales (resolución 28229/22).

- e. La renuncia a la candidatura de Valentina Londoño Zapata. (Acápites 3 y 9).
- f. El correo por medio del cual la susodicha envió su renuncia. (Acápites 3 y 9).
- g. La retractación a la renuncia que hizo la señora Valentina Londoño Zapata. (Acápites 3 y 9).
- h. El correo por medio del cual la susodicha se retracta de su renuncia. (Acápites 3 y 9).
- i. La evidencia del cargue de la renuncia en la plataforma web. (Acápites 3 y 9).
- j. Evidencia de la no presencia de Valentina Londoño Zapata en el formulario E-8 o lista definitiva de candidatos al concejo de Manizales por parte del partido Alianza Verde. (Acápites 3 y 9).
- k. La renuncia a la candidatura de Mariana Salgado Castaño.
- l. El correo por medio del cual se realiza el envío de la renuncia a nivel central.
- m. Evidencia del cargue de la renuncia de Mariana Salgado Castaño en la base de datos de la Coordinación de Inscripción de Candidatos.
- n. Evidencia de la remisión del formulario E-8 del concejo de Manizales del partido Alianza Verde a la Personería de Manizales. (Acápites 8).
- o. Evidencia de la remisión del formulario E-8 del concejo de Manizales del partido Alianza Verde a la Personería de Manizales, con la respectiva modificación por la renuncia de la señora Valentina Londoño Zapata. (Acápites 8).
- p. Formulario E-24 del Concejo de Manizales.
- q. Formulario E-26 del Concejo de Manizales.
- r. Formulario E-27 (I) del Partido Alianza Verde en el Concejo de Manizales.
- s. Formulario E-27 (II) del Partido Alianza Verde en el Concejo de Manizales.
- t. Formularios E6 y E8.

En los anteriores términos, damos por contestada su petición.

Cordialmente;



MARTHA LLANETH ALVAREZ SALAZAR JOSÉ JAIR CASTAÑO BEDOYA
Registradores Especiales del Estado Civil de Manizales

Proyecto: J.E.G.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

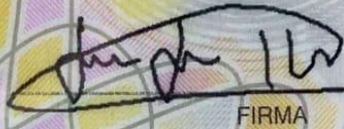
NÚMERO **1.054.996.664**

HERNANDEZ TORO

APELLIDOS

JUAN JACOBO

NOMBRES



FIRMA



CS Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-DIC-1995**
CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

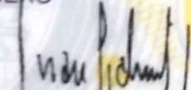
ESTATURA

G. S. RH

SEXO

24-DIC-2013 CHINCHINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0903400-00925191-M-1054996664-20170725

0056573361A 1

4824528894

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CS Escaneado con CamScanner

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E.S.D.

DEMANDANTE. JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO

DEMANDADOS. JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.783.513 y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.669, quienes son CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664 de Chinchiná, abogado portador de la tarjeta profesional número. 303.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito y para que se cumpla con lo estipulado por el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, le solicito comedidamente se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de los siguientes actos administrativos atacados con la demanda:

- Acta de Escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

- Las credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

Fundamento la presente solicitud en los siguientes términos:

1) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA LUZ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Establece el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares en materia contencioso administrativa:

(...)

ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Subrayas mías...

Es claro que la medida previa que estamos solicitando es de carácter suspensiva, y de accederse a ella, inclusive suspendería los demás actos que sobre los actos administrativos acusados devendrían, como la misma suspensión del acto de posesión de los concejales electos para el periodo constitucional 2023-2024 que se llevaría a cabo el 01 de enero de 2024.

Ahora bien, la norma en comento distingue los requisitos para el correspondiente decreto de las medidas cautelares, a través del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

La norma es clara al precisar que a partir de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que: 1) esta puede acontecer si la violación de las disposiciones

invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal, esto es, cuando el proceso apenas comienza a partir de la admisión o inadmisión de la demanda, como conclusión de las siguientes premisas: a) análisis del acto demandado y por supuesto su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas, o, b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud a través de la misma demanda. 2) Aunado a ello, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya sea con fundamento en el mismo concepto de violación, o bien, con un fundamento distinto en el escrito separado.

Al tiempo que el inciso final del artículo 277 de la misma norma procedimental, indica que en caso de que solicite medida de suspensión provisional en virtud de procesos en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, esta será decidida en el mismo Auto que decide la admisión de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

(...)

Del análisis que se acaba de efectuar, resulta diáfano la relación inescindible que existe entre el concepto de violación y la solicitud de suspensión provisional, donde el mismo legislador permite calcar los argumentos esbozados en uno y otro escrito.

Así lo ha corroborado el mismo Consejo de Estado, donde en la Sección Cuarta, mediante providencia adiada 29 de enero de 2014, radicación 11001-03-27-000-2013-00014-00, señaló que el artículo 229 en armonía con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, da la posibilidad no sólo que el estudio de admisibilidad de la medida previa se sujete a las normas violadas y al concepto de su violación expresadas en la demanda, sino también a las pruebas arrojadas en el proceso.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso. 2 Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A., prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa*” en la regulación de esta figura por realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

(...)

Subrayas mías...

Con base en lo anterior, quiero de entrada dar claridad al operador jurídico que el sustento de esta solicitud de medida provisional guardará en su estructura, tesis, argumentación y sustento jurídico, estrecha identidad con el concepto de violación esbozado en el escrito demanda.

Así las cosas, debemos comenzar con que como bien se relacionó hasta la saciedad en el libelo demandatorio, frente a la omisión del Partido Alianza Verde, de cumplir con la cuota de género y acudir a las contiendas electorales con al menos el 30% de los integrantes de uno de los géneros, pese a que es una obligación de índole no sólo constitucional, sino además, legal, debemos traer a colación en esta oportunidad la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

(...)

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

(...)

En el presente caso, el principio de igualdad aparece desconocido y vulnerado, en 2 sentidos, uno en sentido lato y en un sentido estricto, primeramente en sentido lato, donde claramente se vilipendia el papel de la mujer en la participación política, pues con su actuar no sólo incumple un diáfano mandato legal, sino que esto se traduce en una clara afrenta contra la posibilidad de que las mujeres continúen reivindicando su papel en la participación política, pues impidió que al menos un 30% de cuota de género participara en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023; y a renglón seguido en sentido estricto, en cuanto al tratamiento diferenciado entre los demás partidos y movimientos políticos que cumplieron con la cuota de género instituida legalmente, aun cuando a uno de ellos, eso le implicara participar con un número inferior de candidatos a la contienda electoral por el Concejo de Manizales (Caldas), frente a la falta de cumplimiento de este requisito por parte del Partido Alianza Verde que en el formulario E-8 inscribió sólo 3 candidatos de género femenino, de la totalidad de los 12 candidatos por dicho partido, incumplimiento que no está provisto de una justificación objetiva y razonable, mucho menos cuando, itero, todos los demás partidos y movimientos políticos cumplieron con el requisito legal a toda costa.

Así, la diferencia de trato dado, frente al cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos al concejo municipal por parte del Partido Alianza Verde, tal y como se insistió con vehemencia en la demanda, carece de justificación objetiva y razonable, resultando consecuentemente violado el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres, y asimismo, de los demás partidos políticos, ya que al aplicarse injustificadamente a un solo grupo de partidos políticos el deber de implementar cuota de género, inclusive cuando en sujeción a ese deber les implicara a algunos de ellos participar con menor cantidad de aspirantes que los demás, se estaría enviando un mensaje equivocado a los electores y a la sociedad colombiana en sí, pues se está institucionalizando una discriminación de quienes igualmente están vinculados a un deber legal pero que simplemente bajo cualquier pretexto la omiten, desconociéndose el interés general de los partidos políticos y de las mismas mujeres mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros, que dicho sea de paso pertenecen al mismo sector y actividad.

La Corte Constitucional a través de sus más de 30 años de existencia, ha propendido por resaltar las acciones afirmativas para conseguir una igualdad material, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el papel de la mujer dentro del nivel decisorio de la administración pública.

En Sentencia C-038 de 2021, la Corte Constitucional destacó las medidas afirmativas que desde el ordenamiento jurídico interno e internacional se han tomado en favor de las mujeres y como esa “*discriminación positiva*”, que ahora se prodiga, acrecienta en el valor de la mujer dentro de nuestra sociedad y como ello, debe repercutirse en los niveles decisorios de la administración pública:

(...)

Así y todo, aun admitiendo que la Constitución permite las denominadas medidas de discriminación inversa, la Corte ha puesto énfasis en que la validez de estas depende de la “*real operancia de circunstancias discriminatorias*”. Bajo esa perspectiva, no es suficiente “*la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias*”. Adicionalmente, ha de tomarse nota acerca de que “*no toda medida de discriminación inversa es constitucional y en cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada*”. Finalmente, las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la “*igualdad real y efectiva*” pierden su razón de ser.

Ahora bien, en relación con lo expuesto hasta este punto debe traerse a colación la importancia que la jurisprudencia constitucional reiterada ha conferido a los siguientes aspectos:

i) Con independencia de su sexo, a las personas les “*asiste la vocación y la capacidad para desarrollar cualquier actividad*”.

ii) Hacer depender del sexo de las personas el acceso o permanencia en el empleo o la distinción *a priori* de las tareas que pueden o no desempeñar, “*implica incurrir en una inadmisibles diferencia de trato, contraria a la prohibición constitucional de discriminar*”.

ii) Tratándose de los así llamados “*trabajos arduos, ligados con la fuerza física o la capacidad de resistencia*”, a las mujeres se les suele impedir su desempeño. No obstante, “*un examen detenido de la cuestión lleva a concluir que no es válido apoyar una exclusión semejante en una especie de presunción de ineptitud fincada en diferencias sexuales, y que el análisis basado en presuntos rasgos característicos de todo el colectivo laboral femenino debe ceder en favor de una apreciación concreta e individual de la idoneidad de cada trabajador, con independencia de su sexo*”.

iv) De cualquier manera, la calificación de actividades no categorizadas, en principio, como discriminatorias “*debe atender a la evolución de las condiciones culturales y sociales que, paulatinamente, contribuyen a desdibujar barreras erigidas sobre prejuicios que, con el pasar del tiempo, devienen arcaicos y desuetos; así, las limitaciones del trabajo nocturno de las mujeres o la incorporación de éstas a las fuerzas armadas son ejemplos destacados de actividades que, habiendo sido vedadas a los miembros de uno de los sexos, en forma progresiva y gracias a la evolución aludida, vienen a ubicarse dentro de la categoría de actividades realizables por ambos sexos, en diversos países*”.

En suma, las y los Constituyentes de 1991 dejaron sentado que acudir a categorías sustentadas en generalizaciones o estereotipos para establecer tratos diferenciados hace presumir el carácter discriminatorio de las normas o actuaciones que se fundamentan en tales criterios desconocedores del derecho fundamental a la igualdad. La tarea consiste, pues, en garantizar que las mujeres únicamente serán valoradas en términos de sus competencias y caracteres reales y no de la forma que determinan las generalizaciones acerca del papel que les ha sido socialmente atribuido y se encuentran obligadas a cumplir en sus familias, en las comunidades a las que pertenecen y en las actividades o trabajos que desarrollan. Con ese propósito, son admisibles acciones afirmativas que se aplicarán de acuerdo con los lineamientos que ha fijado la jurisprudencia constitucional e internacional.

En el último ámbito referido son varios los instrumentos aprobados por Colombia dirigidos a proteger los derechos de las mujeres: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), las Convenciones

Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado. El artículo 1º de la Convención define la discriminación en contra de la mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. En el sentido antes mencionado, el instrumento exige a los Estados parte asegurar que las mujeres gozarán de todos los derechos.

La Organización Internacional del Trabajo –OIT– ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad, eliminar la discriminación y cerrar las brechas salariales entre hombres y mujeres. El numeral 1º del artículo 1º del Convenio de la OIT 111 de 1958 sobre la discriminación (empleo y ocupación) define la discriminación como

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

El artículo 2º del referido Convenio 111 establece que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una “*política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*”.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH– ha destacado el papel que juega en el orden público internacional y nacional la prohibición del Estado de discriminar de manera directa o indirecta bien sea *de jure* o *de facto*. En ese sentido, ha dicho la Corte:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Ha subrayado la Corte IDH que el derecho internacional de los derechos humanos “*prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias*” y, simultáneamente, “*aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria*”.

En criterio de la Corte de San José, existe un mandato imperativo de protección de aplicación igualitaria y no discriminatoria de las disposiciones legales, lo que obliga a las autoridades estatales, sin excepción, a abstenerse de proferir regulaciones directamente discriminatorias o con ese impacto sobre los diferentes grupos de la población. Desde este ángulo, ha destacado cómo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas*”.

Admite el alto Tribunal la posibilidad de que quien *“haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas”*. Más allá de esto, queda claro que lo trascendental no reside en la intención de discriminar, sino en el impacto que *de facto* tienen las normas sobre determinados grupos de la población *“y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba”*. Incluso normas que se aplican de manera imparcial y objetiva pueden tener efectos prácticos discriminatorios, si no se toman en cuenta las circunstancias particulares de las personas a quienes se aplican y los efectos que sobre estas se producen. Desde ese ángulo, advierte sobre el impacto generalmente desproporcionado que se vincula con la discriminación indirecta.

Finalmente, debe tenerse presente la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de *“garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”*. Se trata de una norma integral que se proyecta en el ámbito público, así como en el privado e impone a las autoridades estatales un conjunto de obligaciones de ineludible observancia.

El artículo 2º de la referida ley establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*. Adicionalmente, incorpora algunos de los estándares internacionales que vinculan a todas las autoridades a la hora de interpretar patrones que impliquen un trato discriminatorio contra las mujeres—se destaca—:

i) Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

ii) Los derechos de las mujeres son derechos humanos.

iii) La sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

iv) La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

v) El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

vi) Las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

vii) Las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

viii) El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

En suma, las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada —nacional e internacional— lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres.

Un aspecto central se relaciona con la obligación estatal de implementar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito laboral, en particular, la obligación de asegurar que ellas gozarán de las mismas oportunidades que los hombres en el campo del trabajo; podrán elegir libremente su profesión y empleo; tendrán derecho al ascenso, a la estabilidad en el trabajo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, a actualizar sus conocimientos, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones laborales.

(...)

En reciente providencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-138 de 2019 reiteró sobre el particular:

(...)

“El concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1° C.P.)

(...)

Tomando como base este criterio, se dilucida que para la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no pasa solamente como un criterio abstracto y subjetivo, sino que indiscutiblemente prohíbe incluso al mismo legislador a dar tratos desiguales o diferentes, por lo que en suma menos podría un grupo o movimiento político, dar un trato diferente a sus propios candidatos, sus electores y sus mismos oponentes, tanto así que es desconcertante como el Partido Alianza Verde al momento de conformar los listados definitivos para otras corporaciones como lo son la Asamblea y la misma J.A.L, sí las conforma en cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de género, mientras que en el caso puntual de la lista para Concejo, es claro que solamente contenía 3 mujeres de la totalidad de los 12 candidatos inscritos de manera definitiva mediante el formulario E-8, violentando la equidad de género y el papel reivindicatorio de las mujeres en la participación política.

En consecuencia, es necesaria la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, partiendo de su necesidad para reivindicar el derecho a la igualdad de todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral territorial del 29 de octubre de 2023, y para que se remedie la injusticia derivada de la vulneración al principio de igualdad en que incurrió el Partido Alianza Verde, a priori con las mujeres, pues no garantizó un efectivo ejercicio de participación política de las mujeres al no haber inscrito al menos 4 mujeres de la totalidad de 12 candidatos a las elecciones territoriales a Concejo de Manizales, contrariando la equidad, el pluralismo y la participación; y a posteriori, con los demás partidos y movimientos políticos, pues todos los partidos políticos que participaron en las elecciones territoriales cumplieron efectivamente con la cuota de género, inclusive cuando al Partido Centro Democrático le implicó participar con sólo 10 candidatos, sólo para cumplir con el mandato legal impuesto.

Vale la pena entonces cuestionarnos si la voluntad del legislador al momento de imponer los mandatos contenidos en la Ley 581 de 2001, pero sobre todo en la Ley 1475 de 2011, era solamente imponer un mandato de obligatorio cumplimiento por parte de los partidos y grupos políticos, o verdaderamente era propender por la participación efectiva del género femenino en las contiendas electorales como manifestación de la pluralidad y la equidad de género como pilares fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho. Si acogemos la primera tesis, podríamos sostener que cualquier motivo es válido y razonable para pasar por encima del mandato legal, inclusive, podríamos acoger cualquier tipo de

fuerza o mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las normas, en cambio, si partimos de un fin teleológico en el que se fincó el legislador para imponer este requisito legal entonces iremos un poco más allá de la mera formalidad normativa y estaremos dando alcance a unos propósitos *ius fundamentales* de las mujeres, y me atrevería a decir que estaremos concretando uno o varios fines esenciales del Estado.

En ese orden de ideas, cabe subrayar una vez más el contenido de los mandatos y deberes subrayados en dichas disposiciones legales, que fueron suficientemente trasuntados también en el libelo demandatorio:

(...)

LEY 581 DE 2000

ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

(...)

LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Subrayas más...

En ese orden de ideas es preciso repasar nuevamente, la Sentencia C-490 de 2011, en donde la Corte Constitucional al ejercer su deber de control de constitucionalidad previo inherente a las Leyes Estatutarias, específicamente al estudiar la exequibilidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, examinó y analizó esta serie de premisas formuladas en líneas anteriores, concluyendo que la obligación exegética e inobjetable sobre el porcentaje de participación mínima de las mujeres en los eventos electorales, no sólo propicia la inclusión y la equidad de género, adicional a ello propicia y fomenta la consecución de la representatividad como eje central del principio de igualdad.

(...)

“El proyecto de ley estatutaria contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado

tradicionalmente como discriminado, lo que se traduce en una acción afirmativa que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria. Para la Corte, la medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, pues promueve la igualdad real y efectiva, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política y desarrolla los principios democrático y de equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos.

(...)

Aunque las mujeres conforman el 51.2% de la población, y cerca del 52% de los electores que efectivamente asisten a las urnas, actualmente constituyen tan solo el 14% de los concejales, el 17% de las diputadas, el 9% de las alcaldes y el 14% del Congreso. Es decir que, a pesar de ser al menos la mitad del electorado, llegan en muy bajos porcentajes a los cargos de elección popular, por lo cual tienen una participación en política que no resulta ser igualitaria”.

En esta dirección el inciso cuarto del precepto examinado prevé que para la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos (sic) de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir”.

[...]

“Estos requisitos adicionales, establecidos por el legislador estatutario para el proceso de inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos que no cuentan con personería jurídica reconocida, cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, propiciar decisiones informadas en el elector, sin que de otra parte constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos. En consecuencia, el procedimiento establecido para la inscripción de candidatos por parte de grupos de ciudadanos significativos, será declarado exequible.”

(...)

Vale la pena también volver a analizar la Sentencia proferida sobre este particular, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 27 de julio de 2011, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, radicación: 11001-03-06-000-2011-00040-00, resaltó que los mandatos impuestos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tenían un propósito teleológico que iba más allá del propio cumplimiento legal, y que en ese orden de ideas, el propósito teleológico y superior del requisito legal estaba por encima de una situación jurídica consolidada o inclusive de una de las premisas jurídicas más conocidas: *“nadie está obligado a lo imposible...”*, pues al emitir su concepto frente al requerimiento del entonces Ministerio del Interior y de Justicia sobre la aplicabilidad del mandato impuesto por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, esta Corporación sostuvo que no es admisible su incumplimiento debido a situaciones *“imposibles”*, ni mucho menos implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos, de esta suerte, su inaplicabilidad sólo puede estar supeditada a razones de fuerza constitucional suficientes, veamos:

(...)

“Se pregunta en concreto si las listas de candidatos inscritas antes de que entrara a regir la ley 1475 del 2011 deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en los procesos de elección popular a corporaciones públicas. Dicho artículo en su parte pertinente señala:

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)

Es importante tener en cuenta que desde la Constitución Política de 1991 se incorporaron disposiciones expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón de las condiciones de discriminación y marginalidad a las que históricamente ha sido sometida. Así, su artículo 40 señaló expresamente que "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública", lo que en concordancia con la obligación del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" ha justificado constitucionalmente la existencia de acciones afirmativas en favor de la mujer. Sobre el particular ha afirmado la jurisprudencia:

"La Corte no comparte este reparo, pues considera que una medida de acción afirmativa como la que se estudia, se adopta, precisamente, porque se entiende que las mujeres tienen igual capacidad que los hombres para desempeñarse en los cargos de mayor responsabilidad del Estado. No obstante, reconoce que la intervención del Estado es necesaria para remover los mayores obstáculos que históricamente han tenido que enfrentar para acceder a ellos. En últimas, se trata de un mecanismo dirigido a corregir las prácticas sociales que generan condiciones de inequidad, y no una medida de paternalismo estatal, que trata a las mujeres como si fueran "menores de edad".

Precisamente, en desarrollo de los artículos 13, 40 y 43, de la Carta, el legislador, mediante la ley estatutaria 581 del 2000 definió algunos instrumentos destinados a realizar los derechos y garantías de la mujer en el ámbito de su participación política y su vinculación a los niveles decisorios de los órganos y entidades del Estado; en particular, su artículo 4 impuso a las autoridades nominadoras la obligación de incluir mujeres por lo menos en el treinta por ciento (30%) de los empleos que integren dichos niveles, con excepción, en ese momento, de los cargos de elección popular (art.5)

Ese primer avance representa un cambio sustancial en la lógica de la ley estatutaria 130 de 1994, que facultaba a los partidos políticos para "organizarse libremente" y los autorizaba a "postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno."¹⁶ Lógica esa de total autorregulación que sufrió profundas limitaciones en las reformas Constitucionales del 2003 y 2009, en las cuales se permitió la intervención del legislador para establecer normas mínimas de organización de los partidos y organizaciones políticas con el fin de garantizar la efectividad de principios constitucionalmente relevantes, entre ellos, precisamente, la igualdad de género. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género."

En esta evolución normativa el Artículo 1 del Acto Legislativo 1 del 2009¹⁸ incorpora expresamente como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la equidad de género, así:

"Art. 1. "El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:... Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos...".

Sin perjuicio de que algunos aspectos de la reforma deben ser desarrollados a través de una ley estatutaria -como se preveía más adelante en el mismo artículo-, la constitucionalización de los referidos principios representa un mandato expreso de optimización de la organización interna de los partidos; de este modo, la transparencia, la equidad de género, la moralidad, la objetividad y la vinculación positiva a sus programas políticos, se convierten desde el año 2009 en parámetros mínimos necesarios de la regulación estatutaria de los partidos.

La inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer:

(...)

En consecuencia, si como ya se señaló, la vigencia de la ley estatutaria analizada no está sujeta a ningún condicionamiento (art.55) y las reglas de transición normativa indican que "las leyes que ... restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato" (artículo 18 de la ley 153 de 1887) no se vería por la Sala ninguna razón constitucional de mayor peso para preferir una interpretación que exceptuara el presente debate electoral del porcentaje mínimo de participación femenina establecido por el legislador, el cual, como se dijo, responde a unos fines de especial relevancia constitucional.

(...)

Bajo estas perspectivas, es claro no sólo que nadie está obligado a lo imposible, sino que el derecho vigente regula en el citado artículo 40 de la ley 153 de 1887 el tránsito de legislación sobre asuntos en curso de naturaleza procesal, de suerte que debe aceptarse también en este caso que la norma anterior, que regulaba el procedimiento de recolección de firmas, tiene efectos ultraactivos, conforme con los argumentos antes expuestos.

(...)

Además de que no se sacrifica el derecho de participación, la aplicación inmediata de la norma conforme a las reglas generales señaladas en la primera parte de este concepto tampoco resulta de imposible cumplimiento ni implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos políticos, en tanto que aún queda plazo suficiente para inscribir listas y reformar las ya presentadas. Por el contrario, su inaplicación al actual debate electoral sin una razón constitucional suficiente aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas que permitan superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.

Resalta la Sala que esta regla no resulta intempestiva ni afecta la confianza legítima de los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular, pues además de que corresponde a la evolución paulatina que ha tenido la materia y de que concreta un principio constitucional que

ya debía haberse reflejado en sus estatutos internos desde el Acto Legislativo 1 de 2009, son los propios partidos, a través de sus representantes en el Congreso de la República, quienes adoptaron dicha regla a través de un proceso legislativo público, y en el que se definió sin condicionamientos o restricciones temporales su ámbito de aplicación y de vigencia.

Más aún, la entrada en vigencia de dicha regla y su aplicación a los presentes comicios era previsible desde hace tiempo, pues el hecho de que las leyes estatutarias requieran de una revisión constitucional previa, permite conocer su contenido anticipadamente y prever mecanismos de adaptación una vez entren a regir, más aún en ámbitos de la vida social en las que, como en la presente, existen grupos organizados directamente interesados que participan activamente de la adopción de tales decisiones públicas.

En este sentido, tampoco se podría interpretar que las listas presentadas antes de la vigencia de la ley quedaron por ese sólo hecho exceptuadas de dicho mandato, pues además de que se trata de una norma sustantiva de aplicación inmediata, ello generaría un problema grave de desigualdad, en tanto que crearía una diferenciación injustificada frente a quienes, estando en su derecho, no habían ejercido la facultad de inscripción de listas. Para unos y otros, la situación frente a la ley es la misma y ambos cuentan con plazos de modificación de las listas que hacen posible, sin sacrificio del derecho de participación, el cumplimiento del artículo 28 en cuestión.

Así las cosas, la Sala concluye que las listas inscritas por los partidos y movimientos políticos antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 del 2011, así como las que se inscriban con posterioridad, deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 e incluir para las elecciones del 30 de octubre del 2011 el porcentaje mínimo de participación femenina allí exigidos.

(...)

Subrayas mías...

De conformidad con lo señalado, el derecho de postulación resulta ser determinante en la actividad política y en el ejercicio de participación electoral, toda vez que los partidos políticos deben estar representados por las personas idóneas, que estén comprometidas con la aspiración, situación que no ocurrió, al haberse presentado las renunciaciones de las señoras LONDOÑO ZAPATA y SALGADO CASTAÑO en el Partido Alianza Verde, que si bien es cierto es un derecho personal e inalienable renunciar en cualquier tiempo, esto ocasionó que el Partido Alianza Verde quedara en situación de incumplimiento legal de la cuota de género, pues quedó con un número inferior al 30% de los candidatos del género femenino violando así el expreso mandato legal, no obstante en pro y en virtud de ese derecho de postulación y las obligaciones que de este emanan, dicha colectividad debió adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con su deber legal de cuota de género, no obstante ninguna gestión ante las autoridades electorales adelantó, muchísimo menos gestiones propias internas, lo que se demuestra su inactividad y negligencia a la hora de dar cumplimiento con su obligación legal de postular en su lista definitiva de candidatos al menos el 30% de cualquiera de los géneros.

Inclusive, sobre los plazos específicos de modificación de la lista para los casos de renuncia, la misma Ley 1475 de 2011, en su artículo 31, contempla estas eventualidades, no obstante, en ningún acápite contempla la situación en la que hoy nos encontramos, esta es, donde al producirse una renuncia por fuera de los términos establecidos en la Ley 1475 de 2011, esto se traduzca en el incumplimiento automático de un deber objetivo y taxativo de postular materialmente al menos el 30% de cualquiera de los géneros dentro de la lista.

Veamos lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011:

(...)

ARTÍCULO 31. *Modificación de las Inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

(...)

Frente a esa realidad, surge una hipótesis bastante interesante de cara a lo que nos establecen tanto el artículo 28, como el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, en la cual por el hecho de que la ley no ofrezca la posibilidad de modificar inscripciones de candidatos de partidos o movimientos políticos que han sido afectados por falta de requisitos formales ocurridos con posterioridad a los tiempos reglados para modificar la lista de candidatos, se traduce en la invalidez de las candidaturas de todo el movimiento político, y es diáfano que la cuota de género es un requisito formal de las listas de candidatos del Partido Alianza Verde, lo que por simple sustracción de materia nos permite inferir que ante el incumplimiento del requisito formal del cumplimiento de la cuota de género, debe ser invalidada toda la lista del Partido Alianza Verde al Concejo de Manizales (Caldas).

Situaciones *sui-generis* como en la que nos encontramos el día de hoy nos implica ir más allá de una hermenéutica taxativa de la norma, incluso desde el mismo momento de analizar esta solicitud de medida cautelar, donde simplemente como la ley no me permite modificar las listas cuando se han presentado renunciaciones después de determinada fecha, entonces eso me exime de una obligación legal, que dicho sea de paso, también es taxativa, lo cual no puede ser de recibo, ya que si hablamos de principios y mandatos de contenido superiores y si se quiere supraconstitucionales, entonces es imperioso hacer una interpretación sistemática de las normas, donde el operador jurídico deberá efectuar esa ponderación de intereses y principios, a efectos de determinar si tiene prevalencia el cumplimiento de un deber legal en aras de reivindicar y proteger el papel de la mujer en las contiendas electorales, o sí por el contrario el debate deberá circunscribirse únicamente a unos tiempos delimitados en la norma para modificar las listas por renunciaciones.

Nos encontramos entonces ante 2 situaciones de carácter objetivo a la luz de la misma Ley 1475 de 2011, por un lado la que nos establece el artículo 28, donde se establece el deber legal de que las listas conformadas para corporaciones de elección popular donde se elijan 5 o más curules deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, sin ningún tipo de excepción u óbice para dicho mandato; y por otra parte, aquella situación reglada en el artículo 31, donde nos plantean los tiempos puntuales en los que se debe modificar las listas en caso de presentarse alguno de los 3 eventos allí descritos, estos son: renuncia, inhabilidad o revocatoria de la inscripción y muerte o incapacidad permanente del candidato.

Recordemos que el doctrinante Robert Alexy definía los principios como: “*mandatos de optimización*”, y asimismo, “*estos deben ser interpretados sistemáticamente*”, con el fin de cumplir con su rol primordial dentro del sistema jurídico:

- 1) Servir de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico
- 2) Actuar como directriz hermenéutica para la correcta y adecuada aplicación de las reglas jurídicas
- 3) Fungir como fuente integradora del Derecho a falta de norma concreta y específica.

En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen con una triple función, que es, fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

Precisado lo anterior, es necesario determinar el concepto de ponderación. Deviene del latín *pondos* que significa: peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un operador jurídico pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.

Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.

Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*.

Descendiendo al *sub lite*, resulta diáfano que la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos, así como, los principios o razones que jueguen en sentidos contrarios, como lo son, el deber u obligación de materializar la cuota de género en la lista definitiva de candidatos a cualquier costo, versus, la posibilidad o no, de modificar la lista de candidatos por renuncia después de los 5 días señalados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, donde claramente se deberá tener en cuenta que el mandato impuesto por el artículo 28, es un mandato que obedece a un fin superior, como claramente es la reivindicación del papel de la mujer en las contiendas electorales, donde desde la Carta Política de 1991 se reconoció a la mujer como un sujeto de especial protección constitucional.

Entonces podemos colegir que, ante la colisión de 2 principios, es decir, 2 mandatos de optimización, como ocurre en el caso de marras, se hace necesario ponderar pesos y contrapesos de cada uno de ellos, a fin de ejecutar por parte del operador jurídico un test de proporcionalidad, el cual lo encaminará en su decisión de que más allá del término establecido en la norma para modificar la lista en casos de renuncia, está por encima el mandato de instituir cuota de género por parte de cada partido o movimiento político, pues el segundo mandato, deviene de un fin superior, de un principio *ius fundamental*, como la igualdad y como lo es la preponderancia del papel de la mujer como sujeto de especial

protección constitucional, y dentro de esa ilación, la adopción e implementación de todas aquellas medidas afirmativas que permitan reivindicar su papel en la sociedad, eso incluye por supuesto, la garantía de la efectiva participación de la mujer en las contiendas electorales.

De todo lo expresado en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral desde vieja data ha destacado la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos políticos, en aras de preservar otros principios de rango *ius fundamental*.

Esto dispuso la Resolución 2564 de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral:

(...)

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

(...)

Este Tribunal ha adoptado de manera eficiente su papel institucional, señalando que las medidas de "*acción afirmativa*" no solamente cuentan con respaldo del texto constitucional, sino que también han sido reconocidas y consideradas como legítimas formas de modular el derecho a la igualdad, por tanto, acoge la misma tesis del suscrito demandante, en el entendido que debe respetarse la cuota de género por encima de cualquier situación que hubiera impedido su cumplimiento, pues se tratan de mandatos que obedecen a principios supra constitucionales, por tanto se deben obedecer a cabalidad.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral en lo que tiene que ver con la sujeción estricta al deber legal de cumplir con la cuota de género por parte de todos los partidos o movimientos políticos, ha sido enfática en subrayar que este es un deber legal y no simplemente un trámite administrativo para esas colectividades, inclusive interpreta que a la luz del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la disposición legal utiliza como verbo rector: "*elegir*", y no solamente inscribir, lo que nos implica que la cuota de género no se cumple solamente con la inscripción de los candidatos, sino que es necesario que se materialice en la lista definitiva y en la contienda electoral, situación que en el caso de marras no ocurre, por cuanto, el Partido Alianza Verde, únicamente se limitó a la inscripción del 30% de candidatas mujeres al Concejo de Manizales por dicha colectividad, no obstante, en la lista definitiva contemplada en el formulario E-8 no se cumplió con la cuota de género, es decir, no podían ser elegidas al menos un 30% de mujeres por el Partido Alianza Verde.

Esto dispuso sobre el particular la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, por parte de dicho cuerpo colegiado en materia electoral:

(...)

"Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibidem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las Organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

(...)

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Baffle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrarlas. Listas que presentan los partidos a las elecciones (Larsrud y Taphom 2007, 9).

(...)

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales, con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

(...)

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro y, por lo tanto, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como señala el artículo 27 del Código Civil.

Se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules de la corporación para la que se inscribe la lista y no en cuanto al número de candidatos inscritos en la misma. Además, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, de manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley.

De otra parte, uno de los intervinientes en la audiencia mencionó un aspecto relevante para la aplicación de la acción afirmativa de cuota de género, relacionado con la posibilidad de cumplir el requisito con mujeres y también con ciudadanos de otras modalidades de identidad sexual.

(...)

3.4.3. Efecto de la no aceptación y de las renunciaciones extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renunciaciones posteriores y tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que "la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en ese acto del candidato", además de que la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala". Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en la lista para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posteriores a la inscripción.

En esta oportunidad, la Sala adhiere a esa postura, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado. En esa medida, considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares.

Atendiendo a lo expuesto, en este caso se verificará en los formularios oficiales de la Registraduría el momento de presentación de la renuncia o la no aceptación y las demás pruebas aportadas al expediente frente a estas situaciones, con la advertencia de que este Proceso no se extiende a la valoración de la responsabilidad de las colectividades frente al incumplimiento de la cuota de género, sino hasta la validez de la lista inscrita por cuenta de ese requisito.

Por último, también habrá de considerarse que en algunos casos candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones para recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renunciaciones de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación. Esta actuación, si bien no es deseable y demuestra improvisación de las colectividades y de sus candidatos en plena época de campañas electorales, se considera válida y dentro de los derechos de postulación y de participación de que son titulares, por lo cual se atenderá a la información publicada

por la Registraduría en el sitio web <https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/#> en cuanto a la composición definitiva de las listas y a los documentos aportados para acreditar estas renunciaciones informadas por las Colectividades.

(...)

Subrayas mías...

En este punto es diáfano que el mismo Consejo Nacional Electoral al proferir la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, norma que tiene pleno carácter vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, ha señalado que para los casos en que se presenten renunciaciones extemporáneas por parte de los candidatos, esto es, por fuera del término para modificar la lista contemplado en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y que por esta situación se haya incurrido en incumplimiento de la cuota de género, se debe aplicar por analogía y en pro del cumplimiento precisamente del requisito legal de la cuota de género, el término para modificar la lista por revocatoria o inhabilidad, es decir, hasta un mes antes de llevarse a cabo las elecciones, por tanto, el Partido Alianza Verde omite esta directriz y claramente incurre en una franca negligencia para solicitar la modificación de la lista al momento de presentarse la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, pues tuvo al menos hasta el 29 de septiembre postrero, para modificar la lista o en su defecto, haber solicitado a las autoridades electorales dar aplicación a lo preceptuado en la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 y que le hubieran permitido efectuar la modificación en pro del cumplimiento del requisito legal de la cuota de género, no obstante, el Partido Alianza Verde ninguna gestión o solicitud efectuó sobre el particular, por consiguiente su negligencia ante un deber legal que responde a un interés superior, debe ser castigada con la anulación de los votos de toda la lista.

Inclusive, esa misma Corporación, avala la tesis expuesta por el suscrito demandante en líneas anteriores, en el entendido de que el partido o movimiento político que se haya visto afectado en el cumplimiento de la cuota de género, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de postulación de toda la lista, podía presentar renunciaciones de candidatos varones a efectos de cumplir efectivamente con el requisito legal, siendo esta una práctica válida y aceptada por las autoridades electorales.

Una lectura sencilla a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo reseñado nos permite concluir, más allá de la inobjetabilidad del deber legal y la aplicación analógica de los tiempos para modificar la listas en pro del cumplimiento de la cuota de género, que la inactividad o pasividad de los partidos o movimientos políticos para cumplir el deber legal o ejecutar acciones tendientes a garantizar dicho cumplimiento se castiga con la revocatoria de las listas de candidatos de esos movimientos o agrupaciones políticas que fueron negligentes a la hora cumplir con lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Sin necesidad de efectuar más elucubraciones sobre el particular, es claro que el Consejo Nacional Electoral como órgano máximo dentro de la denominada: “*Organización Electoral*”, y quien tiene a cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, adoptando las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de las normas que las reglamenten, ha expedido una Resolución que tiene pleno carácter vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, en el cual se reglamenta el término en que se puede modificar la lista de candidatos a cualquier corporación de elección popular, en caso de haberse presentado renunciaciones extemporáneas y que como consecuencia de estas renunciaciones, los partidos y movimientos políticos hayan quedado en una situación de

incumplimiento legal de la cuota de género, en este caso dicho cuerpo colegiado resolvió, que por analogía se aplicará el término para aquellos casos en que se presenten inhabilidades o revocatorias, este es, al menos 1 mes antes de la fecha de las elecciones, por ende, podemos colegir con claridad que el Partido Alianza Verde pudo modificar la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales, por la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023, o en su defecto, haber solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral dicha posibilidad, lo cual efectivamente no ocurrió, y asimismo, tampoco ejecutó actos propios de partido o colectividad que propendieran por cumplir con el requisito de la cuota de género en el que entró en incumplimiento, itero, desde el momento en que se presentó la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO.

A modo conclusivo dentro de este acápite de la solicitud de medida previa, y en resumen del concepto de violación es necesario hacer hincapié en que resulta necesaria la declaratoria de nulidad de todos y cada uno de los actos administrativos acusados y que como consecuencia de ello, sean excluidos los votos que fueron computados a favor del Partido Político Alianza Verde por la lista de candidatos a Concejo Municipal de Manizales (Caldas), para el periodo constitucional 2024-2027, en virtud al incumplimiento del deber legal de dar aplicación a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es decir, establecer cuota de género de al menos un 30% dentro de la lista definitiva de candidatos a través del formulario E-8, por las siguientes potísimas razones que fueron sustentadas a lo largo y ancho del concepto de violación de la demanda, y asimismo, en este escrito:

- 1) La cuota de género reglada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tiene un fin teleológico superior, es decir, comporta la materialización de un principio de raigambre constitucional y supraconstitucional consistente en la igualdad material de la mujer en las contiendas electorales, reivindicando así su papel dentro de los niveles decisorios de la administración, por lo que es en virtud de este fin axiológico de la norma que la cuota de género no se trata simplemente de una formalidad o un requisito para la inscripción de candidatos por parte de partidos o movimientos políticos, es una garantía efectiva de una serie de principios constitucionales y por tanto debe ser materializada y (valga la redundancia) efectivizada en las listas definitivas de candidatos, más allá de cualquier situación o pretexto para su incumplimiento.
- 2) Es claro que, ante la renuncia extemporánea de uno de los candidatos inscritos por el Partido Político Alianza Verde del género femenino, es decir, por fuera del término de modificación de la lista dentro del calendario socializado por el Consejo Nacional Electoral, y por este motivo se hayan colocado en situación de incumplimiento del deber de legal de instituir cuota de género dentro de la lista, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, ya había reglamentado el modo de proceder en estos casos, estableciendo para tal efecto que en casos en que se presentaran renunciaciones por fuera del término de modificación de la lista por estos casos, por analogía debía aplicarse el término establecido para los casos de inhabilidades o revocatorias, esto es, al menos un mes antes de celebrarse las elecciones, por lo que en ese orden de ideas el Partido Alianza Verde de acuerdo a lo establecido por el mismo Consejo Nacional Electoral, podía modificar la lista de candidatos ante la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO presentada el 06 de septiembre de 2023, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023 con el fin de sujetarse al cumplimiento de la obligación legal de establecer cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos, no obstante nunca lo hizo así.

- 3) Si en gracia de discusión pudiera aceptarse que la renuncia se presentó por fuera del término para modificar la lista de candidatos, como justificación para no haber cumplido con la cuota de género dentro de la lista de candidatos al Concejo de Manizales, es claro que el Partido Alianza Verde fue negligente frente al cumplimiento de su obligación legal de instituir cuota de género, por cuanto en ninguna oportunidad solicitó a las autoridades electorales la modificación de la lista por la renuncia presentada por la señora SALGADO CASTAÑO, aun cuando esta se presentó faltando más de 20 días para que feneciera el término de modificación de la lista por casos de inhabilidad o revocatoria, mucho menos, ejecutó actos propios al interior de su organización y bajo el amparo del derecho de postulación que le asistía, como la renuncia de uno de sus candidatos varones para cumplir con la cuota de género, que como vimos en el contenido de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral, es una actuación válida como sujeción al deber legal de implementar la cuota de género.
- 4) Existe una franca vulneración del derecho a la igualdad por parte del Partido Político Alianza Verde, no sólo en sentido lato en contra de las mujeres, al no haber propiciado una participación de cuanto menos el 30% de mujeres dentro del listado definitivo de candidatos del partido para las elecciones a Concejo Municipal de Manizales para el periodo constitucional 2024-2027, sino también en sentido estricto contra los demás partidos y movimientos políticos que participaron en la contienda electoral el pasado 29 de octubre postrero, ya que todos y cada uno de ellos cumplieron a cabalidad con el requisito legal establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 de cuota de género, incluso, cuando a uno de esos partidos la sujeción a ese deber legal le implicara participar con menor cantidad de candidatos, como ocurrió con el Partido Centro Democrático.
- 5) El Consejo de Estado en inveterada jurisprudencia demarcó que en casos en donde se deprecia el incumplimiento de la cuota de género, se deben excluir los votos que fueron computados a favor del partido o movimiento político que incumplió con este deber legal, que es de carácter objetivo, máxime, cuando puntualizó que la cuota de género debe calcularse sobre la **lista definitiva** de los candidatos a la contienda electoral, y no sobre los inscritos inicialmente o sobre el total de curules a proveer, en ese sentido su postura está clara y ha procedido en los casos donde se incumple con cuota de género, a ordenar determinar nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, ordenando expedir una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el umbral electoral.

2) QUE DE NO OTORGARSE LA MEDIDA PREVIA, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PODRÍAN TORNARSE NUGATORIOS.

Además de los requisitos enunciados en el Artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha sostenido que para la procedencia de una medida cautelar, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así pues, será necesario acreditar que de no otorgarse la medida cautelar deprecada, los efectos de la futura sentencia podrían tornarse inanes, y es que no podemos olvidar que la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el trámite contencioso administrativo.

Como pudimos ver anteriormente los actos administrativos atacados son abiertamente contrarios a la constitución y a la ley, yendo *contrario sensu* de las normas en que debe fundarse, por lo que retomando un poco lo dicho en líneas anteriores frente a la procedencia de la suspensión provisional, el atrás transcrito artículo 231 del CPACA dispone que tal medida está llamada a prosperar cuando la violación alegada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, pero en ninguna parte exige este código que tal violación sea ostensible o manifiesta.

Esto se señaló en el Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 344.

(...)

Al respecto, se ha sostenido que la “... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales”

(...)

Descendiendo al *sub lite*, tanto el Acta de Escrutinios de fecha 04 de noviembre de 2023, como las subsecuentes credenciales a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales electos de la ciudad de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027 por el Partido Alianza Verde, a pesar de ser abiertamente contrarias al principio constitucional de la igualdad, al Artículo 4 de la Ley 581 de 2000, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y la misma Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, continúan emanando plenos efectos jurídicos, por lo que es imperiosa la suspensión provisional de estos actos administrativos, máxime cuando de contera a estos actos administrativos los señores concejales electos de manera ilegal, posiblemente se estarán posesionando el 01 de enero de 2024, situación que debe también ser tenida en cuenta por el operador jurídico, máxime cuando su posesión efectiva demarcaría que estas personas que fueron elegidas en contravía a los principios constitucionales y legales que rigen la igualdad y la cuota de género, ejerzan funciones mientras se desarrolla este proceso en primera y segunda instancia, pudiendo presentar proyectos de Acuerdos; constituirse o no en bancada de gobierno, oposición o independencia; tener voz y voto en los aspectos más preponderantes de la administración municipal.

Naturalmente la decisión de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados no causaría ni mucho menos un prejuizamiento, por el contrario, sería la medida idónea para garantizar que en caso de que estos actos administrativos sean

revocados y se proceda a un nuevo recalcu­lo del umbral electoral y la cifra repartidora, estas personas no hayan tenido injerencia alguna en la corporación en la que fueron electos de manera ilegal.

No cabe duda, que en caso de que se les permita su efectiva posesión el 01 de enero de 2024 como corporados de esta ciudad, esto podría traducirse en que la sentencia eventualmente tenga efectos nugatorios, por cuanto en dicho lapso de tiempo, estas personas habrán podido ejercer todas las funciones y devengar los honorarios que este servicio público ofrece, aun cuando claramente no podrían y no deberían desempeñarlas, inclusive desde el día 1, porque ellos fueron elegidos por un partido político que obró contrario a la ley y en demerito de los demás movimientos y grupos políticos que sí cumplieron material y efectivamente con el requisito de la cuota de género.

Inclusive, en esta etapa procesal, está demostrado fehacientemente que el Partido Político Alianza Verde incumplió con el requisito de implementar cuota de género en la lista definitiva de candidatos que aspiraron al Concejo Municipal de Manizales (Caldas), en tanto del análisis del formulario E-8 de dicha agrupación política, aportado en la demanda y la abultada y armónica jurisprudencia que ha establecido la Sección Quinta del Consejo de Estado que fue reseñada en el concepto de violación del libelo demandatorio, fácilmente se desprende que de la lista definitiva de candidatos, esta agrupación política solamente inscribió 3 mujeres de la totalidad de los 12 candidatos efectivamente inscritos en el E-8, siendo su obligación y en virtud de la cuota de género haber inscrito por lo menos 4, que es el número entero siguiente a 3,6, es decir, al equivalente al 30% de los candidatos inscritos, por lo que tampoco se requeriría de un periodo probatorio para determinar la efectiva y franca trasgresión a la constitución y la ley.

Por último quisiera traer a colación una reciente providencia en el que el Consejo de Estado, una vez más determina las causales para acceder las medidas de suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, donde referencia la obligación por parte del operador judicial de contrastar los argumentos reseñados en el concepto de violación de la demanda, las normas aducidas como trasgredidas y las pruebas presentadas en el proceso, y de encontrar una clara la vulneración deberá acceder a la solicitud de cautela, para proteger los efectos de la futura sentencia.

En providencia adiada 05 de mayo de 2022, en proceso bajo radicación 11001-03-28-000-2022-00033-00, C.P. Rocío Araújo Oñate, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, esta colegiatura manifestó sobre el estudio de las medidas de suspensión provisional de los actos administrativos de carácter electoral, lo siguiente:

(...)

Tratándose de la nulidad electoral, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se tramita así:

“Artículo 277. (...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio.

Los requisitos para decretar esta medida cautelar fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Al respecto, la doctrina ha destacado que, con la antigua codificación, Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

(...)

Subrayas mías..

Conforme a lo legalmente establecido en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a los alcances, requisitos, procedimientos y análisis de las solicitudes de medidas cautelares, específicamente, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, me exonero de efectuar elucubraciones adicionales sobre el particular, recalcando que los fundamentos fácticos y jurídicos respecto de las normas violadas con los actos administrativos, se encuentran *in extenso*, dentro del acápite denominado: “*Normas Violadas y Concepto de Violación*”, contenido en el libelo demandatorio, y naturalmente, de su análisis en concomitancia con las pruebas aportadas al plenario, el operador jurídico, sin duda observará la flagrante violación a las normas constitucionales y legales enunciadas, y sin duda, accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dichos actos administrativos.

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, me permito formular las siguientes:

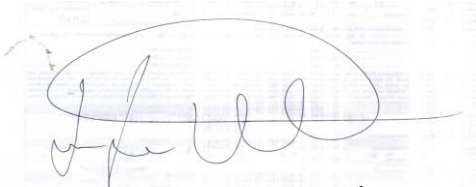
PRETENSIONES:

1. Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acta de Escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el

formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

2. Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de las Credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la SUSPENSIÓN del acto de posesión de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, a llevarse a cabo el próximo 01 de enero de 2024.

Cordialmente,



JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO
C.C. 1.054.996.664 de Chinchiná
T.P 303.700 del C.S de la J.